

PROYECTO ATLAS | LABORATORIO
viviente

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

A VÍCTIMAS DE TRABAJO INFANTIL
TRABAJO FORZOSO Y TRATA DE PERSONAS

*Análisis y recomendaciones para
el sistema de justicia paraguayo*



ABOGADOS SIN
FRONTERAS

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

A VÍCTIMAS DE TRABAJO INFANTIL
TRABAJO FORZOSO Y TRATA DE PERSONAS

*Análisis y recomendaciones para
el sistema de justicia paraguayo*



**ABOGADOS SIN
FRONTERAS**

FICHA TÉCNICA

EQUIPO PROYECTO ATLAS

WINROCK INTERNATIONAL

Christopher Wooley, director

Jawad Noori, director asociado de M&E

Elizabeth Rojas, asociada senior de Programa

Rachel Kellogg, asociada senior de Programa

PARTNERS OF THE AMERICAS

Carmen Peña, vicepresidente de la Unidad de Protección de Niñez y Adolescencia

Macarena Jiménez Granda, directora senior de la Unidad de Protección de Niñez y Adolescencia

Andrea Ingolotti, coordinadora país

ELABORACIÓN DE CONTENIDO

Javier Contreras Saguier, consultor senior y especialista en derecho penal y procesal penal

Madeleine Ruiz, especialista legal

Francisco Cano, asistente técnico legal

REVISIÓN DE CONTENIDO

Agustín Cáceres Volpe, consultor especialista en derecho civil y procesal civil

Graciela Azcona, consultora especialista en derecho laboral y procesal laboral

Alejandra Mángano, fiscal cotitular de PROTEX, República Argentina

Santiago Inchausti, juez federal penal de la ciudad de Mar del Plata, República Argentina

Gislene Stacholski, auditora fiscal del trabajo, República Federativa del Brasil

EDICIÓN

Guadalupe Galiano

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Sofía Argüello - ACTIVAMENTE

PARTNERS OF THE AMERICAS-PARAGUAY

www.partners.net

Este material fue financiado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, bajo el acuerdo cooperativo IL-32821-18-75K. El 100% del costo total del proyecto es financiado con fondos federales, por un total de 8 800 000 dólares.

Este material no necesariamente refleja las opiniones o políticas del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos ni la mención de nombres comerciales, productos comerciales u organizaciones implican la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos.

Contenido

LISTA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS	6
PRESENTACIÓN	9
PROCESO DE TRABAJO DEL LABORATORIO VIVIENTE	17
PRECISIONES CONCEPTUALES RESPECTO A LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS DERIVADOS DEL TRABAJO INFANTIL, EL TRABAJO FORZOSO Y LA TRATA DE PERSONAS	25
CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARAGUAYO	33
LA ACCIÓN CIVIL EN EL FUERO CIVIL Y EN EL FUERO PENAL	35
LA LEY N.º 4788/12 INTEGRAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	43
LA COMPETENCIA DEL FUERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA DEL FUERO LABORAL PARA DETERMINAR INDEMNIZACIONES	48
CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL SISTEMA DE JUSTICIA BRASILEIRO	55
NORMATIVA Y POLÍTICAS DE COMBATE AL TRABAJO ESCLAVO EN BRASIL	55
ORGANIZACIÓN PARA EL COMBATE AL TRABAJO ESCLAVO EN BRASIL	56
CONSECUENCIAS QUE SE APLICAN A EMPLEADORES DE PERSONAS SOMETIDAS A TRABAJO ESCLAVO EN BRASIL. SANCIONES Y OBLIGACIÓN DE REPARAR DAÑOS	59
PARÁMETROS UTILIZADOS EN BRASIL PARA ESTIMAR EL MONTO QUE CORRESPONDE DESTINAR A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PARA VÍCTIMAS DE TRABAJO ESCLAVO	60
CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL SISTEMA DE JUSTICIA ARGENTINO	67
EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE REPARACIÓN POR DAÑOS A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL ARGENTINO	67
PARÁMETROS PARA ESTIMAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA	72
ESTRATEGIA DE RECUPERO DE ACTIVOS EN CASOS PENALES	73
ESTRATEGIA DE PERSECUCIÓN PARA CASOS DE CORRUPCIÓN FACILITADORA DE LOS DELITOS	75
REPARACIÓN POR DAÑOS A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS EN EL FUERO CIVIL Y EN EL FUERO LABORAL DE ARGENTINA	76
EL USO DE LA CÁMARA GESELL Y DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN	77
DESAFÍOS Y MEDIDAS NECESARIAS PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	79
RECOMENDACIONES Y LINEAMIENTOS DE BUENAS PRÁCTICAS	83
RECOMENDACIONES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS HECHOS PUNIBLES DERIVADOS DE SITUACIONES DE TRABAJO INFANTIL, TRABAJO FORZOSO Y TRATA DE PERSONAS EN PARAGUAY	84
ETAPAS Y PASOS RELEVANTES PARA LOGRAR LA INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS; ROL DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS EN ATENCIÓN A SUS RESPECTIVAS FUNCIONES	86
BUENAS PRÁCTICAS Y RECOMENDACIONES DE MEDIDAS A SER CONSIDERADAS EN LOS PROCESOS EN GENERAL	89
BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE PRUEBA DE DAÑOS	96
ORGANIZACIÓN ESTATAL E INSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS Y HERRAMIENTAS A GENERAR PARA LA REALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS TAREAS: SUGERENCIAS DE MEDIDAS A SER CONSIDERADAS	97
BIBLIOGRAFÍA	99



Lista de siglas y acrónimos

AFIP: Administración Federal de Ingresos Públicos–República Argentina

AFT: Auditoría Fiscal del Trabajo del Ministerio del Trabajo–República Federativa del Brasil

CC: Código Civil–República del Paraguay

CCTV: Circuito cerrado de televisión

CEDAW: Comité para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (siglas en inglés)

CFCP: Cámara Federal de Casación Penal–República Argentina

CNA: Código de la Niñez y de la Adolescencia–República del Paraguay

CONATRAE: Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Esclavo–República Federativa del Brasil

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CP: Código Penal–República del Paraguay

CPC: Código Procesal Civil–República del Paraguay

CPP: Código Procesal Penal–República del Paraguay

CPT: Código Procesal del Trabajo–República del Paraguay

CSJ: Corte Suprema de Justicia–República del Paraguay

DAC: Dirección de Análisis Criminal y Planificación de la Persecución Penal de la Procuración General de la Nación–República Argentina

DETRAE: División de Fiscalización para la Erradicación del Trabajo Esclavo del Ministerio del Trabajo–República Federativa del Brasil

DDH: : Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia–República del Paraguay

DGRADB: Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes–República Argentina

DOVIC: Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas–República Argentina

DPU: Defensoría Pública de la Unión–República Federativa del Brasil

GEFM: Grupo Especial de Fiscalización Móvil–República Federativa del Brasil

GT: Grupo de Trabajo

INDI: Instituto Paraguayo del Indígena–República del Paraguay

ITS: Instituto Técnico Superior del Ministerio de la Defensa Pública – República del Paraguay

LV: Laboratorio Viviente

MADES: Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible - República del Paraguay

MDP: Ministerio de la Defensa Pública–República del Paraguay

MEC: Ministerio de Educación y Ciencias–República del Paraguay

MINNA: Ministerio de la Niñez y la Adolescencia–República del Paraguay

MP: Ministerio Público–República del Paraguay

MPT: Ministerio Público del Trabajo–República Federativa del Brasil

MSPBS: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social - República del Paraguay

MTESS: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social–República del Paraguay

NNA: Niños, niñas y adolescentes

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PFTI: Peores formas de trabajo infantil

PGN: Procuración General de la Nación–República Argentina

PIA: Procuraduría de Investigaciones Administrativas–República Argentina

PJ: Poder Judicial–República del Paraguay

PN: Policía Nacional–República del Paraguay

POA: Partners of the Americas

PROCELAC: Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos–República Argentina

PROTEX: Procuraduría de Trata y Explotación de Personas–República Argentina

PSA: Análisis presituacional (siglas en inglés)

RAP: Riesgo de actividades productivas

SEPRELAD: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero y Bienes–República del Paraguay

SET: Subsecretaría de Estado de Tributación–República del Paraguay

TAE: Trabajo análogo al esclavo

TF: Trabajo forzoso

TI: Trabajo infantil

TIP: Trabajo infantil peligroso

TP: Trata de personas

USDOL: Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América (siglas en inglés)

WI: Winrock International



Presentación

El material sobre *Indemnización por daños a víctimas de trabajo infantil (TI), trabajo forzoso (TF) y trata de personas (TP)* ha sido desarrollado desde el componente denominado Laboratorio Viviente (LV), en el marco de ATLAS, proyecto global implementado por Winrock International (WI) y financiado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América (USDOL, por sus siglas en inglés) con el objetivo de mejorar la aplicación del marco legal laboral y penal y lograr una mayor coordinación entre las instituciones del sistema de justicia y las de protección social, para abordar el TI, el TF y la TP. Partners of the Americas (POA), como subcontratista de WI, lidera la implementación de ATLAS en Paraguay.

Para el logro del objetivo citado, ATLAS implementó un LV mediante el cual se analizaron los mecanismos y procedimientos nacionales existentes para plantear, canalizar y dar respuesta a reclamos de víctimas por daños sufridos ante situaciones de TI, TF y TP, así como las dificultades que existen para aplicarlos, con recomendaciones al respecto. El LV se realizó con actores claves del sistema de justicia tanto a nivel nacional (expertos en derecho penal, civil y laboral y representantes del Poder Judicial -PJ, del Minis-

terio Público-MP, del Ministerio de la Defensa Pública -MDP- y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social -MTESS) como regional (con expertos de Argentina y Brasil), quienes conformaron un grupo de trabajo (GT).

En este contexto, utilizando la metodología del LV, se desarrolla este documento que sistematiza el análisis arriba especificado, surgido a partir de las reuniones e intercambios de los integrantes del GT en las distintas actividades del LV, con el objetivo de que se constituya en una herramienta de consulta y de apoyo para que, por medio de las recomendaciones presentadas, las instituciones que forman parte del sistema de justicia puedan superar las dificultades encontradas, además de propiciar reflexiones permanentes en la temática de referencia, mas allá de la vida del proyecto.

Desde ATLAS esperamos que esta herramienta sea de gran utilidad y que contribuya a mejorar la aplicación legal de los mecanismos y procedimientos analizados y, de este modo, a garantizar un efectivo acceso a derechos para las víctimas de TI, TF y TP en Paraguay.

INTEGRANTES DEL GT

N.º	INSTITUCIÓN	NOMBRE Y APELLIDO	CARGO/FUNCIÓN	ETAPA DE PARTICIPACIÓN
1	PJ	Walter Mendoza	Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. 8º Turno de la Capital	1-2
2	PJ	Gloria Fretes	Jueza de Primera Instancia en lo Laboral. 4º Turno de la Capital	1-2
3	PJ	María del Carmen Romero	Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia. 1ª Sala de la Capital	1-2
4	PJ	María Luz Martínez	Jueza Penal de Sentencia. 22º Turno de la Capital	1-2
5	PJ	Pili Rodríguez	Jueza de la Niñez y la Adolescencia. 2º Turno de Luque	2
6	PJ	Mesalina Fernández	Jueza Penal de Sentencia. 27º Turno, Sentencia del Crimen Organizado de la Capital	2
7	MP	Diana Gaona	Agente Fiscal de la Niñez y la Adolescencia de la Capital	1-2
8	MP	Gilda Stanley	Agente Fiscal en lo Laboral de la Capital	1-2
9	MP	Carina Sánchez	Fiscal Delegada Nacional. Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes	1-2
10	MP	Nathalia Acevedo	Agente Fiscal. Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes	1-2
11	MP	Patricia Pérez	Jefa del Departamento Jurídico del Equipo Técnico de Apoyo. Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes	1-2
12	MDP	Carla Mazó	Defensora Pública Civil de la Capital	1-2
13	MDP	Nathalia Ortellado	Defensora Pública Civil ante la Niñez y la Adolescencia de J.A. Saldívar/Equipo Especializado en Derechos de las Personas Migrantes y en Condición de Refugio	1-2
14	MDP	Adriana Marecos	Defensora Pública de la Niñez y la Adolescencia de la Capital	1-2

N.º	INSTITUCIÓN	NOMBRE Y APELLIDO	CARGO/FUNCIÓN	ETAPA DE PARTICIPACIÓN
15	MDP	Luis Fernando Silvera	Defensor Público de Ejecución Penal de Central/Equipo Especializado en Derechos de las Personas Migrantes y en Condición de Refugio	1-2
16	MDP	Ángel Cáceres	Defensor Público en lo Laboral de la Capital	1-2
17	MDP	Marilia Portillo	Defensora Pública de la Niñez y la Adolescencia de Fernando de la Mora	2
18	MTESS	Sonia Riveros	Encargada de despacho de sumarios administrativos. Dirección General de Asesoría Jurídica	1
19	MTESS	Mariela Gómez	Directora. Dirección General de Protección a la Niñez y la Adolescencia/CONAETI	1-2
20	MTESS	Natalia Sosa	Asesora. Dirección General de Protección a la Niñez y la Adolescencia	2
21	MTESS	Verónica López	Directora. Dirección de Normas Internacionales	1-2
22	MTESS	Flora Escobar	Jefa del Departamento de Convenios Internacionales. Dirección de Normas Internacionales	1-2
23	MTESS	Claudia Almada	Jefa del Departamento de Normativa Regional. Dirección de Normas Internacionales	1-2
24	MTESS	Hugo Molinari	Asesor–Dirección General de Asesoría Jurídica	1-2
25	Consultor	Javier Contreras	Experto en derecho penal y procesal penal	1-2
26	Consultor	Agustín Cáceres Volpe	Experto en derecho civil y procesal civil	1-2
27	Consultora	Graciela Ascona	Experta en derecho laboral y procesal laboral	1-2
28	Instructor	Santiago Inchausti	Juez federal penal - Argentina	2
29	Instructora	Alejandra Mángano	Fiscal cotitular de PROTEX - Argentina	2
30	Instructora	Gislene Stacholski	Auditora fiscal del trabajo - Brasil	2

Principales participantes del Intercambio Binacional

INTERCAMBIO BINACIONAL			
1	MP - Paraguay	Gabriela Barboza	Auxiliar fiscal. Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes
2	MP - Paraguay	Vianca Ibarra	Auxiliar fiscal. Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes
3	MP - Paraguay	Lorena Alfonso	Asistente fiscal. Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes
4	MP - Paraguay	Martha Velázquez	Asistente fiscal. Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes
5	ATLAS	Francisco Cano	Asistente técnico legal. ATLAS Paraguay
6	ATLAS	Verónica Jaramillo	Coordinadora. ATLAS Argentina
7	D&A	Maro Guerrero	Directora ejecutiva
8	PROTEX - Argentina	Alejandra Mángano	Fiscal cotitular
9	PROTEX - Argentina	Marcelo Colombo	Fiscal cotitular
10	PROTEX - Argentina	Marcos Perera	Secretario
11	PROTEX - Argentina	Rodrigo Coto	Auxiliar fiscal
12	PROCELAC - Argentina	Diego Velazco	Fiscal cotitular
13	DGRADB - Argentina	Carmen Chena	Titular
14	PIA - Argentina	Andrea Garmendia	Fiscal interina del procurador titular
15	DOVIC - Argentina	María Teresa Bravo	Titular de la Secretaría Ejecutiva
16	DOVIC - Argentina	Victoria Flores	Coordinadora del área de TP
17	AFIP - Argentina	Carlos Sosa	Jefe de la Sección A de Coordinación contra el Trabajo Ilegal
18	AFIP - Argentina	Tomas Mojo	Jefe de la Sección B de Coordinación contra el Trabajo Ilegal
19	Ministerio de Justicia - Argentina	Zaida Gatti	Coordinadora del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de TP
20	DAC/PGN - Argentina	Gustavo Basbus	Prosecretario administrativo interino
21	DAC/PGN - Argentina	Violeta Waks	Oficial interina





Capítulo 1

Proceso de trabajo del Laboratorio Viviente

Un LV es un enfoque participativo que entrena a los participantes a través de talleres, con breves introducciones al contenido clave, seguido de sesiones prácticas. Estos laboratorios ofrecen una plataforma para vincular la investigación y la práctica (en los sectores público, privado y comunitario) y, por lo tanto, pretenden desarrollar enfoques innovadores para abordar una variedad de problemas (a menudo, socialmente apremiantes)¹. El modelo LV es especialmente relevante para ATLAS, en un mundo donde se reconoce cada vez más que ninguna organización o institución puede hacer frente por sí sola a los cambios sociales.

Un LV está diseñado para ser un ecosistema de innovación abierto, centrado en el usuario (en este caso, actores claves del sistema de justicia que aplican la legislación enfocada en garantizar a las víctimas de TI, TF y TP una justa indemnización por daños), que integra procesos de investigación e innovación simultáneos. Está destinado a:

- involucrar a todas las partes interesadas, especialmente a las comunidades de usuarios, en la investigación y la innovación para descubrir escenarios, usos y comportamientos emergentes;
- integrar el impulso de innovaciones con referencia a una diversidad de puntos de vista, limitaciones e intercambio de conocimientos;
- explorar, experimentar y evaluar nuevas ideas y conceptos innovadores, así como temas y herramientas relacionados, en situaciones de la vida real;
- observar la posible adopción de nuevas metodologías y herramientas, confrontando sistemas o modelos de usuarios existentes.

El LV del proyecto ATLAS nació por la necesidad de abordar y dar respuesta a una brecha detectada en el sistema de justicia paraguayo, a través de un análisis presituacional (PSA, por sus siglas en inglés) realizado en el marco del proyecto, referida a la aplicación efectiva de los procedimientos y mecanismos legalmente establecidos para garantizar a las víctimas de TI, TF y TP una justa indemnización por daños.

Ante la necesidad de profundizar la brecha detectada en el PSA, ATLAS realizó una consulta inicial (por medio de un instrumento de relevamiento de datos e información) a 42 actores claves de las instituciones que formaron parte del GT del LV, a través de la cual se relevaron datos respecto al conocimiento que poseen sobre los mecanismos y procedimientos legales vigentes que podrían aplicarse para reclamar indemniza-

1 Ruijsink, S., Smith, A. (2016) *Transformative Social Innovation: European Network of Living Labs: Summary Report*. TRANSIT: EU SSH.2013.3.2-1 Grant agreement n.º: 613169

ción por daños derivados de situaciones de TI, TF y TP, y respecto a si efectivamente aplican estos procedimientos o mecanismos en el desempeño de sus funciones, entre otras preguntas de interés. Del análisis de los datos se constató que no existe claridad sobre cuáles son los mecanismos y procedimientos legales vigentes para que las víctimas de TI, TF y TP reclamen una indemnización por daños, y que solo un 19.05 % de las personas consultadas tiene conocimiento o intervino efectivamente en casos en los que se haya solicitado, debatido o resuelto aplicar alguna indemnización por daños para las víctimas de TI, TF o TP.

Con base en estos datos, el proyecto ATLAS conformó un GT² con actores claves del sistema de justicia³ con competencia específica en esta temática e inició un LV, a fin de:

- Analizar cuáles son las dificultades que encuentra el GT al momento de aplicar los procedimientos y mecanismos legales vigentes para garantizar a las víctimas de TI, TF y TP una justa y efectiva indemnización por los daños sufridos.
- Presentar conclusiones, recomendaciones y buenas prácticas que contribuyan a garantizar un efectivo acceso a la indemnización por daños para las víctimas de TI, TF y TP.

Para involucrar a la mayor cantidad de partes interesadas en la aplicación de estos derechos, el GT se compuso, entre otros funcionarios especializados, con:

- jueces y juezas del PJ;
- agentes fiscales del MP;
- defensores y defensoras del MDP y
- directoras del MTESS.

Estas personas fueron especialmente seleccionadas por el equipo legal de POA teniendo en cuenta sus roles y experiencia profesional, con proporcionalidad de participantes con base en la institución que representan y su competencia (administrativa, civil, penal, laboral y de la niñez y adolescencia).

Además, se ha invitado a participar a expertos nacionales en las áreas del derecho penal, civil y laboral para que aporten claridad conceptual en las sesiones de trabajo y en los documentos elaborados a lo largo del LV.

De este modo, el GT se presenta como una comunidad de usuarios con diversos puntos de vista que, analizando escenarios de la vida real respecto a sus funciones al momento de aplicar el derecho, investigan con base en experiencias comunes, intercambian conocimientos y construyen colectivamente propuestas innovadoras para abordar un problema o dificultad común, en un espacio de cocreación.

Las reuniones con el GT, que se realizaron tanto en formato virtual como presencial, fueron organizadas por el equipo de POA. A continuación, se presenta un cuadro con las reuniones realizadas:

2 Para consultar la lista de personas que integran el GT, dirigirse a la página 11.

3 Se utiliza en este documento el concepto de sistema de justicia en sentido amplio, con base en un enfoque de acceso a justicia. Por tanto, se incluye al MTESS entre las instituciones parte, ya que configura una instancia administrativa de justicia que establece reglas, investiga y sanciona casos de TI, TF y TP que pueden terminar en el sistema judicial.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES SOBRE INDEMNIZACIÓN
A VÍCTIMAS DE TRABAJO INFANTIL, TRABAJO FORZOSO Y TRATA DE PERSONAS

REUNIONES CON EL GT EN EL MARCO DEL LV DEL PROYECTO ATLAS	
AÑO 2021	
28 de julio	Presentación de la metodología del LV y del plan de trabajo
2 de setiembre*	Presentación de la brecha a ser tratada e introducción al derecho de daños
7 de octubre	Análisis y debate sobre las vías para solicitar la indemnización por daños en el proceso penal paraguayo
4 de noviembre*	Debate por grupo de especialidad (civil y penal)
5 de noviembre*	Debate por grupo de especialidad (laboral y niñez y adolescencia)
30 de noviembre	Conclusiones, recomendaciones y buenas prácticas
AÑO 2022	
6 de abril	Seminario Internacional. Día 1. Análisis del sistema de justicia brasilero. Análisis del sistema de justicia argentino
7 de abril	Seminario Internacional. Día 2. Análisis del sistema de justicia argentino. Conclusiones, recomendaciones y buenas prácticas
13 de junio	Intercambio Binacional entre representantes de Paraguay (equipo del MP y ATLAS) y las siguientes instituciones de Argentina: <ul style="list-style-type: none"> - Reunión con la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) - Visita a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) - Visita a la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (DGRADB) del Ministerio Público Fiscal
14 de junio	Intercambio Binacional entre representantes de Paraguay (equipo del MP y ATLAS) y las siguientes instituciones de Argentina: <ul style="list-style-type: none"> - Visita a la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) del Ministerio Público Fiscal - Visita a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA) - Visita a la Coordinación contra el Trabajo Ilegal de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)
15 de junio	Intercambio Binacional entre representantes de Paraguay (equipo del MP y ATLAS) y las siguientes instituciones de Argentina: <ul style="list-style-type: none"> - Visita al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia - Visita a la Dirección de Análisis Criminal y Planificación de la Persecución Penal (DAC) de la Procuración General de la Nación (PGN) - Conversatorio de cierre junto a los fiscales titulares de la PROTEX

*Reuniones realizadas por medio de la plataforma Zoom

Como se puede observar, las reuniones y/o talleres de trabajo se desarrollaron en dos etapas: Etapa 1 (año 2021): se implementaron talleres, con una breve introducción al derecho de daños, seguida de sesiones prácticas enfocadas en analizar los mecanismos y procedimientos existentes en la legislación paraguaya para canalizar y dar respuestas a reclamos de víctimas para la indemnización de daños que resultaron de situaciones de TI, TF y TP, así como en las dificultades que encuentran las personas que integran el GT en su vida profesional para la efectiva aplicación de estos mecanismos y procedimientos.

Finalizada la primera etapa, el GT revisó los resultados alcanzados, para su continuidad en la segunda etapa desarrollada en la primera mitad del año 2022. ATLAS desarrolló un Seminario Internacional con el GT e invitó para esta ocasión también a expertos/as en la reparación del daño e indemnización a víctimas de TI, TF y TP de Argentina y Brasil, con la finalidad de dar continuidad al proceso iniciado en el año 2021 y analizar comparativamente cómo resuelven las dificultades encontradas los otros sistemas jurídicos.

Además, se invitó a participar a referentes de la Dirección de Derechos Humanos (DDH) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y a la Dirección de Investigaciones y Publicaciones del Instituto Técnico Superior (ITS) del MDP⁴, con el fin de acompañar al GT durante el seminario e iniciar las acciones tendientes a la institucionalización de los resultados del LV, por medio de la inclusión de este documento como un material de consulta y apoyo constante que permita replicar el modelo del LV, para lo cual estas dos direcciones, junto a las que representan al MTESS y a la Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes del MP son aliadas fundamentales.

La elección de Argentina y Brasil se debe a que, como identificó el GT en la primera etapa, ambos países comparten fronteras con Paraguay y, si bien las tres problemáticas analizadas (TI, TF y TP) tienen características comunes, los sistemas de justicia de uno y otro país invitado presentan diferencias en relación con el sistema paraguayo al momento de tramitar casos de indemnización a víctimas de TI, TF y TP. Como podremos observar más adelante, Brasil presenta un sistema en el que la autoridad administrativa del trabajo tiene amplios poderes para resolver indemnizaciones por daños, mientras que en Argentina las últimas modificaciones legales confieren a jueces y juezas el deber de determinar de oficio una reparación económica, lo que redundó en un aumento significativo de casos en los que las víctimas acceden a este derecho.

Como cierre de la metodología implementada a través del GT y con miras a la institucionalización de dicha metodología y de los resultados del LV, ATLAS propició en junio del 2022 un Intercambio Binacional entre representantes de la Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes del MP de la República del Paraguay y representantes de distintas instancias y organismos coadyuvantes de la PROTEX⁵, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. El fin del Intercambio Binacional fue fortalecer al MP en su acción institucional para la lucha contra la TP (que incluye en sus modalidades casos de TI y TF), instaurando capacidades y conocimientos de forma integral en las instituciones y en la labor profesional de las personas que participaron, permitiendo un relacionamiento interinstitucional a futuro, logrando la sostenibilidad del trabajo iniciado más allá del tiempo de implementación del proyecto.

4 Participaron en representación de la DDH de la CSJ: Nury Montiel, directora; Ángel Riveros, coordinador del área de justicia penal; Alba Arriola, coordinadora del área de la niñez y la adolescencia y Janice Goldenberg, asistente jurisdiccional del área de acceso a justicia. En representación del ITS del MDP participó Aníbal Insfran Da Silva, director de la Dirección de Investigaciones y Publicaciones.

5 Para consultar la lista de personas que participó del Intercambio Binacional, dirigirse a la página 13.

Con las actividades realizadas durante el año 2022 el LV del proyecto ATLAS se planteó descubrir escenarios, usos y comportamientos emergentes a nivel regional, explorando y evaluando la posibilidad de adopción de nuevas ideas, metodologías, conceptos, temas y herramientas por medio de la confrontación de sistemas o modelos de usuarios que comparten problemáticas comunes, puesto que los casos de TI, TF y TP presentan un fuerte componente regional y transfronterizo.

El fin último del LV es la institucionalización de los resultados alcanzados en este componente. Para ello, el proyecto realizará la presentación a las altas autoridades de las instituciones partes, a través de este material, de las conclusiones, recomendaciones y lineamientos de buenas prácticas que surgieron luego del proceso de trabajo para propulsar, de manera sostenible, los cambios necesarios que permitan disminuir la brecha detectada y derribar las barreras que impiden garantizar el acceso a justicia y la aplicación efectiva de los derechos. De este modo, esperamos que este documento se constituya en una herramienta de consulta y de reflexión permanente, en las temáticas de referencia, para todos los participantes e instituciones que forman parte del sistema de justicia.

Por fines metodológicos, los resultados de las reuniones y visitas se presentan de la siguiente manera:

- **Capítulo 1:** Proceso de trabajo del Laboratorio Viviente
- **Capítulo 2:** Precisiones conceptuales respecto a la legislación paraguaya sobre indemnización por daños derivados del trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas
- **Capítulo 3:** Conclusiones del análisis del sistema de justicia paraguayo
- **Capítulo 4:** Conclusiones del análisis del sistema de justicia brasilero
- **Capítulo 5:** Conclusiones del análisis del sistema de justicia argentino
- **Capítulo 6:** Recomendaciones y lineamientos de buenas prácticas





Capítulo 2

Precisiones conceptuales respecto a la legislación paraguaya sobre indemnización por daños derivados del trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas

Antes de presentar las conclusiones de las reuniones y visitas llevadas a cabo con el GT, es necesario establecer algunas precisiones conceptuales respecto a la metodología del proyecto ATLAS, en el que se trabajan de manera integral los conceptos de TI, TF y TP, y respecto a los alcances de estos tres conceptos en la legislación paraguaya sobre indemnización por daños.

El proyecto ATLAS aborda el TI, el TF y la TP desde una perspectiva innovadora, ya que trata las tres problemáticas de manera integral e interrelacionada, desde sus puntos de intersección y diferencias.

En ese sentido, es pertinente aclarar que cuando hablamos de TI nos referimos siempre a actividades que implican:

- El trabajo de niños y niñas⁶ que se encuentran debajo de la edad mínima de admisión al empleo: menores de 14 años en Paraguay, Ley N.º 2332/03, que aprueba el Convenio N.º 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en concordancia con la Ley N.º 2169/03, que establece la mayoría de edad. En este supuesto, no importa que el tipo de actividad sea peligrosa o no, ya que se considera implícito que impide la educación y el pleno desarrollo de niños, niñas y adolescentes (NNA).
- El trabajo de NNA que implique una actividad peligrosa para su salud física o mental, su seguridad o su moralidad, interfiriendo en su escolarización y desarrollo intelectual, que incluye:
 - Las peores formas de trabajo infantil (PFTI), establecidas en el artículo 3 del Convenio N.º 182 de la OIT (aprobado por Ley N.º 1657/01) y

⁶ Vale recordar que la Ley N.º 2169/03 establece en su art. 3 que en Paraguay niño y niña es toda persona humana desde la concepción hasta los 13 años, y adolescente es toda persona humana desde los 14 hasta los 17 años.

- El trabajo infantil peligroso (TIP), tipo de PFTI, establecido en el inciso d del artículo 3 del Convenio N.º 182 de la OIT, y reglamentado en Paraguay por el Decreto N.º 4951/05, que aprueba un listado de 26 actividades consideradas TIP⁷.

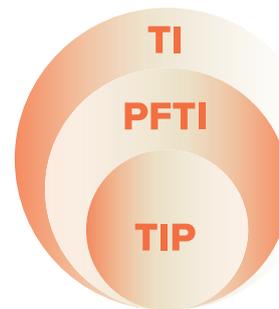
Al respecto, el Convenio N.º 182 de la OIT define en su artículo tercero las situaciones que abarcan las PFTI en cuatro incisos:

- todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se define en los tratados internacionales pertinentes, y
- el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de las personas (TIP).

De la lectura del artículo se desprende que tanto el TF como la TP de NNA integran conceptualmente la categoría de PFTI. Por eso podemos

decir que todo TF de NNA es TI, pero existen situaciones de TI que no son de TF, como lo son las de TIP.

Podemos observar en el siguiente gráfico⁸ que el TIP integra conceptualmente la categoría de PFTI.



La comprensión de esta relación conceptual es especialmente relevante para el Paraguay, puesto que el criadazgo y otras formas de TIP son prácticas socialmente aceptadas, pero, por afectar la salud, la educación y el pleno desarrollo de NNA, están determinadas en el Decreto N.º 4951/05 como formas de TIP, constituyen PFTI y están prohibidas, por lo que, además, deben ser erradicadas de la práctica social.

No obstante, el TF y la TP también pueden tener como víctimas a personas mayores de edad.

Hay que tener en cuenta que, estadísticamente, cerca de la mitad de las víctimas de TF son NNA, y que el TI y el TF (tanto de mayores de edad como de NNA) se desarrollan normalmente en las mismas zonas geográficas y en las mismas actividades económicas, por lo que existe un espacio de intersección entre ambos conceptos⁹.

7 Las normas mencionadas concuerdan con nuestra constitución, puesto que esta última establece en su artículo 90 que “se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral”. De la lectura de estas normas, entre otras aplicables en la materia, se desprende la vigencia del principio rector del interés superior del niño, destinado a asegurar el desarrollo integral de NNA. Este principio rector debe ser la base para toda decisión o medida que tomen las instituciones públicas y privadas en relación con el trabajo de NNA.

8 Como podemos observar, el TI está representado con el mayor de los círculos, que contiene al círculo medio, que corresponde a la definición de PFTI (que incluye el TF y la TP), y este, a su vez, contiene a un círculo más pequeño, que corresponde a la definición de TIP, concepto que forma parte de las PFTI.

9 Partners of the Americas, MTESS (2019). Guía tripartita e interinstitucional de intervención en casos de Trabajo Forzoso. CONTRAFOR. Proyecto Paraguay Okakuaa, Asunción. https://www.mtess.gov.py/application/files/1215/5913/3250/Guia_TRAFOR.pdf

Sobre la relación entre el TF y la TP, la TP es conocida como una forma moderna de TF¹⁰, pero tiene elementos particulares y característicos relativos a su propio proceso. Por ello se explica que el TF tiene lugar a menudo como consecuencia de la TP, pero no toda situación de TF es consecuencia de aquella¹¹, ya que podemos encontrar situaciones de TF que no necesariamente nazcan de un proceso de TP y que, por lo tanto, no poseen sus elementos característicos (captación, transporte, traslado, acogida, recepción).

Lo primero ocurre en el caso concreto del Paraguay, conforme lo dispone la legislación, ya que algunos supuestos de TF podrían constituir modalidades de la “fase” de explotación (TP con fines de explotación sexual o laboral) del proceso de TP¹². En tanto la ausencia de consentimiento es el elemento esencial central para definir el TF, en el caso de la TP¹³ lo es el movimiento o traslado de la persona víctima de explotación.

A su vez, no toda situación de TP configura necesariamente una situación de TF (aunque sí en la gran mayoría de los casos), puesto que, además de la TP con fines de explotación sexual y laboral, podemos encontrar situaciones de TP con fines de extracción ilícita de órganos, las que no configuran situaciones de TF. Estas tres modalidades de TP (con fines de explotación sexual, laboral y de extracción ilícita de órganos) están comprendidas en la ley penal especial N.º 4788/12 Integral contra la Trata de Personas. Además, la Ley N.º 4788/12 tipifica otras conductas como hechos punibles, tales como la obtención de beneficios por la TP (artículo 8), la negación de documentación personal (artículo 9) y el ocultamiento de paradero (artículo 10), la intervención indirecta para la comisión de la TP (artículo 11), y la revelación de identidad (artículo 13).

Respecto de la base legal en el Paraguay para que las víctimas de TI, TF y TP puedan obtener indemnización por daños, el GT consideró que existe base legal para presentar e impulsar acciones para reclamar indemnización por daños derivados de dichas situaciones. En todos los casos en el fuero civil, en tanto que se puede obtener indemnización en el fuero penal en los casos de condenas por hechos punibles, en el fuero laboral en los reclamos de TI, TF y TP de carácter laboral e incluso, en el de la niñez y la adolescencia, cuando la víctima del ilícito es NNA.

Por cuestiones metodológicas, el LV del proyecto ATLAS se ha centrado en la determinación de los medios para lograr que víctimas de TP y de hechos punibles que son consecuencia de situaciones de TI y TF sean indemnizadas, ya que esta es la brecha detectada como un déficit en nuestro sistema de justicia (indemnización a víctimas de hechos punibles en general y a víctimas de TP y de hechos punibles que son consecuencia de situaciones de TI y TF en particular).

Cabe decir que, cuando el daño que sufre una persona es consecuencia del incumplimiento de un contrato, surge la acción de cumplimiento del contrato y/o, en su caso, de reparación del daño (responsabilidad contractual).

En otros casos en los que una persona sufra un daño, pero no mediara contrato, puede surgir el deber de reparar e indemnizar el daño ocasionado, en los siguientes supuestos (responsabilidad extracontractual por hecho ilícito, que puede constituir o no un hecho punible):

- responsabilidad por hecho propio (ilícito realizado por quien causó el daño);

10 OIT. Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos. <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm>

11 OIT (2009). El trabajo forzoso y la trata de personas. Manual para los inspectores del trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_norm/-declaration/documents/publication/wcms_107704.pdf.

12 OIT (2009). El trabajo forzoso y la trata de personas. Manual para los inspectores del trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_norm/-declaration/documents/publication/wcms_107704.pdf

13 OIT, MTESS (2016). Estrategia Nacional de Prevención del Trabajo Forzoso 2016-2020. https://www.mtess.gov.py/application/files/3115/5913/3271/ESTRATEGIA_TRABAJO_FORZOSO.pdf

- responsabilidad por hecho ajeno (a cargo de la persona de quien depende o que ha autorizado a quien cometió el ilícito que generó el daño) y
- responsabilidad objetiva (sin culpa, por riesgo creado).

En el Paraguay, la Constitución establece en el artículo 10 que “están proscritas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas”¹⁴. Al respecto, la TP y otros hechos punibles relacionados con esa modalidad delictiva se encuentran tipificados en la ley penal especial N.º 4788/12, por lo que no existen dudas sobre su adecuación a la categoría establecida de análisis.

No obstante, en los casos de TI y TF¹⁵ no se da la misma situación, ya que no existe ley penal que tipifique conductas bajo dichas denominaciones, si bien son conductas prohibidas y, por tanto, hechos ilícitos.

Al analizar las PFTI en la legislación paraguaya se ha determinado que las conductas descriptas en los primeros tres incisos (a, b y c) del artículo 3 del Convenio N.º 182 de la OIT se diferencian de lo establecido en el inciso d del mismo artículo (TIP). Las conductas que integran la categoría TIP (listadas en el Decreto N.º 4951/05), no necesariamente implican hechos típicos de naturaleza penal, como sí las conductas descritas en los tres primeros incisos del artículo 3 del Convenio N.º 182 sobre PFTI.

Las conductas descriptas en los incisos a, b y c están tipificadas en la legislación penal paraguaya; aunque no en todos los casos bajo esas denominaciones específicas (como la trata de niños

a la que hace alusión el inciso a, tipificada en la Ley N.º 4788/12), pueden ser subsumidas en tipos penales. En tanto que las conceptualizadas en el inciso d como TIP se encuentran previstas en el Decreto N.º 4951/05.

Si bien las 26 actividades descriptas en el Decreto N.º 4951/05 como TIP y otras situaciones de TI (más allá de las descriptas en los incisos a, b y c del artículo 3 del Convenio N.º 182) no se encuentran tipificadas en la legislación penal paraguaya, es altamente probable que las conductas que se adecuen a ellas, también se subsuman en uno o más tipos legales previstos en la legislación penal.

De este modo, en el análisis de la legislación vigente surge que se encuentran previstos varios tipos penales en los que se subsumirían las conductas de quienes someten a otros a situaciones de TI y TF (entre las que se encontrarían la TP con fines de explotación sexual o laboral, la coacción grave, la privación de libertad, el maltrato físico, las lesiones, etc.). Sobre esto, existen documentos elaborados previamente en el marco del proyecto ATLAS, a los que hacemos referencia¹⁶.

Por último, se debe aclarar que, dentro del concepto de reparación integral o reparación plena y efectiva, la categoría de análisis se centra en la indemnización. La reparación integral incluye las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición^{17 18}.

La restitución es la pretensión de colocar a las víctimas de TI, TF y TP en la situación en la que se encontraban antes de haber sido sometidas a una de las situaciones señaladas, o en la que

14 Además, Paraguay ratifica el Convenio N.º 29 sobre TF de la OIT (Ley N.º 1234/67) y también el Convenio N.º 105 sobre la abolición del TF de la OIT (Ley N.º 1331/67), entre otros instrumentos internacionales aplicables a la materia. Sobre la TP, Paraguay aprueba el Protocolo de Palermo del año 2000 (Ley N.º 2396/04) y la Ley N.º 4788/12 se dicta en concordancia con esta normativa.

15 Respecto al TF en específico, el GT concuerda en que esta situación por lo menos implicaría el delito de coacción.

16 Al respecto, consultar el *Manual de capacitación para el abordaje integral del trabajo infantil, trabajo forzoso y trata de personas*, del proyecto ATLAS.

17 Rodríguez, M.V., *et al.* (2018). Reparación integral: un derecho de las víctimas de trata de persona. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría General de la Nación. pág. 6.

18 “La relación entre reparación e indemnización es una de género a especie, toda vez que las reparaciones incluyen modalidades tales como la restitución y la satisfacción”. Pérez-León Acevedo, J.P. (2008). Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. *American University International Law Review* 23, no.1. pág. 11.

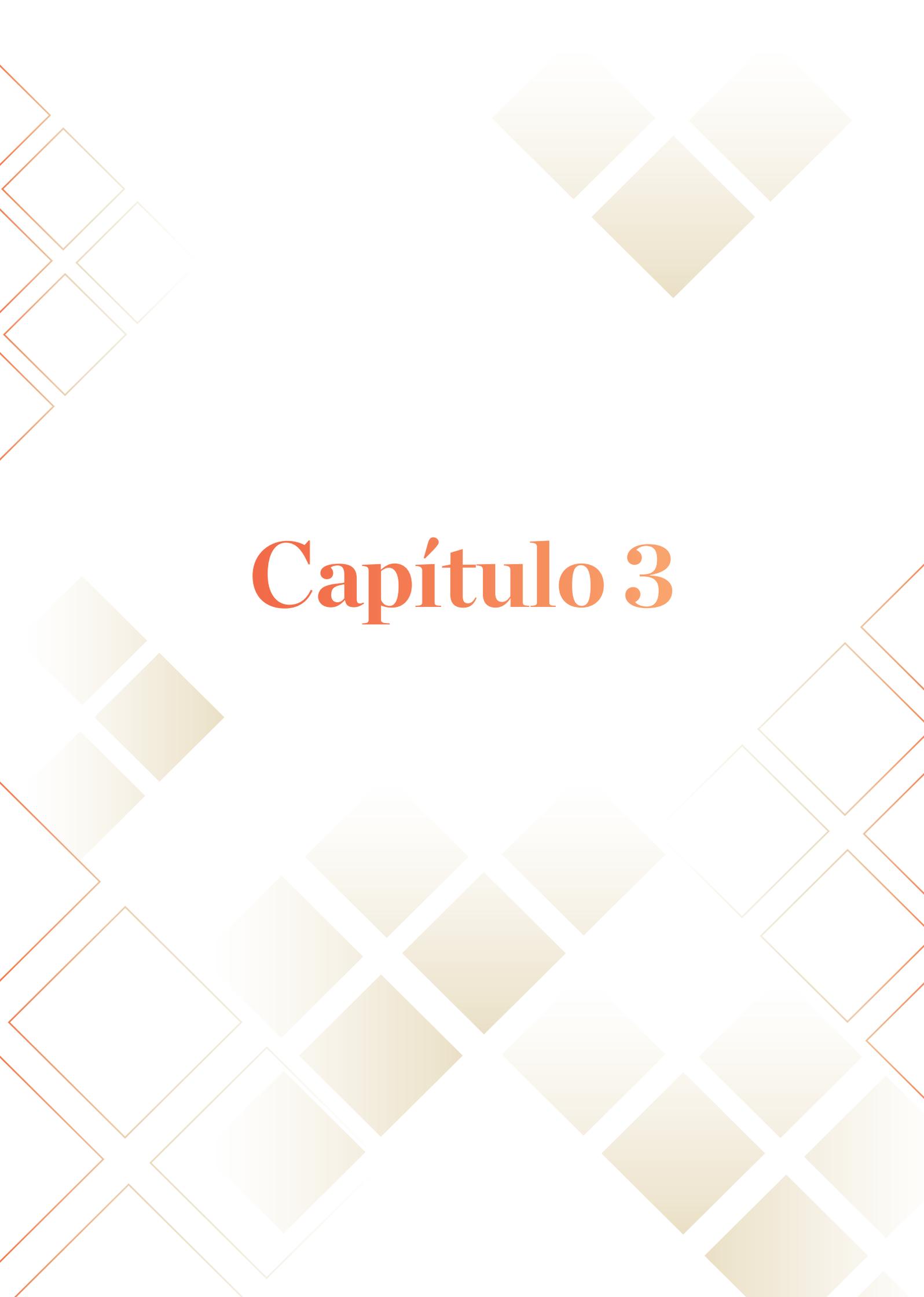
se encontraría de no haber tenido que pasar por ellas, lo que implica la adopción de una serie de medidas de atención, protección y reinserción social¹⁹. Si bien estas medidas no son el objeto de análisis específico de este documento, exponemos algunos temas al respecto.

A través de una justa indemnización se busca la compensación de los daños sufridos a las víctimas, y así lo establece la Ley N.º 4788/12 en su

artículo 18: “El objetivo de la indemnización será ofrecer a la víctima compensación por lesiones, pérdidas o daños causados por el hecho punible”, haciendo referencia al hecho punible de TP. La compensación significa el resarcimiento económico por medio de una indemnización -entendida como la entrega de una suma determinada en dinero- que se calcula haciendo una estimación del daño sufrido por su situación de víctima de TI, TF y TP.

19 “La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. Generalmente ha sido definida como la obligación de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de sus derechos humanos”. *Op. Cit.* pág. 6.





Capítulo 3

Conclusiones del análisis del sistema de justicia paraguayo

A continuación, se presentan el análisis y las conclusiones a las que ha llegado el GT sobre las normas establecidas en el ordenamiento jurídico nacional para lograr la indemnización a víctimas de hechos de TP y de hechos punibles vinculados al TI y al TF por los daños sufridos.

En este punto es pertinente aclarar que, luego de las primeras tres reuniones realizadas con el GT, se decidió incluir dos encuentros por grupo de especialidad: por un lado, los/las representantes de los fueros civil y penal y, por otra parte, los/las representantes de los fueros laboral y de la niñez y la adolescencia. Esta decisión se funda en razones metodológicas que permitieron profundizar el debate, ya que, como expondremos a continuación, las discusiones relativas a las acciones civiles y penales, por un lado, y a las acciones laborales y de la niñez y la adolescencia, por el otro, están íntimamente relacionadas, con puntos de intersección.

Antes de avanzar en el análisis del marco normativo aplicable a la indemnización a las víctimas de TI, TF y TP, se citan algunos instrumentos normativos emanados de organismos internacionales que disponen que los Estados tienen el deber de proceder a la reparación integral de las víctimas, incluida la indemnización. De la normativa internacional surgen compromisos para la República del Paraguay que ha aprobado dichos instrumentos y cuya Constitución establece en su artículo primero que se constituye en un Estado Social de Derecho, que adopta para su gobierno la democracia representativa, partici-

pativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana y que reconoce también, en su artículo 45, todos los derechos y garantías inherentes a la personalidad humana, independientemente que exista ley reglamentaria:

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, artículo 8.1: “Los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e interés de los niños víctimas de las prácticas prohibidas en el presente Protocolo, y, en particular, deberán: (...) g. Evitar las demoras innecesarias en la resolución y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas”.
- Protocolo relativo al Convenio N.º 29 de la OIT sobre TF, que afirma desde su preámbulo y en su articulado (artículo 4.1.) la importancia de “adoptar diversas proposiciones para subsanar las lagunas en la aplicación del Convenio”, “reafirmando que las medidas de prevención y protección y las acciones jurídicas y de reparación, tales como indemnización y readaptación, son necesarias para lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio”.
- Convención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 25 inciso 2):

Asistencia y protección a las víctimas: “Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución”.

- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 6.6): “Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 7: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.
- 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, regla 56: “Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso judicial: Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido”.

Así también, se destacan en la materia los siguientes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos contenciosos:

- “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil” (sobre TP y explotación laboral, sentencia del 20 de octubre de 2016);
- “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala” (sobre adopciones ilegales, sentencia del 9 de marzo de 2018) y
- “López Soto y otros vs. Venezuela” (sobre explotación sexual, sentencia del 26 de septiembre de 2018).

La Corte IDH dijo, en el caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde” (2016), que la prohibición de esclavitud y formas análogas como la TP implica el deber del Estado de realizar las siguientes acciones:

- investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar;
- tipificar penalmente dichas figuras, con sanciones severas;
- realizar la inspección u otras medidas de detección de dichas prácticas y
- adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas e indemnización.

En dicha sentencia, la Corte IDH recuerda que “la existencia de recursos judiciales, por sí sola, no colma la obligación convencional del Estado, sino que, en los hechos, deben ser instrumentos adecuados y efectivos, y además deben dar respuesta oportuna y exhaustiva de acuerdo a su finalidad, esto es, determinar las responsabilidades y reparar a las víctimas en su caso”.

LA ACCIÓN CIVIL EN EL FUERO CIVIL Y EN EL FUERO PENAL

Por las cuestiones metodológicas establecidas previamente, pasaremos a analizar de manera conjunta la acción civil establecida en el Código Civil (CC) y la acción civil que está prevista en el Código Procesal Penal (CPP), ya que existen puntos de intersección en ambos cuerpos normativos, que deben ser tenidos en cuenta, al momento de utilizar una u otra vía.

Históricamente, el derecho de daños tiene su génesis en el derecho civil. De este modo, el derecho civil ha reglado los alcances del derecho de daños, por lo que es la rama de referencia para la interpretación de las normas en la materia. Respecto a las situaciones que nos compete analizar, es relevante manifestar lo siguiente:

- Existen artículos del CC que establecen normas que regulan la materia de daños derivados de hechos ilícitos (artículos 1858, 1859, 1862 y 1863, entre otros²⁰), pero no hacen referencia a los casos específicos de hechos ilícitos que configuran TI, TF y TP²¹.

- En los casos de daños sufridos por hechos punibles vinculados al TI y TF, el proceso aplicable a las acciones para reclamar la indemnización puede tramitarse en el fuero civil aplicando las normas previstas en el CC y, en el fuero penal, se puede aplicar lo dispuesto en el artículo 27 del CPP, e iniciar la acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el hecho punible.
- Para los casos de daños sufridos por víctimas de TP existe una ley (Ley N.º 4788/12) que establece normas que se aplican en forma específica a la indemnización²². Respecto al procedimiento aplicable a estos casos, ahondaremos en las consideraciones más adelante, al momento de analizar los alcances de la referida ley.
- En todos los casos, las víctimas de TP y de hechos punibles vinculados al TI y al TF tienen el derecho de optar por iniciar la acción establecida en el fuero civil para reclamar la reparación o indemnización²³ o de hacerlo en

20 CC, art. 1858: En los casos de homicidio, el delincuente deberá pagar los gastos de asistencia y sepelio; y, además, lo necesario para alimentos del cónyuge e hijos menores del muerto, y el daño moral, quedando a criterio del juez determinar el monto de la indemnización y la manera de satisfacerla. Cuando la muerte no se hubiera producido de inmediato, se indemnizará también el perjuicio derivado de la incapacidad para el trabajo. El derecho a repetir los gastos incumbe al que lo efectuó, aunque fuere en virtud de obligación legal.

CC, art. 1859: En caso de lesiones corporales o de perjuicio a la salud, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido, y de todas las ganancias que este dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento. Si la aptitud de trabajo del damnificado resultare anulada o perjudicada, o le sobreviniere un aumento de sus necesidades, la indemnización comprenderá este daño y consistirá en una renta en dinero. Si la persona lesionada quedare desfigurada, se le indemnizará equitativamente del perjuicio que de esa circunstancia pudiere resultarle.

CC, art. 1862: Cuando hubiere violación, estupro o raptó, el resarcimiento comprenderá el pago de una suma de dinero a la víctima. La misma regla se aplicará a la cópula carnal por medio de engaño, amenaza o abuso de relaciones familiares o de dependencia con mujer honesta, y a la seducción de la misma, si fuere menor de diez y seis años.

CC, art. 1863: En los delitos contra el honor y la reputación se indemnizará por el daño que el hecho causare a la honra, el crédito o los intereses del ofendido.

21 No obstante, y más allá de que los artículos del CC citados no hagan referencia específica a casos de PFTI, TF y TP, los tipos penales a que hace referencia el CC pueden ser el resultado de estas situaciones.

22 Ley N.º 4788/12, art. 17. Indemnización para las víctimas de la trata de personas. En caso de condena por un hecho punible previsto en la presente Ley, a pedido de parte el tribunal podrá fijar una indemnización a la víctima, a cargo del condenado. Se dará prioridad a la indemnización sobre cualquier otra sanción pecuniaria.

23 CC, art. 1833. El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediare culpa, se debe igualmente indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente.

CC, art. 1834. Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícitos: a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido; b) si hubieren causado un daño, o produjeran un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratase de una simple contravención.

CC, art. 1835. Existirá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito.

el fuero penal, aunque no pueden iniciar simultáneamente acciones de reclamo de daños en ambos fueros²⁴.

- En caso de que se opte por la acción de daños por responsabilidad civil extracontractual en el fuero civil, al no estar previsto un procedimiento especial, se aplican las reglas del procedimiento de conocimiento ordinario²⁵.

Estas consideraciones han sido ampliamente debatidas y desarrolladas por el GT en las distintas sesiones del LV. Del resultado de los debates llevados a cabo en las diferentes reuniones se puede determinar que existen relaciones que se deben tener en cuenta, así como diferencias importantes en los procesos previstos para la sustanciación de los reclamos de indemnización por los daños sufridos como consecuencia de hechos punibles, a ser tramitados en el fuero civil y en el fuero penal.

A continuación, se exponen temas relevantes al respecto:

Jurisdicción competente

La demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por hechos punibles puede presentarse en la jurisdicción civil y comercial y tramitarse por las reglas previstas en el CC y en el Código Procesal Civil (CPC), aplicándose en este último las reglas relativas al juicio de conocimiento ordinario. También puede presentarse en la jurisdicción penal luego de una sentencia condenatoria y tramitarse por las reglas previstas en el CPP relativas a la acción civil (artículos 27 a 30) y al procedimiento para la reparación del daño (artículos 439 a 448). En efecto, el CPP establece en su artículo 439: “Dictada la sentencia de condena o la resolución que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad, el que-

rellante o el Ministerio Público podrán solicitar al juez que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente”. El CPP también contiene, en los artículos siguientes, reglas que establecen el procedimiento a seguir a los efectos referidos.

En los casos tramitados en el fuero civil y comercial, son competentes los magistrados de dicho ámbito.

En los casos tramitados en el fuero penal, rige lo reglado en el artículo 41 del CPP, que establece que los tribunales de sentencia podrán ser unipersonales o integrados por tres jueces penales, según el caso, y que el tribunal unipersonal será competente para conocer: [...] 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria. Respecto a la relación entre este artículo y el artículo 17 de la Ley N.º 4788/12, ahondaremos en ese debate más adelante.

Legitimación activa

Respecto a la legitimación activa necesaria para iniciar esta acción en el fuero civil, el artículo 1840 del CC establece que “la obligación de reparar el perjuicio causado por un acto ilícito existe no sólo respecto de aquel a quien se ha dañado personalmente, sino también respecto de todas las personas directamente perjudicadas por consecuencia del acto”, como pueden ser sus herederos forzosos, conforme lo dispone el artículo 1865 del CC²⁶. Respecto a la acción por indemnización del daño moral, conforme a lo que establece el artículo 1835 del CC, sólo competirá al damnificado directo, con la excepción de que, si del hecho hubiere resultado su muerte, tendrán acción los herederos forzosos.

24 CPP, art. 29. Ejercicio. La acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones.

25 CC, art. 207. Regla general. Las contiendas judiciales que no tengan establecido un procedimiento especial se tramitarán conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario.

26 CC, art. 1865. La acción civil puede ser ejercida por la víctima o por sus herederos forzosos.

Por su parte, el CPP, en su artículo 27, establece que “la acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el hecho punible sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del hecho punible”. Por tanto, la regla prevista en el CPP sobre la legitimación activa parece similar a la establecida al respecto en el CC: corresponde a las personas “perjudicadas” por el hecho ilícito (CC) y por el hecho punible (CPP) y a sus herederos.

Sin embargo, el CPP contiene tres normas más al respecto que son necesarias de analizar:

Artículo 28. Intereses sociales y estatales. Cuando se trate de hechos punibles que han afectado el patrimonio del Estado, la acción civil será ejercida por el Procurador General de la República. Cuando hayan afectado a intereses sociales, colectivos o difusos, será ejercida por el Ministerio Público. El Procurador General o el Fiscal General del Estado, según el caso, podrán decidir que la demanda sea planteada y proseguida por otros funcionarios de la Procuraduría o del Ministerio Público, respectivamente.

Artículo 30. Delegación. La acción civil para la reparación del daño podrá ser delegada en el Ministerio de la Defensa Pública por las personas que no están en condiciones socioeconómicas para demandar. El Ministerio de la Defensa Pública, a través de un defensor público, tomará a su cargo la demanda cuando quien haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal. La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante y que valdrá como poder especial.

En concordancia, el artículo 26 de la Ley N.º 4423/11, Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública, establece en su numeral 2 que los defensores públicos en lo civil, por delegación, promueven la acción civil para la reparación o in-

demnización de los daños y perjuicios causados por un hecho punible, en las condiciones previstas por el CPP.

Artículo 439. Procedencia. Dictada la sentencia de condena o la resolución que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad, el que-rellante o el Ministerio Público podrán solicitar al juez que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

Por último, la Ley N.º 4788/12 establece en su artículo 17 que la indemnización debe iniciarse “a pedido de parte”²⁷. Además, en su artículo 19 señala que, en caso de que la víctima se encontrare ausente, “la situación de inmigración o el regreso de la víctima a su país de origen, u otra ausencia de la víctima de la jurisdicción, no impedirán al tribunal ordenar el pago de la indemnización”. En su artículo 22 establece que las víctimas gozan del derecho del beneficio de litigar sin gastos.

Del análisis de estos últimos artículos se ha desprendido en las reuniones con el GT el rol fundamental que cumplen tanto el MP como el MDP para iniciar estas acciones e, igualmente, la imperiosa necesidad de empoderar a agentes fiscales y defensores para su ejercicio.

Legitimación pasiva

Respecto a la legitimación pasiva (persona contra quien se dirige la demanda), el CPP, en su artículo 27, determina que la acción podrá ser ejercida “contra el autor y los partícipes del hecho punible”. En su artículo 440, establece que “la demanda deberá ser dirigida contra el condenado”. Por su parte, la Ley N.º 4788/12 refiere que la acción debe ser promovida “en caso de condena”. Por tanto, del análisis de las disposiciones penales se desprende que la acción puede ser promovida contra las personas que son condenadas como autoras o partícipes de los hechos punibles.

27 Respecto a los alcances de la frase “a pedido de parte”, favor referirse más abajo al análisis específico de la Ley N.º 4788/12.

En el análisis de lo que se establece en el CC, encontramos las primeras diferencias de comparación con lo reglado en el ámbito penal. Las disposiciones establecidas en el CC son más amplias, ya que, además de permitir iniciar acciones contra las personas que cometieron los ilícitos en forma directa (responsabilidad por hecho propio), se pueden también iniciar reclamos contra personas físicas o jurídicas que sean empleadoras o hayan autorizado la realización de conductas ilícitas (responsabilidad por hecho ajeno).

En este sentido, es importante analizar los siguientes artículos del CC:

Artículo 98. Las personas jurídicas responden del daño que los actos de sus órganos hayan causado a terceros, tratándose de una acción u omisión y aunque sea delito, cuando los hechos han sido ejecutados en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad. Dichos actos responsabilizan personalmente a sus autores con relación a las personas jurídicas. Responden también las personas jurídicas por los daños que causen sus dependientes o las cosas de que se sirven, conforme a las normas de este Código.

Artículo 1841. Si el acto ilícito es imputable a varias personas, responden todos solidariamente (la acción puede ir contra todos o algunos y luego ellos pueden repetir entre ellos).

Artículo 1842. El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de este. El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito.

Artículo 1865. [...] Puede también promoverse o proseguirse la acción civil contra los sucesores universales de los autores y copartícipes del delito, conforme a lo dispuesto sobre la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

En este punto, otro tema analizado por el GT ha sido el alcance del artículo 22 de la Ley 4788/12, que establece: “Las víctimas de los hechos punibles descriptos en la presente ley, en los casos

en que el tribunal no ordene el pago de indemnización, o tuvieren acción contra terceros no condenados, podrán entablar las demandas de indemnización correspondiente, bajo el amparo del beneficio de litigar sin gastos, sin necesidad de acreditar ningún otro requisito”. Se entiende que la referida demanda, en principio, debería plantearse en el fuero civil.

En este sentido, se ha destacado que la posibilidad que otorgan el CC y la Ley N.º 4788/12 de dirigir demandas contra personas con responsabilidad civil que no hubieran sido condenadas en el fuero penal, resulta de gran importancia, en atención a los límites que presenta el texto del CPP, ya que los hechos de TI, TF y TP suelen realizarse a través de organizaciones criminales que suelen contar con presencia en más de un Estado, en que sus miembros tienen diversos roles y utilizan incluso personas jurídicas para realizar operaciones financieras y administrar bienes mal habidos, todo lo cual, entre otros factores, dificulta de manera crítica las posibilidades de otorgar indemnizaciones justas a las víctimas.

Prejudicialidad

La declaración de prejudicialidad es una resolución judicial que dispone la suspensión de trámites de un proceso judicial, a la espera de una resolución que debe dictarse en otro proceso tramitado ante otra autoridad judicial, que resulta necesaria para determinar algún elemento relevante para la toma de decisiones en el proceso cuya tramitación se ha suspendido.

En materia de indemnización de daños derivados de hechos punibles, como lo establece el artículo 29 del CPP, la acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas del CPP, o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones.

En este sentido, el artículo 1865 del CC establece: “La acción civil para el resarcimiento del daño causado por un acto ilícito podrá ejercerse independientemente de la acción penal. Si ésta la

hubiere precedido, o fuere intentada pendiente aquella, no se dictará sentencia en el juicio civil mientras no fuere pronunciada en lo criminal, salvo en los siguientes casos: a) si el encausado hubiere fallecido antes de dictarse el fallo penal, la acción civil podrá ser iniciada o continuada contra sus herederos; b) si el proceso penal estuviese paralizado por ausencia o enfermedad mental del encausado”.

Así también, el artículo 1870 del CC dispone: “Si la acción penal dependiere de cuestiones prejudiciales cuya decisión corresponda exclusivamente al juicio civil, no se sustanciará el juicio criminal antes que la sentencia civil estuviese ejecutoriada”. Por su parte, el CPP determina en su artículo 327 que “si el juez rechaza el planteamiento de la cuestión prejudicial, ordenará la continuación del procedimiento”.

El artículo 1868 del CC establece que “después de la condena del acusado en el juicio criminal, no se podrá negar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado”.

En este apartado, se debe prestar especial atención al artículo 1869 del CPC, que establece: “En caso de sobreseimiento libre o absolución del encausado, tampoco se podrá alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído el sobreseimiento o la absolución si la sentencia hubiese declarado su inexistencia”. Esta disposición tiene implicancias respecto a los elementos del daño (existencia del hecho, culpa del agente, daño causado y relación de causalidad) que pueden ser discutidos en una y otra instancia, a saber:

- Si hay condena penal sobre la existencia del hecho y la culpa del agente, solo se discute en sede civil el daño causado, su monto y la relación de causalidad, puesto que los otros presupuestos del daño (la existencia del hecho y la culpa del agente) han sido probados en el fuero penal y no pueden ser discutidos nuevamente en el ámbito civil. Por este motivo, en el caso de que el tribunal ha decidido que el hecho existió, pero no constituye hecho

punible o cuando el sobreseimiento libre, o la absolución, se han fundado en que el agente está exento de responsabilidad criminal, siempre queda habilitada la vía civil para reclamar indemnización por daños y perjuicios. No obstante, en este caso se deberá probar en la jurisdicción civil la existencia de todos los elementos que generan la responsabilidad civil, incluyendo el hecho ilícito, de ser el caso.

- El único caso que no permitiría una posterior acción en sede civil o la prosecución con posibilidad de éxito de la ya iniciada, sería cuando el tribunal penal determina la inexistencia del hecho y la demanda se basa en la alegación de su realización.

Podría darse el caso del sobreseimiento o la absolución en la jurisdicción penal por alguna cuestión que no sea la inexistencia del hecho, de una persona que sea declarada civilmente responsable en la jurisdicción civil y condenada por los daños y perjuicios causados. Esto podría darse porque se resuelve que el hecho existió, pero que no constituye un hecho punible, aunque podría configurar un ilícito de naturaleza civil. También podría ocurrir que una persona sea sobreseída porque reconoció el hecho, pero obtuvo alguna salida alternativa al juicio oral que implica el sobreseimiento definitivo.

Por otra parte, el artículo 439 del CPP, dispone: “Dictada la sentencia de condena o la resolución que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad, el querellante o el Ministerio Público podrán solicitar al juez que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente”.

A su vez, el artículo 442 del CPP determina: “El rechazo de la demanda será apelable. El rechazo no impedirá plantear la acción ordinaria civil en el fuero respectivo”.

Por último, vale resaltar el artículo 1871 del CC: “Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, o en otros casos que sean exceptuados expresamente, la sentencia civil sobre el hecho no influirá en el juicio criminal, ni impedirá ninguna acción pe-

nal posterior intentada sobre el mismo hecho, o sobre otro que con él tenga relación. Cualquiera sea la sentencia sobre la acción criminal, el fallo anterior pronunciado en el juicio civil pasado en autoridad de cosa juzgada conservará todos sus efectos”.

Prescripción

En virtud del artículo 447 del CPP, la acción prevista en el procedimiento especial del CPP prescribe a los dos años de ejecutoriada la sentencia de condena o la resolución que impone la medida, y, en virtud del artículo 663 inciso f del CC, la acción por responsabilidad civil derivada de actos ilícitos también prescribe a los dos años, pero, en este caso, el cómputo se inicia en el momento en que nace el derecho a exigir (artículo 635 del CC). Por tanto, podría interpretarse que el plazo de prescripción de la acción civil para reclamar indemnización por daños causados por hechos ilícitos que se tramita en el fuero civil se rige por reglas distintas de las que regulan el plazo de prescripción de la acción civil para reclamar indemnización por daños causados por hechos antijurídicos de naturaleza penal que se tramita en la jurisdicción penal.

En el caso de NNA, hay que prestar especial atención al hecho de que el CC establece en el artículo 642 la suspensión de la prescripción para menores de edad no emancipados y, en general, todo incapaz de obrar por el tiempo que no tengan representante legal y por los seis meses siguientes al nombramiento de este, o desde la cesación de la incapacidad.

También es relevante lo establecido en los siguientes artículos del CC:

Artículo 643. Cuando por razón de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces librarán al acreedor o al propietario de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiere hecho valer inmediatamente sus derechos.

Artículo 645. El beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a favor de las cuales está establecida, y no por sus cointerésados, o contra sus cointerésados. Esta disposición no comprende las obligaciones indivisibles.

Artículo 646. El efecto de la suspensión es inutilizar para la prescripción el tiempo por el cual ella ha durado.

Artículo 650. La interrupción de la prescripción causada por la demanda no aprovecha sino al que la ha entablado, y a los que de él tengan su derecho.

Artículo 651. La interrupción hecha por uno de los coacreedores no aprovecha a los demás. Y, recíprocamente, la interrupción causada contra uno o varios de los codeudores no puede oponerse a los otros.

Artículo 652. La interrupción de la prescripción emanada de uno de los acreedores solidarios aprovecha a los coacreedores; y, recíprocamente, la que se ha causado contra uno de los deudores solidarios puede oponerse a los otros.

Artículo 653. Siendo indivisible la obligación, o el objeto de la prescripción, la interrupción de ésta, hecha por uno solo de los interesados, aprovecha y puede oponerse a los otros.

Estimación del daño y consecuencias reparables

Uno de los temas que mayor análisis han demandado en este LV es el relacionado a cómo se procede a estimar el daño en uno y otro fuero.

En los artículos 439, 441 inciso 5, 443 inciso 4, 445 y concordantes del CPP se establecen normas que regulan el procedimiento para tramitar la acción civil para determinar los daños derivados de los hechos antijurídicos realizados por las personas condenadas, pero no se han estable-

cido criterios para determinar los daños susceptibles de ser indemnizados ni para estimar los montos debidos.

En concordancia, el artículo 1857 del CC establece: “Cuando por la naturaleza del daño sea posible su reparación directa, la indemnización debida por aquél a quien su comisión fuere imputable será cumplida con el restablecimiento a sus expensas del estado de cosas que habría existido de no haber ocurrido la circunstancia que le obligue a indemnizar. Si la reparación directa fuese imposible, el deudor de ella indemnizará el daño mediante una prestación en dinero que permita al acreedor procurársela”.

A su vez, el artículo 1835 del CC determina: “[...] La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito”. Además, el artículo 1856 CC establece: “El obligado a indemnizar el daño que le sea imputable resarcirá todas las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las cosas, pero no las causales, salvo que éstas deriven de un delito y debieran resultar según las miras que el agente tuvo al ejecutar el hecho”.

Así también, el artículo 1860 del CC permite revisar en momentos ulteriores los efectos del daño, pudiendo el juez hacer una primera estimación provisional y, pasados dos años, una estimación definitiva²⁸.

En lo que se refiere a la estimación del daño, el artículo 452 del CC contempla la posibilidad de que, siempre que se hubiese justificado la existencia del daño, pero no pueda determinarse su monto, la indemnización será fijada por el juez.

En el marco del análisis de casos se ha observado que, en la práctica, los montos establecidos en concepto de indemnización en sentencias dictadas en el fuero civil son, usualmente, más elevados a los determinados en sentencias dictadas en el fuero penal. Se ha podido verificar que, en algunos casos, en procesos penales, los órganos jurisdiccionales han establecido montos en concepto de indemnización por daños sufridos por víctimas de hechos punibles, tomando como base las pruebas de los ingresos y de los bienes de las personas condenadas, fundados en normas que establecen criterios para la aplicación de la sanción de multa y no en aquellas que regulan criterios para justipreciar los daños ocasionados a las víctimas previstas en el CC²⁹.

Por último, es relevante mencionar que la Ley N.º 4788/12 determina en el artículo 21 que “para fijar la indemnización, el tribunal tendrá en cuenta la gravedad de los daños causados a la víctima y las secuelas que el delito haya dejado en ella”, y, en el artículo 18, establece un listado no taxativo de conceptos que deben ser incluidos en el objeto de la indemnización a ser otorgada:

Artículo 18. Objeto de la indemnización. El objetivo de la indemnización será ofrecer a la víctima compensación por lesiones, pérdidas o daños causados por el hecho punible. La indemnización debe incluir el pago total o en parte de:

1. el costo del tratamiento médico, físico, psicológico o psiquiátrico requerido por la víctima;
2. el costo de la terapia o rehabilitación física u ocupacional requerida por la víctima;
3. los gastos necesarios de transporte, cuidado temporal de niños, vivienda temporal o desplazamientos de la víctima a un lugar de residencia provisional segura;

28 CC, art. 1860. Cuando no fuere posible establecer en el momento de la sentencia, con precisión suficiente, las ulterioridades del daño, el juez determinará en forma provisional, y a petición de parte, los perjuicios, con cargo de hacerlo con carácter definitivo, dentro del plazo improrrogable de dos años, contados desde aquella fecha.

29 Por la complejidad específica de la estimación del daño, materia propia del derecho civil, luego del LV el proyecto ATLAS realizó una serie de capacitaciones en la materia dirigida a la Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes del MP y publicó un material titulado “Estimación de daños a víctimas de la trata de personas. Criterios para reclamar una justa indemnización en el proceso penal.”

4. el lucro cesante y el sueldo debido de conformidad con la Ley y los reglamentos nacionales relativos a los sueldos;
5. las costas judiciales y otros gastos o costos, incluidos los gastos incurridos en relación con la participación de la víctima en la investigación penal y el proceso judicial;
6. los pagos por daños no materiales, resultantes de lesiones morales, físicas o psicológicas, el estrés emocional, el dolor y el sufrimiento de la víctima como resultado del delito cometido contra ella y
7. cualquier otro gasto o pérdida incurrido por la víctima como resultado directo de haber sido objeto de trata y determinado debidamente por el tribunal.

Ejecución de la sentencia indemnizatoria

Conforme a lo que establece el artículo 521 del CPC: “[...] será competente para la ejecución el juez de la causa. El interesado podrá ocurrir ante el de otra competencia territorial si así conviene en razón del objeto de la ejecución”.

Las reglas para ejecutar la sentencia de indemnización de daños dictada en el fuero penal son las previstas para la ejecución de sentencias en el CPC.

Por su parte, en el caso de que la sentencia de reparación de daños se dicte en el fuero penal, conforme a lo que establece el artículo 502 del CPP “el tribunal que dictó la sentencia de reparación del daño, según el procedimiento especial previsto en este código, será el encargado de su ejecución”.

El artículo 503 del CPP determina: “[...] Cuando las partes arriben a un acuerdo sobre la reparación del daño, que provoca la extinción de la acción penal, el tribunal que la declare ordenará todo lo necesario para asegurar el cumplimiento de los acuerdos homologados”.

Y en el artículo 504 del CPP se reglamenta que, en la jurisdicción penal “en todo lo relativo a la ejecución civil se aplicarán, análogamente, las normas previstas en el Código Procesal Civil”.

Se han identificado algunos problemas para la ejecución de las sentencias de indemnización de daños derivados del hecho punible en el fuero penal, debido a dos razones. Por un lado, la cuestión de organización institucional, ya que, cuando existe una sentencia de declaración de responsabilidad civil en el fuero penal, es porque se ha condenado a una o más personas a, al menos, una sanción o medida. En consecuencia, la ejecución de las sanciones y medidas corresponde a la competencia del Juzgado de Ejecución, en tanto que la ejecución de las sentencias de responsabilidad civil dictadas en el fuero penal corresponde al tribunal que dictó dicha sentencia. Esto significa que la documentación (el expediente, ya sea físico o electrónico, en sus partes pertinentes) deben ser remitidos a dos órganos jurisdiccionales distintos, lo que requiere de una organización institucional para ese tipo de situaciones.

Por otro lado, se ha detectado que, en la práctica, también surgen dificultades a los magistrados del fuero penal al momento de ejecutar las sentencias de indemnización de daños, ya que dicho procedimiento se rige por las normas establecidas en el CPC, que es un cuerpo normativo usualmente poco utilizado por dichos Jueces.

LA LEY N.º 4788/12 INTEGRAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

El GT también centró su análisis en la determinación del procedimiento que se debe seguir para aplicar las normas que regulan la indemnización que corresponde a las víctimas de TP, establecidas en el artículo 17 de la Ley N.º 4788/12, y en cómo incide la norma prevista en el inciso 4 del artículo 18 de dicha ley a las víctimas de hechos punibles vinculados a situaciones de TI y TF.

El artículo 17 de la Ley N.º 4788/12, ¿implica un procedimiento específico o remite al procedimiento especial establecido en el CPP respecto a la acción civil?

El Capítulo III de la Ley N.º 4788/12 regula la “Responsabilidad civil emergente” para casos de TP, y, en su artículo 17, establece: “En caso de condena por un hecho punible previsto en la presente Ley, a pedido de parte el tribunal podrá fijar una indemnización a la víctima, a cargo del condenado”.

El primer punto por analizar es que la ley no especifica el fuero en el que “la parte” debe pedir que se fije la indemnización para la víctima, pero una interpretación razonable indica que hace referencia al penal, ya que:

- hace referencia a un caso de condena por hecho punible previsto en dicha ley;
- hace referencia a un pedido ante un “Tribunal”, término, este último, que se utiliza para identificar al órgano jurisdiccional que juzga y dicta sentencias en el fuero penal;
- el artículo 22 de la Ley N.º 4788/12 establece que, en los casos en que el Tribunal no ordene el pago de indemnización o en que las víctimas tuvieran acción contra terceros no condenados, podrán entablar las demandas de indemnización correspondientes. Esto indica que se diferencia el reclamo ante el Tribunal (del fuero penal) con la demanda de indemnización (de la jurisdicción civil).

En este sentido, al no estar reglamentado en su totalidad el procedimiento para llevar adelante lo establecido en la Ley N.º 4788/12, el LV del proyecto ATLAS identificó que, en la práctica, en dos causas se han solicitado estos derechos ante el tribunal de la causa en ocasión de formular alegatos.

En concreto, se han identificado dos sentencias en las que tribunales penales resolvieron disponer la indemnización a víctimas de TP, por los daños que han sufrido, en virtud de lo establecido en la referida ley, a saber: caso “Teodora López y otros s/ Trata de personas” (S.D.N.º 265 del 19 de agosto del 2020) y caso “Ilda Arca Vda. de Aquino, César Miri Aquino y Ramón Jara Acosta s/ Trata” (S.D.N.º 62 del 20 de marzo del 2019), como se puede apreciar en el cuadro que se encuentra más adelante.

El hecho de que, en la práctica, se haya seguido este procedimiento, generó un debate doctrinario respecto a si la Ley N.º 4788/12 establece un procedimiento específico que debe diferenciarse del procedimiento especial establecido en el CPP para llevar adelante la acción civil, o si en estos casos se debe seguir el procedimiento establecido en el CPP.

La segunda opción (seguir el procedimiento especial establecido en el CPP para la acción civil) no genera mayores inconvenientes de aplicación, salvo en lo ya explicado respecto a la ejecución de la sentencia de reparación o indemnización. En este sentido, una parte del GT considera que esta es la opción procesal correcta, ya que, al no establecer la Ley N.º 4788/12 un procedimiento específico, se debe acudir a las normas que regulan el procedimiento especial del CPP.

No obstante, parte del GT también consideró que la Ley N.º 4788/12 establece un procedimiento específico que debe diferenciarse del procedimiento especial establecido en el CPP. En este caso, con base en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Antitrata de Personas de Paraguay, del año 2011, que hace alusión a que la in-

demnización de daños debe ser una herramienta expedita y ágil para garantizar los derechos de las víctimas, en concordancia con los convenios y tratados internacionalmente suscritos en la materia y con las declaraciones de la Corte IDH, se ha aceptado que la cuestión se debata en el marco del juicio oral y público y que se resuelva en la sentencia en la que se determina la antijuridicidad de las conductas de los acusados, como una cuestión accesoria a la condena.

Entre los factores relevantes para sustentar dicha interpretación de la Ley N.º 4788/12, se ha mencionado que la intención del legislador es liberar a las víctimas del procedimiento especial del CPP, por ser engorroso, y ayudarlas a que en el pronunciamiento de sentencia ya sean beneficiadas con una indemnización, sujeta a que pueda ser revisada para luego, en su caso, quedar firme y ejecutoriada. La finalidad de la ley sería establecer un procedimiento ágil y expeditivo que permita a las víctimas de TP disponer de la justa indemnización por los daños sufridos y enfocarlo como un asunto accesorio a la pena, en cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado.

Por tanto, si entendemos que decidir sobre el derecho indemnizatorio de las víctimas es una cuestión accesoria a la determinación de la antijuridicidad de la conducta del acusado, la solicitud fundada de indemnización se debería plantear en el escrito de acusación. Se debería presentar el planteamiento expreso, enunciar los hechos relevantes para determinar la causación de daños, argumentar al respecto y ofrecer las pruebas conducentes para demostrar los fundamentos fácticos de la pretensión. De esa manera, las personas acusadas podrán ejercer el derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.

La pretensión será objeto de contradictorio en la etapa intermedia y, en caso de juzgamiento, en las audiencias de sustanciación correspondientes. En caso de que el proceso avance hasta la etapa de juzgamiento, la pretensión debería ser expuesta en los alegatos iniciales y finales de la acusación, permitiendo pronunciarse al respec-

to a los acusados y a sus defensores técnicos. Las pruebas deberían producirse en el marco del juicio. Finalmente, el órgano jurisdiccional que dicte sentencia condenatoria deberá decidir respecto a la indemnización que corresponde a cada víctima.

En su sentencia, el tribunal primero debe establecer los presupuestos de la punibilidad, el grado de reproche y el cuántum de la pena o medida, para luego pasar a analizar las cuestiones accesorias, como pueden ser las medidas cautelares y los comisos, entre otras, y por último decidir sobre la reparación del daño, ya que tampoco la Ley N.º 4788/12 dispone que, para que proceda este derecho, debe haber condena firme.

La interpretación de que la pretensión de indemnización de las víctimas puede ser consignada en el escrito de acusación y ser discutida a partir de ese momento procesal se podría entender como un avance en materia de eficiencia en el trato que corresponde otorgar a las víctimas de TP.

Para ayudar a los miembros de los tribunales locales a dirigir los trámites procesales pertinentes en los casos de planteamiento de indemnización de daños derivados de hechos antijurídicos en el marco de juzgamientos penales, podría considerarse medidas tales como las de establecer lineamientos para magistrados del fuero penal enfocados en la toma de decisiones para la determinación de la responsabilidad civil emergente de hechos punibles (incluyendo la determinación y justipreciación de los daños), impulsando actividades de capacitación y creando un tribunal especializado en la materia, invocando el principio de reserva de la ley.

Además, corresponde determinar quiénes son los legitimados activos para solicitar la indemnización o a quiénes hace referencia la frase “a pedido de parte”: ¿Se debe admitir que un querellante o una víctima no querellante realice la solicitud de indemnización o solo están legitimados para plantearla quienes representan a cada víctima o al MP? Al respecto, queda claro que la víctima tiene el derecho de presentarse como

querellante con la asistencia de un abogado particular o con la del MDP³⁰. En esos casos, es indudable que tiene legitimación activa para solicitar la indemnización de los daños que hubiera sufrido. Por otro lado, podría argumentarse que la Fiscalía se encuentra facultada³¹ e incluso, obligada a solicitar la indemnización, ya que el

Estado debe cumplir con su obligación, derivada de los compromisos asumidos en la normativa internacional, de indemnizar a las víctimas de TP.

A continuación, se presenta un cuadro donde se exponen los tramites realizados y argumentos expuestos para resolver respecto a la indemnización de daños sufridos por víctimas de TP, en los dos casos nombrados:

30 CPP, art.30. Delegación. La acción civil para la reparación del daño podrá ser delegada en el Ministerio de la Defensa Pública, por las personas que no están en condiciones socioeconómicas para demandar. El Ministerio de la Defensa Pública, a través de un defensor público, tomará a su cargo la demanda cuando quien haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal. La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante y que valdrá como poder especial.

31 CPP, art. 439. Procedencia. Dictada la sentencia de condena o la resolución que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad, el querellante o el Ministerio Público podrán solicitar al juez que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

	TEODORA LÓPEZ Y OTROS S/ TRATA DE PERSONAS	ILDA ARCA VDA. DE AQUINO, CÉSAR MIRI AQUINO Y RAMÓN JARA ACOSTA S/ TRATA DE PERSONAS Y OTROS
Tribunal	Gloria Hermosa Fleitas (presidenta), Mesalina Fernández y Alba González	Víctor Hugo Alfieri Duria (presidente), María Luz Martínez Vázquez y Elio Rubén Ovelar Frutos
Agente Fiscal	Claudia Morys y como coadyuvante Nathalia Acevedo	Claudia Morys
S.D.N.°	265	62
Fecha	19/08/2020	20/03/2019
Investigación	Operativo “Plaga” (policía española y paraguaya): Incluye la declaración de víctimas y agentes españoles, el seguimiento de cuentas bancarias y transferencias de dinero, la intervención de comunicaciones, vigilancias, allanamientos, pagarés, que comprobaron una red de TP con fines explotación sexual, con tareas organizadas según cada etapa del proceso de TP.	Conjunta con policía española, francesa, paraguaya y Europol: Incluye la declaración de una de las víctimas (Andrea Ramírez), de testigos encubiertos y de agentes españoles, la pericia psicológica de Andrea Ramírez, el seguimiento de cuentas bancarias y transferencias de dinero, la intervención de comunicaciones, vigilancias y allanamientos simultáneos que comprobaron un clan familiar que lideraba una red de TP con fines explotación sexual, con tareas organizadas según cada etapa del proceso de TP.
Hechos	<p>Dos de las víctimas, Jessica Ramírez y Norma Ramírez, escapan y hacen la denuncia ante autoridades españolas.</p> <p>Teodora López, Evaristo López y María Aidee Bogado Gutiérrez se encargan de la captación y traslado a España: ofrecen trabajo al cuidado de ancianos y niños e instruyen en el cruce de fronteras.</p> <p>Rudy Vargas, María González Portillo y Liz Paola Cantero se encargan de la recepción, acogida y explotación: al llegar a España hacen trabajar a las víctimas en un club. Retienen sus papeles, pasaportes y las mantienen encerradas y bajo amenazas.</p>	<p>Cinthia Carolina Aquino Arca, hija de Ilda Arca, denuncia a su madre por el hecho de TP, con lo que comienza la investigación.</p> <p>Ilda Arca y su hijo César Miri se encargan de la captación y traslado: Ilda Arca ofrece a las víctimas trabajar con alguna de sus hijas (Perla, en Francia y Karina, en España). César Miri tramita papeles, incluidos los pasaportes. Ambos recibían transferencias monetarias por parte de Perla y Karina.</p> <p>Al llegar a Europa Perla y Karina se encargan de la recepción, acogida y explotación: reciben a las mujeres y les avisan que trabajarán en una casa de chicas, en dónde ejercerían la prostitución. Retienen sus papeles, pasaportes y las mantienen encerradas y bajo amenazas.</p> <p>Ramón Jara: desde su agencia de viajes, tramita pasajes y les instruye sobre cómo pasar la frontera, obteniendo beneficios económicos, pero sin participar en la captación, traslado o acogida.</p>

	TEODORA LÓPEZ Y OTROS S/ TRATA DE PERSONAS	ILDA ARCA VDA. DE AQUINO, CÉSAR MIRI AQUINO Y RAMÓN JARA ACOSTA S/ TRATA DE PERSONAS Y OTROS
Derecho	<p>Art. 31 núm. 11 y arts. 35, 37, 39, 40 y 41 de la Ley N.º 4788/12: permite a las víctimas permanecer de forma permanente en el lugar de explotación y ello no impide la tramitación del juicio en Paraguay.</p> <p>Teodora López (autora), Evaristo López y María Aidee Bogado Gutiérrez (cómplices) por TP con fines de explotación sexual: art. 5 inc. 1; art. 6 incs. 2 y 4; art. 7 incs. 1, 7 y 8 de la Ley N.º 4788/12.</p> <p>Menciona también al Protocolo de Palermo.</p> <p>Individualización de la pena: art. 65 inc. 2 del CP: la relevancia del daño y el peligro ocasionado: este punto fue analizado al subsumir la conducta de la acusada dentro del tipo penal por lo que de conformidad al inc. 3 del art. 65, no puede ser considerada, pues se caería en una doble valoración (ídem para todas las partes).</p> <p>Indemnización: Por acreditado el hecho punible, se impone una indemnización de Gs. 20.000.000 a favor de cada una de las ocho víctimas, prorrateada de la siguiente manera: Teodora López (autora) debe pagar el 50% (Gs. 10.000.000) y Evaristo López y María Aidee Bogado Gutiérrez (cómplices) 25 % (Gs. 5.000.000) cada uno del restante 50 % (Gs. 10.000.000) que debe pagar cada uno a cada una de las víctimas, en conformidad a los arts. 17, 18 y 19 de la Ley N.º 4788/12, en base a los bienes demostrados y la capacidad contributiva.</p>	<p>Ilda Arca Vda. de Aquino y César Miri Aquino por TP con fines de explotación sexual: art. 5 inc. 1; art. 6 incs. 2 y 4; art. 7 incs. 1, 7 y 8 de la Ley N.º 4788/12.</p> <p>Ramón Jara Acosta por obtención de beneficios por la TP: art. 8 de la Ley N.º 4788/12.</p> <p>Menciona también el Pacto de San José de Costa Rica y el Protocolo de Palermo.</p> <p>Individualización de la pena: art. 65 inc. 2 del CP: la relevancia del daño y el peligro ocasionado: la víctima Andrea Ramírez, hasta la fecha no ha podido superar las secuelas como ser el estado de desesperación, angustia y temor que le cupo vivir en un país totalmente ajeno y sin entender el idioma, además del sufrimiento de estar lejos de su familia, pensando que le podía pasar algo, al punto de querer sacarse la vida en más de una ocasión y en relación a las demás víctimas la carga emocional de su dignidad al estar sometidas a personas que frecuentaban la casa de citas -en contra- (ídem para todas las partes).</p> <p>Indemnización: Por acreditado el hecho punible en relación con Ilda Arca, César Miri y Ramón Jara se impone a cada uno una indemnización de Gs. 20.000.000 a favor de Andrea Ramírez, en conformidad al art. 17 de la Ley N.º 4788/12, por lesiones y daños ocasionados resultantes del estrés emocional, dolor y sufrimiento que resultaron del delito cometido contra ella.</p> <p>Comiso de las evidencias incautadas.</p>

¿Qué efectos produce la inclusión del sueldo debido como concepto indemnizatorio al analizar la legalidad del contrato de trabajo y la extensión de los conceptos que pueden también ser solicitados para casos de TI y TF?

Esta consulta surge al analizar la existencia de víctimas de hechos antijurídicos que han realizado prestaciones de servicios personales y generado ganancias para sus explotadores.

En su artículo 18 la Ley N.º 4788/12 establece que el objetivo de la indemnización será ofrecer a la víctima compensación por lesiones, pérdidas o daños causados por el hecho punible, y establece una lista de hechos que considera daños que deben ser incluidos en la liquidación del pago total o en parte, en concepto de indemnización, como ya hemos visto.

El GT debatió los conceptos de lucro cesante y sueldo debido a los que hace referencia la ley en el numeral 4 del artículo 18, como parte integral de la indemnización que corresponde a cada víctima. En este supuesto, el debate se centró en

la posibilidad jurídica de solicitar haberes laborales cuando nos encontramos ante relaciones de trabajo que tienen fines u objetos ilícitos. Esta situación guarda relación directa con lo que desarrollaremos más adelante, al momento de analizar la discusión que se estableció respecto a la posibilidad de solicitar indemnización por daños derivada de hechos ilícitos en los fueros laboral y de la niñez y la adolescencia.

En este sentido, y como desarrollaremos más adelante, parte del GT arguye que, si nuestro ordenamiento jurídico claramente otorga a las víctimas de TP la posibilidad de solicitar sueldos debidos, también las víctimas de TI y TF pueden solicitar estos rubros, al igual que otros conceptos laborales, como aguinaldo, vacaciones, etc. No obstante, parte del GT considera que no pueden nacer reclamos válidos de acuerdos ilegales o de situaciones que configuran hechos punibles, por lo que, en estos casos, todo concepto dañoso debe ser incluido en el lucro cesante y otros términos establecidos a esos efectos en el derecho de daños por responsabilidad civil extracontractual.

LA COMPETENCIA DEL FUERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA DEL FUERO LABORAL PARA DETERMINAR INDEMNIZACIONES

En relación con lo referido anteriormente sobre la posibilidad de realizar reclamos que nacen de relaciones laborales con objetos ilícitos, existe una diferencia doctrinaria respecto a la competencia de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia para determinar la indemnización relativa a casos de TI y PFTI (concepto dentro del cual se incluyen al TF y a la TP de NNA) y a la competencia de los Juzgados Laborales para determinar la indemnización relativa a casos de TI, TF y TP, sean las víctimas personas mayores o NNA.

Como punto de partida, el GT ha dejado constancia de que el Código de la Niñez y de la Adolescencia (CNA) no tiene referencia alguna a la com-

petencia del juzgado para atender reclamos sobre daños y perjuicios, pero sí sobre “las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños y adolescentes” (artículo 161 inciso g). Además, el inciso i del mismo artículo determina que son competentes los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia en “los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles”.

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo (CPT) sí hace referencia a la competencia del juez laboral para condenar por “frutos, interés, daños y perjuicios” (artículo 227).

No obstante, ninguno de los códigos aludidos hace referencia a que estos juzgados tengan competencia respecto a daños derivados de hechos punibles.

En este sentido, en ambos casos la discusión se basa en la vigencia o existencia de una relación laboral, el incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo, los daños que derivan de estas situaciones y la posibilidad o no de reclamar haberes extracontractuales en dichos fueros.

Por un lado, algunas personas representantes del fuero laboral han dicho que, por ser este el ámbito de especialidad en todo lo relativo al trabajo, ya sea en casos de personas mayores o de NNA (sin importar que nos encontremos ante situaciones de TI, PFTI o TIP), es ante estos juzgados ante los cuales se deben tramitar estas acciones, más allá de que los contratos tengan objetos ilícitos o no. Quienes argumentan al respecto fundamentan su interpretación en el principio de la primacía de la realidad laboral, que ordena tomar una situación como de trabajo siempre que exista una prestación de carácter personal bajo una relación de dependencia entre un empleado y empleador, lo que genera un vínculo contractual y derechos laborales, más allá de la causa lícita o ilícita de la relación.

La interpretación presentada anteriormente ha sido sostenida por una gran parte –aunque no todas– de las personas que representan al fuero laboral del GT. Así también, otra parte del GT

considera que ante estas situaciones nacen derechos por responsabilidad civil extracontractual. Quienes sustentan esta última postura postulan que las víctimas no cuentan con acciones laborales debido a que en el derecho laboral paraguayo solo es posible reconocer un contrato (escrito o verbal) que tenga un objeto lícito. Así lo establecen los artículos 9, 10, 39 y 41 del CT, en concordancia con los artículos 357 y 364 del CC³². Ante la falta de validez del contrato, las acciones que surgen son las previstas para la indemnización por responsabilidad civil extracontractual derivadas de actos ilícitos, y deben ser planteadas ante los fueros pertinentes según el tipo de acción elegida.

Por el otro lado, algunas personas que representan al fuero de la niñez y la adolescencia han objetado la interpretación de que NNA deban acudir al fuero laboral para solicitar cualquier haber que se desprenda de una relación laboral. Determinaron que el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia es la instancia competente para toda situación que derive de una relación de trabajo, en virtud del artículo 161 inciso g del CNA.

Al no existir uniformidad de criterios sobre la competencia de los fueros laboral y de la niñez y la adolescencia, la acción de la víctima corre riesgo de ser desestimada por declaraciones de falta de competencia.

32 CT, artículo 9. El trabajo es un derecho y un deber social y goza de la protección del Estado. No debe ser considerado como una mercancía. Exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, y se efectuará en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico compatible con las responsabilidades del trabajador. No podrán establecerse discriminaciones relativas al trabajador por motivo de impedimento físico, de raza, color, sexo, religión, opinión política o condición social.

CT, artículo 10. No se reconocerá como válido ningún contrato, pacto o convenio sobre trabajo en el que se estipule el menoscabo, sacrificio o pérdida de la libertad personal.

CT, artículo 39. El contrato de trabajo, siendo su objeto lícito, tiene por norma general la voluntad de las partes libremente manifestada.

CT, artículo 41. Se considerará como nula toda cláusula del contrato en la que una de las partes abuse de la necesidad o inexperiencia del otro contratante, para imponerle condiciones injustas o no equitativas.

CC, artículo 357. Es nulo el acto jurídico: ...b) si el acto o su objeto fueren ilícitos o imposibles.

CC, artículo 361. La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado, e impone a las partes la obligación de restituirse mutuamente todo lo que hubieren recibido en virtud de él, como si nunca hubiera existido, salvo las excepciones establecidas en este código.

CC, artículo 364. Los actos nulos, y los anulables que fueren anulados, aunque no produzcan los efectos de los actos jurídicos, pueden producir los efectos de los actos ilícitos, o de los hechos en general, cuyas consecuencias deben ser reparadas.

Sobre este debate, existe hoy una sentencia en que la CSJ determina como competentes a los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia para casos de adolescentes trabajadores en los que se reclaman rubros laborales: “Marta Ramona Ferreira de Benítez en representación de su hija menor Mirta Raquel Benítez Pereira c/Víctor Hugo Jara Aceval s/cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales” (AI N.º 336 de fecha 17 de abril de 2018). Si bien todavía no podemos hablar de una jurisprudencia sostenida, es el primero paso para aclarar esta cuestión.

Vale resaltar que la sentencia aludida no hace referencia a situaciones en las que la relación laboral tiene como fin objetos ilícitos y de la cual derivan hechos punibles. En estos casos, primaría el inciso i del artículo 161 del CNA, que determina que es competente el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia en “los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles”, delegando la competencia de todo lo relacionado a hechos punibles en los que NNA sean víctimas a otros fueros. Por lo desarrollado anteriormente, todas las conductas previstas en los incisos a, b y c del artículo 3 del Convenio N.º 182 de la OIT sobre PFTI constituyen hechos punibles, por lo que, en lo que respecta a la indemnización por daños, son competentes el fuero penal y el fuero civil, según el tipo de acción que decida plantearse.

Como podemos apreciar, para poder analizar la competencia de ambos juzgados en los casos de análisis (daños que emergen de hechos punibles derivados de situaciones de TI, TF y TP) primero se debe determinar si nos encontramos ante una relación contractual de trabajo o ante una situación que genera responsabilidad civil extracontractual derivada de un hecho punible o de otro tipo de ilícito. Como ya explicamos, esta discusión no ha podido ser definida de manera pacífica por el GT, ya que había personas a favor y en contra de una y otra interpretación, lo que también afectaría a los rubros laborales que pueden integrar la indemnización.

No obstante, por lo expresado también en el apartado anterior se desprende que la legislación, efectivamente, otorga a las víctimas de TP la posibilidad de solicitar sueldos debidos dentro de la indemnización, más allá de la ilicitud o no del contrato de trabajo. Por este motivo, una parte del GT entiende que también deberían poder solicitar estos rubros las víctimas de TI y TF al momento de solicitar la indemnización por daños derivados de hechos punibles, al igual que otros conceptos laborales, como aguinaldo, vacaciones, etc., considerando el principio de igualdad ante la ley y en el acceso a la justicia.





Capítulo 4

Conclusiones del análisis del sistema de justicia brasilero

Conforme se ha adelantado, en el marco del Seminario Internacional del LV del proyecto ATLAS en abril del 2022, Gislene Stacholski, auditora fiscal del trabajo de la División de Fiscalización para la Erradicación del Trabajo Esclavo (DETRAE, parte del Ministerio del Trabajo de Brasil) e integrante del Grupo Especial de Fiscalización Móvil (GEFM), realizó una presentación sobre cómo opera la organización administrativa dentro del sistema de justicia brasilero, para llevar adelante medidas y acciones tendientes

a lograr la reparación e indemnización de daños sufridos por víctimas de TP y de trabajo análogo al esclavo (TAE) en Brasil.

Debido a su cargo y función, la experiencia de la expositora es amplia en materia de procesos administrativos de control de obligaciones laborales, con énfasis en las normas que prohíben el trabajo esclavo en Brasil y en las consecuencias del incumplimiento de dichas normativas.

NORMATIVA Y POLÍTICAS DE COMBATE AL TRABAJO ESCLAVO EN BRASIL

Brasil, a través de sus normas nacionales, trata el trabajo esclavo de manera amplia, y considera al trabajo análogo a la esclavitud como toda forma de atentado a los derechos humanos fundamentales y a la dignidad del trabajador en el desempeño de su trabajo³³. Puede tener cualquier modalidad o forma, por lo que es un concepto amplio y abarcante de distintas situaciones. La Constitución Federal de 1988, en su artículo 5, XLVII, prohíbe absolutamente cualquier forma de TF. Los Convenios de la OIT N.º 29 y N.º 105 sobre el TF y su abolición, respectivamente, se insertan dentro del concepto de “trabajo esclavo contemporáneo” adoptado por Brasil; el TF constituye una de las especies de este concepto, aun-

que dicho país ha ido más allá de lo propuesto en estos Convenios, tratando la materia de una manera diferente, más amplia y más analítica.

Según la legislación vigente en Brasil, y a diferencia de lo que sucede en Paraguay, la condición análoga a la de esclavo es un hecho punible específico (artículo 149 del Código Penal de Brasil) y se define como: “El trabajador que esté sujeto, individual o conjuntamente a:

- I – trabajo forzoso;
- II – jornada exhaustiva;
- III – condiciones de trabajo degradantes;

33 Art. 19 de la Instrucción Normativa N.º 2/2021 sobre los procedimientos a ser observados por la Auditoría Fiscal del Trabajo.

- IV–restricción, por cualquier medio, de locomoción por deuda contraída con patrón o mandatario, en el momento de la contratación o durante la vigencia del contrato de trabajo;
- V–permanencia en el lugar de trabajo por:
 - a. Restricción en el uso de cualquier medio de transporte.
 - b. Mantenimiento de vigilancia ostensible.
 - c. El secuestro de documentos u objetos personales³⁴.

En Brasil, el concepto de trabajo esclavo abarca varias modalidades e incluye al TF, la TP y modalidades de TI. El TI no necesariamente es TAE, pero según la modalidad, podría ser.

Es política pública de Estado en Brasil combatir el trabajo análogo al trabajo esclavo/forzoso. El objetivo es promover el derecho al trabajo digno, a través de la inspección del trabajo, la mejora de la normativa, la articulación de políticas, el diálogo social y los estudios, investigaciones e innovaciones en el campo de la protección de los trabajadores.

ORGANIZACIÓN PARA EL COMBATE AL TRABAJO ESCLAVO EN BRASIL

En Brasil existe una Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Esclavo (CONATRAE), que se encarga de las políticas, estudios e investigaciones; y la DETRAE³⁵ del Ministerio del Trabajo de Brasil se encarga de la planificación y operacionalización de la inspección del trabajo para combatir el trabajo esclavo, incluyendo zonas geográficas aisladas del país.

Dentro de la DETRAE, la Auditoría Fiscal del Trabajo (AFT) cuenta con un panel de informaciones y estadísticas de inspección del trabajo en Brasil – Radar de trabajo esclavo. Tienen calendarizadas las auditorías que se realizarán.

Los auditores fiscales del trabajo tienen las siguientes funciones: a) Combatir la práctica del trabajo análogo a la esclavitud; b) determinar el hallazgo en el ámbito administrativo del trabajo de una condición análoga a la de la esclavitud, lo que es de competencia exclusiva de la AFT y la realización de los actos siguientes. Estos son de competencia legal del Ministerio del Trabajo

de Brasil y no dependen del reconocimiento previo en el ámbito judicial. Además, deben rescatar a los trabajadores que se encuentren sujetos a condición de trabajo esclavo y emitir los respectivos reclamos de seguro de desempleo para el trabajador rescatado.

Al efectuar el rescate y retiro de trabajadores, la AFT, dotada del poder de policía administrativa que le confiere la legislación, actúa en representación del Estado y exige del empleador/explotador los pagos de las deudas laborales e indemnizaciones aplicables dentro de su ámbito de competencia y emite guías del seguro de cesantía. Los empleadores tienen el deber de colaborar. Se intenta resolver administrativamente aquello que puede ser resuelto en ese ámbito (pagos de las deudas laborales).

En los casos en que los auditores fiscales del trabajo detectan incumplimientos a las normas de naturaleza laboral, realizan la determinación de los montos debidos y emplazan a los empleado-

³⁴ Así también lo dispone el art. 23 de la Instrucción Normativa N.º 2/2021 sobre los procedimientos a ser observados por la Auditoría Fiscal del Trabajo.

³⁵ Dentro del Ministerio del Trabajo de Brasil, la Secretaría de Inspección del Trabajo cuenta con un Departamento de Fiscalización del Trabajo, del que depende una Coordinación General de Fiscalización del Trabajo, que tiene cuatro divisiones, entre las que se encuentran la DETRAE y una División de Fiscalización de Trabajo Infantil.

res a que cumplan con sus obligaciones para con los trabajadores. Orientan sus actuaciones en el principio de la realidad, lo que implica identificar a quienes se han beneficiado con el trabajo de las personas que han resultado víctimas de los incumplimientos detectados, para identificar a los responsables.

La AFT se encarga de asesorar a las víctimas para reclamar la reparación por los daños materiales (emergente y lucro cesante) y por los daños morales (discriminación racial, sexual, imagen, etc.) Incluso, se encargan de asesorar para el reclamo de daños colectivos o indirectos que son causados a la comunidad (ejemplo: estigmatización de una comunidad que es perjudicada por la situación detectada).

Además, en Brasil está organizado el GEFM, integrado por la AFT, el Ministerio Público del Trabajo (MPT), la Defensoría Pública de la Unión (DPU) y el Ministerio Público Federal. Según lo requiera cada situación, participan otras instituciones, tales como la Policía Militar del Estado, la Policía Caminera Federal, la Agencia Nacional de Minería, el Instituto Brasileiro del Medioambiente, entre otras. Cada operativo se planifica, se organiza y se coordina por medio del GEFM.

A continuación, se detalla la responsabilidad específica de las instituciones que participan en el GEFM y que tienen competencia para casos de indemnización por daños:

- MPT: Negociar daños morales individuales y colectivos y presentar una demanda si no se realiza el pago en el ámbito administrativo.
- DPU: Negociar daños morales individuales (con el MPT). Representar a los trabajadores en causas individuales. Ejemplos: deudas laborales, jubilación, prestaciones de seguridad social, etc.
- Ministerio Público Federal: Impulsar acciones penales, si lo considera procedente.

- Policía Federal: Encargarse de la seguridad del equipo de la AFT y del combate de diversos ilícitos conexos. También actúa como policía judicial (relevamiento y recolección de pruebas), cuando envía un delegado o agente específico).
- Policía Caminera Federal: Se encarga de la seguridad del equipo de la AFT y combate diversos ilícitos conexos.

Con respecto a las acciones de combate al trabajo esclavo del GEFM:

- Su plazo de duración mínima es de 11 días (prorrogable en casos fundados).
- Sus objetivos son previamente analizados por la AFT y se define un punto de apoyo.
- Se lleva a cabo una reunión informativa con los funcionarios de las otras instituciones participantes.
- Se organizan en convoy que se mueve al frente de los servicios.
- La Policía Federal revisa y controla el perímetro.
- Los equipos de fiscalización y otros inician sus respectivos procedimientos.

Una vez en el lugar en que se realiza la inspección, los auditores fiscales del trabajo llevan adelante los siguientes procedimientos:

- Entrevistas con todos los trabajadores y empleadores: la AFT recopila y confirma toda la información sobre los contratos para realizar los cálculos de los derechos de los trabajadores.
- Inspecciones físicas de todos los lugares de trabajo y alojamiento.
- Análisis de documentos y otros elementos que existen en el sitio.

- Análisis de la adecuación y marco de la situación (verifican la configuración del hecho punible de trabajo esclavo).
- Rescate y asistencia inicial a las víctimas, acompañamiento hasta la resolución administrativa de la situación (pago de recibos de derechos y derivación de indemnizaciones y asistencias). El MPT y la DPU actúan como representantes de las víctimas y acompañan para la negociación del daño moral.
- Para calcular el daño moral individual o colectivo, (que se puede negociar) se tiene en cuenta:
 - Capacidad de pago del empleador.
 - Gravedad del daño.
 - Existencia de daño físico o estético.
 - Incapacidad.
 - Lucro cesante.
 - El tiempo en que ha estado expuesto a la situación.
 - Ánimo de colaborar en el procedimiento administrativo para resolver.
- Elaboración de la planilla con valores de derechos laborales y finiquitos. La elaboración de planillas se realiza con los valores pasados verbalmente por los trabajadores y otras evidencias: los derechos laborales son innegociables; se puede negociar con los trabajadores el daño moral.
- Notificaciones a los empleadores/patrones y reuniones con ellos.
- Demandas fuera del proceso administrativo.
- Se labran los autos de infracción y se notifica: Proceso de auto de infracción, con amplia defensa y un contradictorio (hasta seis meses).
- Se elabora el reporte de auditoría (hasta cuatro meses).
- Auto TAE–Registro en la lista sucia. La lista sucia del trabajo esclavo está prevista en la Ordenanza Interministerial MTPS/MMIRDH N.º 4 del 11/05/2016.

Se da amplia difusión a la lista sucia de empleadores declarados responsables de someter a personas a TAE, a la que incluso se puede acceder en línea:

https://www.gov.br/trabalho-e-previdencia/pt-br/composicao/orgaos_especificos/secretaria-de-trabalho/inspecao/areas-de-atuacao/combate-ao-trabalho-escravo-e-analogo-ao-de-es-cravo

Cada institución que participa realiza las diligencias necesarias para obtener las evidencias o pruebas relevantes para el cumplimiento de sus respectivas funciones: testimonios y entrevistas; evidencias físicas y tecnológicas e inspección física; registros fotográficos y audiovisuales; documentos formales e informales.

Luego se procede a la consolidación de todas las evidencias que servirán para la consideración de la AFT cuando los hechos configuran una situación de TAE.

CONSECUENCIAS QUE SE APLICAN A EMPLEADORES DE PERSONAS SOMETIDAS A TRABAJO ESCLAVO EN BRASIL. SANCIONES Y OBLIGACIÓN DE REPARAR DAÑOS

Las consecuencias que se aplican a los empleadores de personas sometidas a TAE son:

- Pagos e indemnizaciones a trabajadores.
- Indemnización por daños morales individuales (extrapatrimoniales).
- Indemnización por daños morales colectivos.
- Redacción de autos de infracción (a cargo de la Secretaría de Inspección del Trabajo del MPT).
- Registro en la lista sucia del trabajo esclavo³⁶.
- Proceso penal.

La práctica de reducir a una persona a trabajos análogos a la esclavitud es un hecho punible previsto en el artículo 149 del Código Penal del Brasil, con una disposición inicial (excluidas las agravantes) de pena privativa de libertad de 2 a 8 años y multa.

Con respecto a las indemnizaciones por daños, las consecuencias de una relación de trabajo pueden extrapolarse a las meramente laborales, que se pueden denominar “efectos conexos”, donde los daños civiles se llevan al ámbito laboral, con lo que el empleador tiene el deber de indemnizar al trabajador, en general por el daño moral o material que sufrió, ya sea cometido por sus superiores, sus agentes o incluso si se produjo por un acto contra la voluntad del empleador, pero de forma culposa (accidente de trabajo, pero que se produjo por negligencia, imprudencia o mala praxis).

Los tipos de daños susceptibles de ser indemnizables son:

- Daños extrapatrimoniales/morales/de imagen: conjunto de daños vinculados a la imagen del trabajador. Dolor psicológico o físico que no sea causado por una pérdida pecuniaria. Son inmateriales. Ejemplos: discriminación racial, sexual, por discapacidad, género, estado civil, etc., mal uso de la imagen; acusación falsa de cometer un delito; tratamiento vejatorio de supervisión o disciplinario; sometimiento a condiciones de trabajo degradantes o inhumanas análogas a la esclavitud; etc.
- Daños materiales/estéticos: vinculados a los daños que pueden generar pérdidas económicas/materiales para el trabajador, como su capacidad de trabajo. Está vinculado a la seguridad y salud en el trabajo. Ejemplos: enfermedades profesionales; lesiones accidentales; lesiones físicas; daño estético; etc. Es necesario verificar los daños por lo efectivamente perdido, más los gastos derivados del hecho (daños emergentes); o lo que razonablemente se dejó o no se ganará (lucro cesante).
- Daño moral colectivo: tiene un carácter masivo, amplio, indiferenciado, para llegar a todo un núcleo colectivo circundante, sea un sector, un establecimiento, una empresa, una comunidad. Se trata de situaciones que van más allá del ámbito meramente individual de afrenta y pérdida e impactan a toda una comunidad.

En particular, la inclusión del daño moral colectivo como categoría de análisis fue una de las cuestiones fundamentales que el seminario introdujo al estudio de la indemnización por daños a víctimas de TI, TF y TP, ya que no es un concepto aplicado comúnmente en la materia ni en la región.

36 Proceso para la inclusión en la lista sucia (Ordenanza Interministerial MTPS/MMIRDH N.º 4 del 11/05/2016): a) La conclusión del auditor fiscal del trabajo consistirá en un aviso de liquidación fiscal específico, levantado en la acción fiscal por constatación de explotación de trabajo análogo a la esclavitud, junto con las demás actas de inspección fiscal conexas; b) cada notificación generará un solo procedimiento administrativo, en el que el sometido al proceso ejercerá el sistema contradictorio y la defensa plena específicamente en cuanto al fondo de la conclusión de la inspección sobre la imputación de trabajo en condiciones análogas a la esclavitud; c) la inclusión del empleador se producirá después de la emisión de una decisión administrativa inapelable en segunda instancia administrativa. Plazo: dos años.

PARÁMETROS UTILIZADOS EN BRASIL PARA ESTIMAR EL MONTO QUE CORRESPONDE DESTINAR A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PARA VÍCTIMAS DE TRABAJO ESCLAVO

En general, las indemnizaciones no son fáciles de calcular. La legislación actual de Brasil buscó crear parámetros mínimos y máximos para traer medios para objetivar algunas situaciones; aun así, la subjetividad y la situación de hecho prevalecen como base para medir el cuántum de la indemnización y corresponde al juez hacer la estimación.

Entre los parámetros legales previstos que se aplican en el Brasil para la determinación de la existencia de daños, se encuentran:

Daños extrapatrimoniales en el trabajo:

- Precontratación: se crean fuertes expectativas frustradas o se incurre en gastos, pérdida efectiva de oportunidad.
- Dinámicas de selección y contratación: diversas discriminaciones, delitos contra la moral y la imagen, medios abusivos o irrespetuosos.

Daños físicos:

- En el ambiente de trabajo o fuera, pero con repercusiones contractuales.
- Daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Daños morales:

- En el ambiente de trabajo o fuera de él, contra los derechos de la personalidad del trabajador:
 - Acoso sexual: delito de naturaleza psicológica esencialmente emocional.
 - Revisiones de partes íntimas prohibidas. Disposición de multa a favor de los órganos de protección de la mujer.

- Registros de efectos personales de los trabajadores.
- Limitación del uso de baños en el ambiente de trabajo.
- Divulgación de nombres y datos contractuales de los empleados.
- Cámaras de televisión en baños.
- Dinámica de objetivos de actuación y cargos respectivos, con el fin de causar daño al trabajador.
- Uso de técnicas de motivación abusivas e irrespetuosas que van más allá de la dignidad, seguridad y bienestar de los involucrados.
- Bullying: conducta reiterada encaminada a erosionar el equilibrio emocional del sujeto pasivo.
- Control de correspondencia, llamadas telefónicas y correos electrónicos.
- Violación del secreto bancario de los empleados.
- Acusación no probada de ilícito.
- Condiciones degradantes en el ambiente de trabajo.
- Atrasos reiterados en los salarios.
- Ejercicio de una función peligrosa, ajena al contrato.
- Afrenta a la inviolabilidad y seguridad física o estrés acentuado.
- Conducta de discriminación en el ámbito laboral.

- Irrespeto a los derechos intelectuales, especialmente de autoría.
- Anotación de desprestigio en la Ficha de Trabajo.
- Exención discriminatoria.
- Supresión injustificada del plan de salud.
- Daño existencial: lesión al tiempo razonable y proporcional de disponibilidad personal, familiar y social.
- Síndrome de burnout o burnout profesional: enfermedad profesional caracterizada por un estado depresivo resultante del estrés acentuado y continuo, experimentado en el ambiente de trabajo.
- IX–el esfuerzo efectivo para minimizar la ofensa;
- X–el perdón, tácito o expreso;
- XI–la situación social y económica de las partes involucradas;
- XII–el grado de publicidad de la infracción.

En los parámetros económicos, dispuso que debe obedecer al tope de beneficios pagados por el Instituto Nacional de Seguro Social. Así, los valores correspondientes para individuos son:

- Daños morales de naturaleza leve: tres veces el tope del salario mínimo de la seguridad social.
- Daño moral promedio: cinco veces el tope del salario mínimo de la seguridad social.
- Daño moral de carácter grave: 20 veces el tope de la seguridad social.
- Daños morales muy graves: 50 veces el tope de la seguridad social.

Entre los parámetros legales previstos que se aplican en el Brasil para la estimación del valor o monto para indemnizar los daños, en un intento más reciente, la Ley N.º 13 467/17 introdujo cambios para hacer más objetivo este cálculo. Estableció los siguientes criterios:

Artículo 223-G. Al considerar la solicitud, el tribunal considerará:

- I–la naturaleza del bien jurídico protegido;
- II–la intensidad del sufrimiento o humillación;
- III–la posibilidad de superación física o psíquica;
- IV–las consecuencias personales y sociales de la acción u omisión;
- V–la extensión y duración de los efectos de la infracción;
- VI–las condiciones en que ocurrió la infracción o el daño moral;
- VII–el grado de dolo o culpa;
- VIII–la ocurrencia de retracción espontánea;

También debe considerarse que las pérdidas materiales o incluso estéticas, con perjuicio material emergente o lucro cesante, no excluyen por sí mismas la obligación de reparar los daños morales causados. Se pueden acumular ambos tipos de daños.

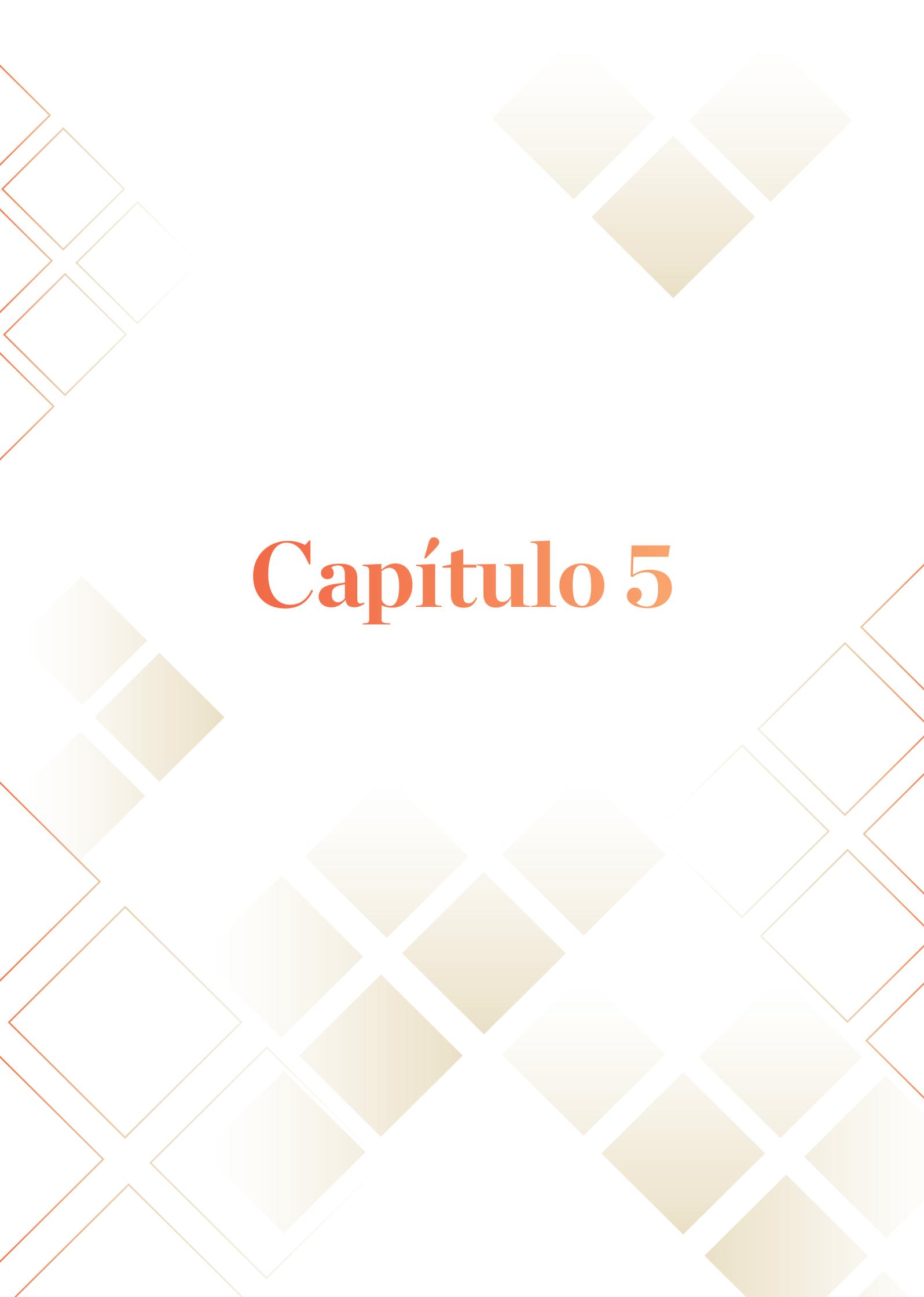
Con respecto a los daños colectivos, como adelantamos, es el concepto indemnizatorio que más llamó la atención del GT al momento de analizar cómo se llevan adelante casos de daños derivados de situaciones de TI, TF y TP en el sistema de justicia brasileiro.

La promoción de la acción civil pública para la protección de intereses difusos y colectivos es función institucional del MPT. El MPT debe instruir la investigación civil y demás procedimientos administrativos para asegurar la observancia de los derechos sociales de los trabajadores.

El daño al interés extrapatrimonial de la colectividad, por tanto, puede ser reparado, ante la conmoción, repulsión, indignación o incluso la disminución de estima, infligida y aprehendida en una dimensión colectiva, que usurpa el ámbito jurídico de protección de la colectividad en detrimento de los valores fundamentales. En este orden, el

daño se presenta como un injusto de proporción capaz de lesionar el bien jurídico de una colectividad, lesionándola en sus valores más relevantes. Los supuestos que sustentan el daño moral colectivo son los mismos que se aplican a la protección individual.





Capítulo 5

Conclusiones del análisis del sistema de justicia argentino

En el marco del Seminario Internacional del LV del proyecto ATLAS realizado en abril del 2022, la fiscal cotitular de la PROTEX, Alejandra Mángano, y el juez federal penal de la ciudad de Mar del Plata, Santiago Inchausti, realizaron presentaciones sobre la organización administrativa y judicial en la República Argentina para llevar adelante medidas y acciones tendientes a lograr la reparación e indemnización de daños sufridos por víctimas de TP.

Debido a sus respectivos cargos y funciones, la experiencia de los expositores es amplia en materia de procesos judiciales tramitados en el fuero penal y de reclamo de reparaciones económicas a víctimas en el marco de dichos procesos.

Más luego, en junio del 2022, el LV del proyecto ATLAS propició un Intercambio Binacional entre representantes de la Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes del MP de la República del Paraguay y representantes de distintas instancias y organismos coadyuvantes de la PROTEX, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

A continuación, se exponen los datos considerados más relevantes para el Proyecto relevados durante el seminario y el intercambio.

EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE REPARACIÓN POR DAÑOS A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL ARGENTINO

El artículo 29 del Código Penal argentino establece que la sentencia condenatoria podrá ordenar:

- 1.** La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.
- 2.** La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.

3. Costas.

En relación con la indemnización, el privilegio de cobro y la obligación solidaria, el Código Penal argentino establece, en su artículo 30, que “la obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa”, y, en su artículo 31, que “la obligación de reparar el daño es solidaria entre

todos los responsables del delito”. En este sentido, el Código Penal de la República Argentina establece en su artículo 23 que con la sentencia de condena por los delitos previstos procede a favor del Estado el decomiso de las cosas relacionadas directa o indirectamente con el delito, ya sea que hayan sido utilizadas para cometer el hecho o que sean el producto o el provecho del delito. A su vez, procede con respecto a cosas que son de propiedad de personas jurídicas, si hay partícipes mandatarios o directivos. Se prevé también el decomiso anticipado en casos de muerte o fuga o reconocimiento del imputado.

El Código Procesal Penal de argentino establece en su artículo 14 que la legitimación activa para reclamar la restitución en el proceso penal corresponde solo al titular del derecho afectado, sus herederos, representantes legales o mandatarios, quienes deben constituirse en actor civil (artículo 87), el que cuenta con amplias facultades procesales.

En cuanto a la legitimación pasiva para la acción civil en el proceso penal, el artículo 88 del mismo código establece que debe dirigirse contra al menos un imputado, además de los civilmente demandados (terceros no imputados).

Ahora bien, en Argentina, en el año 2008 a través de la Ley N.º 26 364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas se tipificó el hecho punible de TP, pero dicha ley no contaba con normas destinadas a regular la materia de reparación por daños, aunque resultaba posible basar el derecho y la acción en la legislación general.

En el 2012 se dictó la Ley N.º 26 842, que introdujo reformas a la ley del año 2008, una de las cuales modificó el texto del artículo 6 de la Ley N.º 26 364/08 y estableció la norma que prescribe que las víctimas cuentan en el proceso penal con el derecho a las reparaciones correspondientes, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante. Además, la Ley N.º 26 842/12 establece, en su artículo 19, la incorporación de un nuevo artículo en la Ley N.º 26 364/08, el 27, en el que se determina que los de-

comisos aplicados por situaciones de TP tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a víctimas, aunque en su momento el fondo no fue creado ni reglamentado.

En la Justicia Federal de la República Argentina, durante los años de vigencia de la Ley N.º 26 364/08 y hasta el año 2019, fueron condenadas 538 personas en 414 casos por ese hecho punible; 1446 personas fueron identificadas como víctimas del hecho punible de TP en sentencias condenatorias. Solo una de ellas litigó y obtuvo en primera instancia una reparación económica integral a partir de su constitución como “actora civil” en el proceso penal.

Este diagnóstico identificó una situación de denegación de acceso a la justicia a solucionar. Entre las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, la regla 25 establece el deber de los Estados de promover “las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”.

Así también, los Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, dirigidos a los Estados Partes, establece que “la protección y la asistencia no estarán subordinadas a que las víctimas de la trata de personas puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial” y que, “en los casos en que proceda, los Estados congelarán y decomisarán los bienes de personas naturales o jurídicas involucradas en la trata de personas. En la medida de lo posible, los bienes decomisados serán destinados a dar asistencia e indemnizar a las víctimas de trata”.

En la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Resolución 40/34 de la Asamblea General de la ONU, se establece: “4) Las víctimas (...) tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño; 5) Se establecerán

y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles; y 9) Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una posible sentencia en los casos penales, además de otras sanciones de naturaleza penal”.

En Argentina, en principio, a partir de la promulgación de la Ley N.º 26 364/08, se sostenía que había que utilizar la vía civil para buscar indemnización, pero de más de 1400 víctimas, solo una había ejercido la acción civil. Ese procedimiento (ante el fuero civil) resultó engorroso, largo y costoso.

Los primeros intentos de lograr reparaciones por daños ocasionados a las víctimas de TP en procesos judiciales tramitados en el fuero penal, antes de 2019, estuvieron fundados en normas de derecho internacional, ya que el texto de las normas internas no ofrecía una vía eficiente para realizar este tipo de reclamos.

En el caso “Cruz Nina, Julio César y Huarina Chambi, Silva s/ trata de personas” (2016), el Tribunal Oral homologó el acuerdo entre las partes de juicio abreviado, pero rechazó la parte referente a la reparación de los daños a las víctimas porque las personas damnificadas no se habían constituido como actores civiles. Luego, la Fiscalía presentó un recurso de casación, citó el Protocolo de Palermo y la normativa supranacional sobre el derecho a la reparación y la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP)³⁷ revocó el primer fallo. La CFCP dijo que el resarcimiento que se pacta en sede penal no es una reparación integral, sino que es una consecuencia punitiva (sanción) y que no excluye la facultad de la víctima de acudir a la reparación integral.

En un segundo caso (“Quiroga, José Luis s/ recurso de casación”, del 2017), el Ministerio Público Fiscal de Argentina realizó un planteamiento similar para la homologación judicial del acuerdo de reparación de daños a las víctimas, y este pedido fue rechazado en el *sub lite* con el fundamento de que la víctima no había presentado acción y de que los fiscales carecen de potestad de requerir sanciones patrimoniales en favor de la víctima. Ese fallo fue revocado por la Sala II de la CFCP, basándose en las normas supranacionales y en el argumento de que la fiscalía sí tiene la potestad de requerir sanciones patrimoniales y que, por ende, puede solicitar decomisos para indemnizar a la víctima.

Más importante aún, en este fallo la CFCP explica que, de no proceder de esta manera, se evidencia una situación paradójica, donde se da preeminencia a aumentar el patrimonio del Estado en detrimento del derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los autores responsables. En efecto, resulta plausible que el decomiso en favor del Estado determine la insolvencia de los encartados, lo que afectaría un efectivo acceso al derecho de reparación por daños si las víctimas presentan luego sus reclamos. De este modo, se busca armonizar lo establecido en el artículo 30 del Código Penal en relación con lo determinado en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, como ya se desarrolló anteriormente.

En un tercer caso (“Giménez, Iván y otros s/ recurso de casación”, del 2019), la defensa se opuso al planteamiento de reparación, a diferencia de los anteriores, en los que había acuerdo de partes. La Sala IV de la CFCP dijo que la restitución es una medida accesoria de la condena que puede ser dispuesta por el juez en el fuero penal, aun de oficio, sin necesidad de que se hubiera instaurado la acción civil y que el Ministerio Público Fiscal está legitimado para solicitarla en ejercicio de su función constitucional. Además, la cámara entiende en este fallo que, conforme a la normativa internacional, la acción destinada a la

37 La CFCP es el máximo tribunal penal de Argentina, y está ubicado solo debajo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La función de la CFCP es resolver los casos de los tribunales inferiores y fijar doctrina para el resto de los tribunales.

reparación del daño no debe requerir mayores exigencias legales y procesales debido a la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Por último, en el caso conocido como “Río Cabaña” (“Tomasi, Silvio A. y otros s/ trata de personas con fines de explotación sexual”, del 2019), la sentencia establece que no se puede limitar la reparación del daño causado solamente a aquellas víctimas que se constituyeron como querellantes o actores civiles. Plantea que el Estado asumió una responsabilidad internacional que conlleva procurar reparar en la medida de lo posible a toda víctima de este delito, más allá de la condición que presente.

Esta situación cambia en el año 2019 con el dictado de la Ley N.º 27 508, la que dispuso la creación del Fondo Fiduciario Público de Asistencia Directa a Víctimas de Trata y reforma artículos de la Ley N.º 26 364/08 y sus modificatorias, de modo tal que:

- Se establece como imperativo legal ordenar, en todos los casos de trata y explotación de personas, al momento de la sentencia las restituciones económicas que corresponden a la víctima, “como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito”. El juez penal debe hacerlo de oficio, si el fiscal no lo plantea³⁸.
- Se insta expresamente a los magistrados o funcionarios del Ministerio Público Fiscal a que promuevan una política activa de recuperación de activos que prive a las organizaciones criminales de las ganancias provenientes de la explotación y, a la vez, asegure los bienes para que las víctimas tengan acceso efectivo a las restituciones económicas que les corresponden. Se dispone que se implemente una política de recuperación de activos, desde el inicio de la investigación.
- Se crea y regula el Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de TP, establecido en la Ley N.º 26 842/12. Este fondo fiduciario se integra con los bienes decomisados en casos de trata y explotación de personas y en los casos de lavado de activos provenientes de esos delitos.
- Se regula el proceso para hacer efectiva la reparación prevista en la Ley N.º 26 842/12 y se atribuye al Fondo una responsabilidad solidaria en la reparación frente a la víctima, si el caso en el que fueron afectadas en sus derechos no logró el decomiso de activos: la idea es que el fondo pague a las víctimas y luego recupere con los pagos de los victimarios, para lo cual siempre debe tener recursos.
- Se determina expresamente que las restituciones y otras reparaciones económicas que se ordenen no obstarán a que las víctimas obtengan una indemnización integral de los daños ocasionados por el delito, mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente.
- El primer destino del fondo es la reparación de las víctimas directas del caso por el cual los bienes fueron decomisados, el segundo es la reparación de las víctimas en cuyos casos no se han decomisado bienes y en tercer orden los fondos restantes se dirigen a programas de asistencia a víctimas.

De este modo, se entiende que la Ley N.º 27508/19 diferencia lo que sería una restitución o reparación económica que se otorga en sede penal de la indemnización, que puede ser solicitada en sede civil.

La Ley N.º 27 508/19 tuvo también como precedente a la Ley N.º 27 372/17 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, en la que se determina como objeto el reconocer y garantizar el acceso a justicia de las víctimas del delito y el ejercicio efectivo de sus derechos, incluido el derecho a la reparación. Esta ley tiene una importancia fundamental, puesto que en su

38 Esto genera un cambio fundamental a lo establecido en el artículo 29 del Código Penal argentino, al determinar que la sentencia podrá ordenar estas reparaciones. Este cambio se basó en la obligatoriedad de las indemnizaciones propia del sistema de justicia de los Estados Unidos y de Inglaterra.

artículo 29 crea la figura del defensor público de víctimas, que tiene a su cargo la asistencia y el patrocinio jurídico de víctimas de delitos en procesos penales, y, entre otras atribuciones debe encargarse de brindar:

- Información accesible sobre los derechos y el estado del proceso.
- Asistencia psicológica, médica y jurídica gratuita.
- Alojamiento y alimentación adecuados.
- Capacitación laboral, búsqueda de empleo y educación.
- Protección física (testigos) y de la intimidad e identidad.
- Posibilidad de permanecer en el país o retornar a su lugar de origen.
- Posibilidad de ser oída en todas las etapas del proceso.
- Coordinación con otras agencias u organismos: Oficina de Rescate, etc.
- Controlar de oficio del cumplimiento de las obligaciones judiciales.

Al analizar un ejemplo de cómo se tramitan estos casos en la jurisdicción penal (sin iniciar una acción civil), podemos observar lo siguiente:

Tribunal Oral Federal Mar del Plata (“Hurto”, año 2019).

- Caso: dos condenados con multas por el delito de TP con fines de explotación laboral y abuso sexual respecto de varias víctimas en el marco de una secta religiosa durante varios años. Había querrela, pero no acción civil.
- Sentencia de condena: se fijó solo a pedido de la defensora de algunas víctimas la reparación del daño moral por 1 millón y medio de pesos

a las víctimas de abuso sexual, y 300 mil o 500 mil pesos a las víctimas solo del delito de TP. El Estado debe cubrir tratamiento psicológico. Decomiso inmueble y rodados para reparación de víctimas. Se remitió la causa al fuero civil, para la ejecución de la sentencia.

- Fundamento: distinción entre reparación penal y la indemnización civil.

Por tanto, en el fuero penal, antes de las modificaciones establecidas en la Ley N.º 27 508/19, en la mayoría de los casos:

- No se ordenan decomisos, salvo algunas excepciones.
- El destino del decomiso es para el Estado (pena accesoria).
- No se establecieron indemnizaciones o reparaciones en las sentencias.
- No participaron las víctimas en los procesos.
- Excepcionalmente, en *probation* o juicio abreviado se fortalecieron reparaciones ínfimas o escasas y se fijaron reparaciones penales, no indemnizaciones.

A partir de las modificaciones legales establecidas en las leyes N.º 27 372/17 y N.º 27 508/19 se deciden reparaciones en los procesos penales. En estos procesos judiciales:

- Fundamento: distinción entre reparación penal y la indemnización civil. La otorgada en sede penal sería una restitución económica, no una indemnización, por lo que podría aún tener habilitada la vía civil para otros rubros. No se fijan intereses.
- Criterios de cálculo: por lo general, se determina un monto arbitrario tomando en cuenta los bienes del victimario y sin especificar el contenido de los conceptos dañosos.

- Destino de los bienes: deja de ser para el Estado; se privilegia indemnización para las víctimas³⁹.
- Problemas identificados:
 - El monto no guarda necesaria relación con el daño causado a la víctima, sino con los bienes del victimario.
 - Se exige probar que el bien a decomisar provenga de la actividad de explotación⁴⁰.
 - Si se repara es a pedido de parte (fiscal o querrela).
 - Bienes de terceros; si se avanza, se exige conocimiento del uso en la actividad ilícita⁴¹.
 - Depende de que haya condena; no repara adecuadamente y revictimiza si es necesario iniciar una demanda civil. Fallecimiento del acusado en medio del juicio (caso “Hotel City”, del 2022).

PARÁMETROS PARA ESTIMAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

El establecimiento de parámetros para calcular el monto de la reparación del daño a cada víctima es una tarea difícil por la alta informalidad: no hay recibos de sueldos, balances, cheques, transferencias bancarias, declaraciones tributarias fiables, etc.

En casos de TP tramitados en la República Argentina, para realizar el cálculo del monto de la ganancia ilícita obtenida por el tratante se aceptaron planillas de pases y libros donde se anotaban descuentos y distintos tipos de registración de cuentas. La Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (DGRADB) del Ministerio Público Fiscal realiza el referido cálculo por cada trabajador en cada caso en particular.

Entre los parámetros para el cálculo de la ganancia ilícita, se encuentran:

- Periodo en que la víctima fue explotada.
- Promedio de clientes prostituyentes por unidad de tiempo (explotación sexual).

- Promedio de unidad productiva en cuestión (ejemplo: cosecha o industria de indumentaria, si fueran actividades a destajo) para casos de explotación laboral.
- Promedio de ganancia por el tratante por cada acto de explotación sexual de la víctima (en casos de explotación sexual).
- Promedio de ganancia por cada unidad producida o unidad considerada para el pago (en casos de explotación laboral).

Entre los parámetros para el cálculo de lucro cesante, se considera:

- Periodo en que la víctima fue explotada.
- El salario mínimo o predominante aplicable para el tiempo y el lugar, más las horas extras. En estos casos también se utilizan como base los convenios colectivos de trabajo según cada tipo de actividad (ejemplo: hoteles, bares, restaurantes, industria textil, etc.).

Las pérdidas personales comprenden:

39 CFCP, caso “Montoya (Jeque)”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Res. 599/18 del 04/05/2018.

40 CFCP, caso “Viza Cruz”.

41 CFCP, caso “Diana”.

- Los servicios médicos (cuidados físicos, psicológicos y/o psiquiátricos).
- Gastos de transporte, alojamiento y otros desembolsos en los que hubiera incurrido.
- Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima como resultado directo de la comisión del delito.

Cada una de las cifras debe ser actualizada mediante la tasa activa bancaria que corresponda al momento de la ejecución y pago de la restitución. En Argentina, la tasa utilizada es la tasa activa del Banco Nación.

Este cálculo representa una buena práctica implementada por el Ministerio Público Fiscal, que también han usado los defensores de la víctima

(figura que depende de la Defensoría General de la Nación) y que tiene su arraigo en las leyes federales de los Estados Unidos de América sobre este tema. Sin embargo, en Argentina no está legislado el cálculo en concreto, sino la obligatoriedad de restituir.

Como se advierte, en los casos de TP no es costumbre en la Argentina la solicitud por parte de agentes fiscales del daño moral individual o colectivo. En este sentido, luego del Seminario Internacional del proyecto ATLAS, se detectó esta situación y se decidió la importancia de incluir en las solicitudes futuras el daño moral individual como concepto reparatorio.

ESTRATEGIA DE RECUPERO DE ACTIVOS EN CASOS PENALES

Dentro del Intercambio Binacional que propició el proyecto ATLAS se realizaron visitas a la PROCELAC (procuraduría especializada en el lavado de activos) y a la DGRADB para profundizar los conocimientos y relevar estrategias que puedan ser implementados en la práctica al momento de recuperar y repatriar activos en casos penales que puedan servir a la indemnización de las víctimas.

La DGRADB del Ministerio Público Fiscal se creó en el año 2015 para continuar con la labor de la anterior Unidad de Recupero de Activos. Esta dirección desarrolla, bajo la coordinación de las distintas procuradurías (entre ellas PROTEX, PROCELAC y PIA), una política activa para detectar, cautelar, identificar y decomisar bienes y fondos provenientes de los delitos, especialmente aquellos vinculados con la criminalidad compleja y el crimen organizado, así como también coadyuva en el cálculo los montos tendientes de lograr la reparación de las víctimas. La DGRADB organiza la estrategia para asegurar las indemnizaciones en relación con los bienes que pueden

ser recuperados y/o repatriados y las procuradurías (PROTEX, PROCELAC, PIA, etc.) se encargan de la persecución penal.

Entre los pasos que se llevan adelante para lograr la restitución y otras reparaciones económicas aplicadas sobre el patrimonio de los responsables de la TP en la República Argentina, se destacan:

- Investigación patrimonial de todos los responsables, desde el comienzo del proceso, así como el inicio de una investigación y proceso por lavado de dinero.
- Medidas cautelares: embargos, secuestros e inhibiciones generales de vender y gravar bienes.
- Cooperación internacional para localizar bienes y para disponer medidas cautelares sobre ellos.
- Administración de los bienes sobre los que se ha aplicado medidas cautelares: la administración eficiente permite que los bienes generen ganancias. En casos de TP con fines de explotación laboral, se han generado cooperativas

para que las personas se empoderen, utilicen los bienes decomisados para continuar con el negocio y que no pierdan sus trabajos.

- Decomiso, multa e indemnización de la víctima: rol del fondo fiduciario, fin primario de brindar indemnización a víctimas y asistencial como fin secundario.
- Inclusión de contadores, economistas y abogados expertos en derecho internacional en el equipo de la fiscalía especializada en TP.

Beneficios de la administración de bienes sometidos a medidas cautelares:

- Generan ingresos para asegurar la indemnización futura.
- Mantienen en valor los inmuebles y bienes muebles.
- Medio para hacer cesar los efectos del delito.

Ejemplo: caso “Modahó’s” (Juzgado Federal de Mar del Plata, 2020):

- Caso: Varias mujeres, que habían sido captadas y explotadas sexualmente en un local nocturno vip en la ciudad de Mar del Plata, fueron rescatadas en el año 2013. Se investigó como criminalidad organizada y se formó causa de lavado desde el inicio.
- Condena a cuatro personas por delitos de explotación en un juicio abreviado y reparación a víctimas por 350 mil pesos (año 2020). En juicio, también se interpone la acusación de lavado respecto de varios rodados, dinero e inmuebles (uno, en los Estados Unidos).
- Diciembre 2020: entrega del local a una ONG para la lucha por los derechos civiles (artículo 6.3 del Protocolo de Palermo); las ganancias se derivaron al fondo fiduciario para las víctimas de TP. También se cautelaron activos de alquileres.

Es importante visualizar que los datos demuestran que una sola causa de lavado puede recuperar la totalidad de los montos necesarios para el universo de casos de TP. El problema radica en que en la TP se utiliza sobre todo efectivo, lo que hace más compleja la recuperación de activos.

De la visita realizada también se puntualiza la importancia de utilizar estrategias de repatriación de activos para casos de lavado en los que intervienen distintos países, como sucedió en el caso “Río Cabaña” (2019). En este caso, se decidió que la reparación a víctimas directas tiene prioridad ante cualquier otro destino de recupero de bienes de lavado de activos. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico establece que los Estados deben priorizar a las víctimas, ya que, al igual que lo expuesto anteriormente, el objeto del recupero de activos no es hacer más ricos a los Estados.

Otra agencia coadyuvante que despertó interés en este tema es la Coordinación contra el Trabajo Ilegal de la AFIP. Durante la visita a la referida institución se resaltó el cambio en el fin netamente recaudatorio que tuvo la agencia en los últimos años, poniendo en primer lugar la disminución de las brechas y desigualdades sociales. Como una manera de devolver a la sociedad parte de lo recaudado, la AFIP busca favorecer la inclusión social y luchar contra todas las formas de discriminación, brindando servicios que permitan una restitución integral de derechos.

De este modo, desde el año 2020 se pone en funcionamiento una coordinación que busca identificar, combatir y erradicar casos de TI, TF y TP. Para ello, la Coordinación identifica las situaciones al momento de hacer las inspecciones impositivas y deriva los casos penales a las procuradurías correspondientes, entre ellas la PROTEX.

Por la amplitud de recursos con la que cuenta esta agencia y la capilaridad que posee para abarcar la totalidad del territorio del país (posee la base de datos más grande de la Argentina), se espera que la inclusión de la AFIP entre las instituciones coadyuvantes ante situaciones de TI, TF y TP permita aumentar la capacidad de detec-

ción de casos e ir contra las organizaciones criminales, facilitando de este modo el seguimiento del circuito del dinero.

ESTRATEGIA DE PERSECUCIÓN PARA CASOS DE CORRUPCIÓN FACILITADORA DE LOS DELITOS

Otra de las cuestiones detectadas por ATLAS durante el Intercambio Binacional es la importancia de establecer estrategias de persecución para casos de corrupción facilitadora (ya sea por acción u omisión) de los hechos punibles que derivan de situaciones de TI y TF y, sobre todo, para casos de TP, ya que esta última tiene un fuerte componente transfronterizo, motivo por el cual se puede encontrar connivencia entre las fuerzas de seguridad (policía y fuerzas armadas), las autoridades y las personas victimarias, además de requerir muchas veces de la protección de estas fuerzas y autoridades para operar *in situ*.

Para el logro de este fin, desde la PIA (procuraduría encargada de las investigaciones penales y administrativas de funcionarios públicos) explicaron que se debe analizar la posibilidad de imputar por cohecho por “favores sexuales” a funcionarios de las fuerzas de seguridad y autoridades para los casos en que, si bien no reciben dinero, se sirven de la explotación sexual para favorecer o beneficiar a grupos delictivos o personas, para luego propiciar condenas indemnizatorias contra estas personas o contra el Estado mismo.

La corrupción en estos casos tiene una importancia fundamental, ya que, por sus connotaciones sociales y culturales, los casos de TI, TF y TP van más allá de la causa individual y requieren analizar cómo funcionan las instituciones del Estado en conjunto.

Para cumplir con su función preventiva, la PIA ha incluido en su organización a una antropóloga y especialista en géneros y derechos humanos que colabora en la elaboración de estrategias y políticas de persecución penal y administrativa.

Además, la PIA resalta la importancia de analizar cómo los municipios, a través de inspecciones deficientes, otorgan habilitaciones para funcionar a locales que tienen fines de explotación. Al respecto, explican que del análisis de los planos de habilitación y de las actas de inspección (por ejemplo, si hay habitaciones en los planos o fotos que incriminen) se puede identificar la facilitación (ya sea por acción u omisión) de estos casos por parte de funcionarios públicos.

Para el logro de sus fines, la PIA encuentra como indispensable el trabajo mancomunado con las distintas procuradurías (como la PROCELAC y la PROTEX), ya que la investigación patrimonial de funcionarios públicos permite detectar casos de corrupción y cruzarlos, por ejemplo, con las zonas en donde se conoce existen casos de TI, TF y TP.

También, dentro del Intercambio Binacional se realizó una visita a la DAC, dirección que se encarga del análisis y la planificación de la política de persecución penal dentro de la PGN, en la Argentina.

La DAC presentó cómo la utilización de un sistema de Riesgo de actividades productivas (RAP) permite identificar lugares donde existen determinados mercados productivos en términos temporales y en función de la actividad requerida para su desarrollo, dando cuenta de los riesgos relacionados a cada tipo de mercado (por ejemplo, casos de TI, TF y TP), a fin de generar un sistema que facilita luego la labor de las procuradurías al momento de la persecución penal. Además, a partir de la información provista por las denuncias de TP recibidas por la PROTEX, la DAC realiza informes con mapas georreferenciados, lo que permite identificar también los luga-

res en donde ocurren las distintas modalidades de TP, discriminando si se encuentran situaciones de TP con fines de explotación sexual, laboral, o en las que son víctimas NNA.

Lo expuesto tiene, a su vez, relación fundamental con la responsabilidad estatal y el deber de indemnizar. Sobre este supuesto, durante el Seminario Internacional del LV se expuso el siguiente caso:

CFCP, caso “Montoya (2018)”

- Caso: prostíbulo en el centro de la ciudad donde eran explotadas y residían las víctimas de TP. Funcionarios municipales y policiales realizaron vigilancia y controles sobre las mujeres: las víctimas tenían un legajo policial y una libreta sanitaria en cumplimiento de ordenanzas municipales sobre bares nocturnos.
- El Tribunal del juicio oral resolvió hacer lugar a la demanda civil contra los condenados y la Municipalidad, y fijó una indemnización por 780 mil pesos por daño físico, psíquico y moral, pero redujo meses del cálculo. Disponer el decomiso de inmuebles y muebles para el Estado.
- Casación: fundamentó la responsabilidad civil del municipio por la habilitación como club nocturno de un lugar con indicadores de riesgo de explotación sexual y TP y falta de debida diligencia para evitarlo; en vez de ello, la facilitó. Hizo lugar a sumar meses de explotación en el cálculo (período de victimización continua) porque se correspondía con el tiempo que estuvo enferma la víctima por la actividad prostibularia a la que fue expuesta. El destino del decomiso se afectó prioritariamente a las indemnizaciones.

REPARACIÓN POR DAÑOS A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS EN EL FUERO CIVIL Y EN EL FUERO LABORAL DE ARGENTINA

Las vías para impulsar el reclamo indemnizatorio (tipo de reparación económica) aplicables en la Argentina son:

- Casos de TP con fines de explotación sexual: puede realizarse principalmente en procesos penales o en procesos civiles.
- Caso de TP con fines de explotación laboral: puede realizarse en procesos penales, en procesos civiles o en procesos laborales.

Por lo expuesto hasta el momento, en el fuero penal es donde se presentan la mayoría de los casos. Luego de desarrollar cómo se tramitan algunos de estos en sede penal, presentaremos ejemplos de cómo se llevan adelante los reclamos de víctimas por daños en los fueros civil y laboral.

Ejemplo en jurisdicción civil (pocos casos registrados):

Juzgado Civil y Comercial Federal 1 (2021)

- Demanda (año 2014) contra el Estado Nacional porque agentes de la Policía Federal desde el mes de octubre de 2008 hasta noviembre de 2011 explotaron sexualmente en la prostitución a las dos demandantes, cuando ambas eran menores de edad, hechos por los que fueron condenados en el fuero penal.
- Se hizo lugar a la demanda por los siguientes rubros: daño psicológico, tratamiento psicológico, daño moral, daño al proyecto de vida (beca educativa y acto privado de reconocimiento de responsabilidad), otro tipo de repa-

ración (programas de capacitación para miembros de la Policía Federal sobre violencia de género).

- Suma total cuantificable 10 millones de pesos (intereses a computarse desde el 2011).
- Cámara solo elevó un rubro y fecha de intereses (Sala 3, año 2022).

Ejemplo en sede laboral (se registró un solo caso de TF):

Cámara Nacional del Trabajo (Sala 3, año 2017)

- Demanda de daño moral y psíquico de varios trabajadores agrarios contra una empresa internacional por haberlos expuestos por 11 días durante el año 2010 a condiciones análogas a la esclavitud (jornadas extendidas, precarias viviendas, falta de pago, falta de alimentación, etc.). No había condena penal.

- La Cámara hizo lugar a la demanda por la suma de 110 mil pesos (valores actuales) a título sancionatorio por las ingratas condiciones de trabajo; no se produjo prueba por daños específicos en la persona de los actores (se desistió de la pericia médica).

Problemas comunes de la vía civil y laboral

- Tiempos: la ley supedita la sentencia a la condena penal, salvo demora o dilación.
- Revictimización por reiteración de declaraciones y procesos.
- No se cuenta con mecanismos adecuados de protección a las víctimas.
- Tiene en consideración la posibilidad de pago del demandado.
- Problema de la ejecución: falta de herramientas para rastrear bienes.

EL USO DE LA CÁMARA GESELL Y DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN

Como medida útil para evitar la revictimización en Argentina se sugiere que la declaración de la víctima se realice en cámara Gesell o en un circuito cerrado de televisión (CCTV), tanto sobre los hechos delictivos como sobre los daños. Se recomienda que las personas sean entrevistadas por personas de su mismo sexo o género, preferentemente expertas en psicología.

La cámara Gesell en la República Argentina se impone por ley, en los siguientes supuestos: a) Víctimas menores de edad (obligatorio por el artículo 250 bis del Código Procesal Penal Argentino); b) Víctimas mayores (preferible por el artículo 250 quáter del Código Procesal Penal Argentino).

En cámara Gesell, la persona que entrevista debe ser una psicóloga especialista. Las partes deben presentar pliegos de preguntas. En la

práctica esto permite que los funcionarios expertos en psicología controlen que el pliego no tenga cuestionamientos estigmatizantes o perjudiciales. Además, existe control de la defensa, pero sin interrogar directamente. Por tratarse de un anticipo jurisdiccional de prueba (con control judicial) la prueba ingresa por su lectura en el acto de juzgamiento.

Como mecanismo alternativo, desde PROTEX sugieren utilizar el CCTV como anticipo de prueba grabada para los casos en que las víctimas sean personas mayores. Este tipo de pruebas permiten la elevación a juicio de la causa, con el fin de evitar la revictimización y que las víctimas no sean interrogadas por las partes, sino por un psicólogo por medio de un pliego de preguntas.

La diferencia con la cámara Gesell es que esta requiere de técnicas, test psicológicos e informes finales, mientras que la prueba grabada, no. El CCTV utiliza solamente una grabadora de video y un micrófono y las partes se encuentran en otra sala. Los psicólogos colaboran con el pliego de preguntas.

El CCTV graba, pero, al no ser la misma sala que la cámara Gesell, no hay un espejo en el que las víctimas se vean reflejadas y por medio del cual sepan que hay alguien detrás. En ese sentido la cámara Gesell genera menos colaboración.

El procedimiento de declaración en cámara Gesell puede realizarse en la sede del juzgado o en una sala especialmente adecuada para entrevistar a niños/as y adolescentes.

Se considera que la aplicación de estos procedimientos de declaración otorga los siguientes beneficios:

- Adelanto probatorio: ingresa directo al juicio y no es necesario repetir el acto.
- Protege a la víctima y reduce los peligros contra ella.
- Genera más confianza en la víctima, lo que implica más eficacia para la investigación.

- Garantiza el control de la defensa durante y después del juicio.
- Puede ser analizada luego por peritos psicológicos.

En cuanto al cumplimiento del principio de inmediación de la declaración, se destaca la importancia del video de la declaración de la víctima: “se puede vivenciar su sinceridad” (CFCP, Sala I, caso “Cuviller”, 2015).

La Corte IDH, en el caso “Rosendo Cantú vs. México” (2010) se pronunció con respecto a la Cámara Gesell, considerando que es un procedimiento adecuado para evitar la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática y sostuvo que ello se debe a que se trata de una declaración que se realiza en un ambiente cómodo y seguro, que brinda a la víctima privacidad y confianza y que debe registrarse de forma tal que se evite la necesidad de su repetición.

El Comité para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) enfatiza el deber de debida diligencia que tienen los Estados para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género (artículos 2, 3, 5 y 15 de la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer).

DESAFÍOS Y MEDIDAS NECESARIAS PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Entre los desafíos y medidas necesarias para la reparación integral a las víctimas, se deberían considerar:

- Acceso efectivo a la justicia: mecanismos ágiles, seguros (protección) y gratuitos para la víctima.
- Asistencia jurídica y material gratuita y efectiva. En este caso, toma especial relevancia el rol del Defensor/a de Víctimas del Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina. Al respecto, una de las recomendaciones más importantes que han surgido de este LV es la implementación de esta figura dentro del MDP de Paraguay.
- Contenido amplio de la reparación:
 - Volver al estado anterior de las cosas.
 - Rehabilitación lo más amplia posible.
 - Sin repetición del riesgo.
 - Permanencia segura en el país.
- Principal desafío para la reparación:
 - La vulnerabilidad de las víctimas y el acceso a la justicia.
 - 100 Reglas de Brasilia sobre acceso de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: deber de garantizar a las víctimas las condiciones de acceso efectivo a la justicia mediante políticas, medidas, facilidades y apoyo que permiten el pleno goce de los servicios del sistema de justicia.
 - Recupero del dinero: decomisos en sentencias dictadas en casos de TP en Argentina; de 399 sentencias, en el 35% hubo decomiso, en tanto que en el 65% no.





Capítulo 6

Recomendaciones y lineamientos de buenas prácticas

Del análisis presentado hasta el momento se desprende que los casos de indemnización por daños derivados de hechos punibles, en general, y de TI, TF y TP, en particular, no son comunes en el sistema de justicia de Paraguay, a excepción de algunos casos de TP llevados a cabo en los últimos años por la Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes. En el Paraguay, al no existir uniformidad de criterios sobre la competencia de los fueros laboral y de la niñez y la adolescencia, la víctima corre riesgo de que sus pretensiones indemnizatorias sean desestimadas por incompetencia.

Respecto a las acciones que pueden ser presentadas ante el fuero civil o penal, en la práctica, en sede civil es común la estimación del daño y la cuantificación de cada uno de los componentes que lo integran, lo que elevaría las posibilidades de que se disponga una indemnización más amplia que la que se establecería en los tribunales penales. En sede penal los jueces suelen estimar un monto total indemnizatorio en base a los bienes que poseen las personas condenadas, basados en los criterios para establecer la cuantía de la pena de multa, y no en los criterios de estimación y cuantificación de los daños ocasionados a las víctimas, como lo disponen las normas establecidas en la legislación civil.

No obstante, la demanda en el fuero civil, por las prácticas usuales en dichos procesos, que no suelen aplicar medidas especiales de protección a las víctimas y por los tiempos del procedimiento de conocimiento ordinario, podría generar revictimización.

Por otro lado, la vía civil otorga mayores posibilidades de aplicar responsabilidades y, por ende, de sentar las bases para indemnizaciones efectivas, ya que admite que se dirijan acciones contra un espectro más amplio de legitimados pasivos.

En el fuero penal, la Ley N.º 4788/12 cuenta con lagunas e interrogantes respecto a la forma procesal en la que debe llevarse a cabo.

Otro problema detectado para lograr indemnizaciones efectivas en el fuero penal surge de la organización del poder judicial para ejecutar sentencias de indemnización por responsabilidad civil emergente del hecho punible, ya que, una vez firme la sentencia de condena, los tribunales remiten los expedientes de las causas a los Juzgados de Ejecución que tienen competencia para ejecutar las penas aplicadas, pero no para ejecutar sentencias de indemnización de daños.

Las sentencias que han dispuesto la indemnización de daños deben ser ejecutadas por los mismos tribunales que las dictaron, lo que, en la práctica, genera problemas debido a la falta

de organización para ejecutar una o más resoluciones (condenatoria y de indemnización) en un mismo proceso, por dos órganos jurisdiccionales distintos. Además, el CPP establece que la ejecución de la resolución que dispone la indemnización de los daños, en el fuero penal, debe realizarse siguiendo las reglas del CPC, lo que genera dificultades a los magistrados penales, por falta de experiencia en la aplicación de dichas normas.

Sin embargo, el trabajo realizado por el LV (contemplando los intercambios nacionales, el Seminario Internacional y el Intercambio Binacional) permite, a través de los datos relevados, que el GT efectúe un análisis crítico de las dificultades que encuentran como operadores del sistema de justicia al momento de aplicar los procedimientos y mecanismos existentes para garantizar a las víctimas de TI, TF y TP una justa indemnización por daños derivados de hechos punibles, con recomendaciones al respecto, así como también un análisis comparativo sobre cómo se tramitan desde los sistemas de justicia brasilero y argentino las solicitudes de indemnización referidas.

A continuación, se presentan las recomendaciones y lineamientos de buenas prácticas analizados por el GT con el fin de fortalecer la labor de las instituciones partes del sistema de justicia paraguayo encargadas de garantizar la aplicación justa de los derechos indemnizatorios de las víctimas de las tres problemáticas analizadas, con la siguiente aclaración: La puesta en consideración de medidas que se valoran útiles para lograr el objetivo de la indemnización de los daños sufridos por las víctimas de TP y de hechos punibles vinculados con el TF y el TI no implica la negación de que una o varias de ellas se estén implementando en todo o en parte, por medio de las instituciones competentes. Se trata de propuestas analizadas en forma amplia por el GT durante las reuniones y talleres, para que, en caso de que no estén siendo aplicadas, determinar si se consideran útiles o no para el logro del objetivo (algunas podrían aplicarse íntegramente o en partes, con ajustes o con modificaciones) y, en caso de estar siendo aplicadas, incentivar a que continúen las labores por el camino adecuado.

Se incluyen en este apartado recomendaciones específicas para cada institución parte de estos procedimientos, así como para el sistema de justicia en general.

RECOMENDACIONES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS HECHOS PUNIBLES DERIVADOS DE SITUACIONES DE TRABAJO INFANTIL, TRABAJO FORZOSO Y TRATA DE PERSONAS EN PARAGUAY

A continuación, se relatan las recomendaciones específicas presentadas por el GT para cada procedimiento en particular dentro del sistema de justicia paraguayo.

En sede administrativa

El MTESS se encuentra en posición de suma relevancia para detectar casos de TP y hechos antijurídicos relacionados con el TF y el TI, en atención a sus funciones. Además, cuenta con

personal con experiencia para buscar y coleccionar evidencias a fin de determinar hechos relevantes para verificar el incumplimiento de normas y derechos laborales, incluidos los daños que sufren las víctimas.

Las actas de inspección que elaboren los funcionarios del MTESS, así como sus gestiones, resultarán de suma importancia para que las víctimas de hechos ilícitos de TP y otros relacionados con

el TF y el TI puedan lograr sus derechos a la indemnización y a la restitución, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial.

Podría considerarse la participación en sede administrativa del MDP, a los efectos de colaborar con el MTESS en la asistencia técnica a las víctimas y efectivizar sus derechos laborales y de resarcimiento de daños.

Así también, se debe dar una amplia socialización a la calculadora digital que ofrece el MTESS, para facilitar la labor de los profesionales al momento de determinar los montos debidos por haberes laborales.

Además, por la experiencia presentada en la Argentina respecto al involucramiento de la AFIP, se deben articular acciones para que la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) y la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero y Bienes (SEPRELAD) coadyuven en la detección oportuna de situaciones de TI, TF y TP, derivando los casos en los que se configuran hechos punibles al MP.

En sede judicial

En caso de que no se logre la reparación de los daños en sede administrativa o cuando ésta sea insuficiente por no contemplar el universo de conceptos indemnizatorios, debería impulsarse la indemnización en sede judicial.

Para ello, el MDP, el MP y la CSJ tienen roles relevantes.

En los casos de TP y de hechos ilícitos derivados de situaciones de TI y TF, el MP tiene la función de impulsar las investigaciones a los efectos de obtener evidencias tendientes a demostrar los

hechos punibles y también, a identificar a cada una de las víctimas y a demostrar los daños que han sufrido.

El MDP debería considerar organizar un órgano especializado en defensa de víctimas, como sucede en Argentina, así como también una unidad o equipo especializado en el acompañamiento a las víctimas, encargados de brindar asistencia técnica y representación a los efectos de la presentación de querrelas adhesivas en el fuero penal y, según el caso, acciones civiles y/o laborales.

La CSJ podría dictar acordadas que establezcan lineamientos de organización a los órganos jurisdiccionales del fuero laboral y civil, respecto a la atención de los casos en que víctimas presenten demandas en reclamos de sus derechos, así como para los órganos jurisdiccionales del fuero penal, para tener en cuenta el derecho de restitución e indemnización a las víctimas. También deberían analizarse las modificaciones necesarias para que jueces y juezas puedan determinar indemnizaciones o reparaciones de oficio para las víctimas de hechos punibles. Otra recomendación presentada es analizar las modificaciones necesarias para que la prescripción de las acciones indemnizatorias sea interrumpida durante el tiempo que duran los procesos en la sede del MTESS.

Dichos lineamientos y modificaciones deberían fundarse en las normas constitucionales y en aquellas disposiciones de derecho internacional tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, el Protocolo de Palermo, la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención de Belém Do Pará, la Convención de los Derechos del Niño, el Protocolo relativo al Convenio N.º 29 de la OIT sobre TF y los pronunciamientos de la Corte IDH en los casos presentados.

ETAPAS Y PASOS RELEVANTES PARA LOGRAR LA INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS; ROL DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS EN ATENCIÓN A SUS RESPECTIVAS FUNCIONES

Luego del análisis del marco normativo nacional e internacional y de las experiencias de Paraguay, Brasil y Argentina con respecto a la reparación integral de víctimas de TI, TF, TP, incluidas la restitución y la indemnización, surgen las siguientes conclusiones generales:

- El Estado debe brindar una protección integral a las personas en situación de vulnerabilidad, tales como aquellas que han sido víctimas de TP y de hechos punibles vinculados al TF y al TI.
- Para el cumplimiento de este fin, se debe organizar, impulsar y aplicar sanciones a quienes cometan hechos ilícitos, con un enfoque especial en la indemnización a las víctimas.
- El camino para la aplicación de las sanciones penales a los que realizan hechos punibles de TP y hechos punibles vinculados al TF y al TI se encuentra bastante claro para los operadores del sistema de justicia. Además, luego de finalizado el LV del proyecto ATLAS se aportó claridad respecto a cuáles son los mecanismos y procedimientos legales vigentes que podrían aplicarse para reclamar la indemnización por daños derivados de situaciones de TI, TF y TP⁴².
- Sin embargo, las funciones de las instituciones estatales para la indemnización de las víctimas no han estado claras en la experiencia nacional.
- Esto sería consecuencia, entre otros factores, del texto del CPP y de la interpretación literal de sus normas. El CPP establece que el titular de la acción para reclamar la indemnización por los daños causados por hechos punibles es la víctima, y que para presentar el reclamo en el fuero penal debe constituirse en querrelante. Además, dicho Código establece el procedimiento de reparación de daños causados por hechos punibles y dispone que se debe iniciar luego de que quede firme la sentencia de condena.
- Por esos motivos, el MP se centró originariamente en su función de impulsar la acción penal pública, en busca de la identificación y aplicación de sanciones a los responsables de los hechos punibles; solo en los últimos años se enfocó también en la obtención de evidencias para demostrar los daños sufridos por las víctimas susceptibles de ser indemnizados y en el impulso de la acción pertinente.
- Al considerarse que, conforme a la letra de la ley, la indemnización es un derecho de la víctima que debe ser ejercido para que el reclamo sea contemplado, ninguna otra institución pública se involucró en el tema. Y las víctimas, probablemente por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, no han ejercido acciones en ninguno de los fueros para el reclamo de los daños derivados de los hechos punibles que han sufrido.
- Existen nuevas experiencias judiciales de procesos por TP en los que la Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes del MP, además de la solicitud de calificación de las conductas de los acusados en las normas que tipifican la TP, planteó el pedido de indemnización de los daños sufridos por las víctimas. En esos casos, el Tribunal de Sentencia que entendió en la causa hizo lugar al planteamiento y en la condena también se pronunció sobre el deber de los condenados de indemnizar a las víctimas.

42 Esto ha quedado demostrado en la evaluación de medio término realizada por ATLAS, en la cual las personas que integran el GT respondieron en su mayoría de manera acertada sobre cuáles son los mecanismos y procedimientos legales vigentes que podrían aplicarse para reclamar la indemnización por daños derivados de situaciones de TI, TF y TP, a diferencia de lo que sucedió en la consulta inicial.

- Lo analizado dentro del sistema de justicia paraguayo en lo que respecta a la indemnización a víctimas que no presentaron querrela se encuentra en consonancia con la práctica judicial de la República Argentina antes del dictado de la Ley N.º 27 508/19. En Argentina, por vía jurisprudencial, en los últimos diez años sentó el criterio de que la Fiscalía tiene el deber de plantear la restitución a las víctimas de TP en el fuero penal y que los órganos jurisdiccionales son competentes para disponer la reparación de las víctimas, ya que se trata de un deber asumido por el Estado que se debe cumplir en forma eficiente.
- Las referidas decisiones judiciales dictadas en la República Argentina se han fundado en la existencia de compromisos internacionales del Estado que determina la obligación de establecer procedimientos eficaces y rápidos que permitan a las víctimas obtener indemnización y restitución, evitando la revictimización, así como en sentencias de la Corte IDH.
- La fuerza de los fundamentos jurisprudenciales mencionados derivó en ajustes en la legislación argentina en los años 2017 y 2019, a través de los que se estableció expresamente la Ley N.º 27 372/17 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (en la que se determina como objeto el reconocer y garantizar el acceso a justicia de las víctimas del delito y el ejercicio efectivo de sus derechos, incluido el derecho a la reparación) y la Ley N.º 27 508/19, que determina la inclusión del nuevo artículo 28 de la Ley N.º 26 364/08 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, promulgando el deber que tienen jueces y juezas de determinar de oficio una reparación económica, lo que redundó en un aumento significativo de casos en los que las víctimas acceden a este derecho.
- Los fundamentos de derecho que derivaron en los mencionados criterios jurisprudenciales en la República Argentina serían aplicables a los procesos judiciales en el fuero penal sobre TP e incluso a los vinculados al TF y al TI que se tramitan en Paraguay.
- En consecuencia, por los pocos casos registrados, la determinación precisa de hechos relevantes para demostrar los daños sufridos por cada una de las víctimas, así como para impulsar la acción tendiente a la indemnización, debería ser una política pública primordial del Estado paraguayo y tomar principal relevancia en la planificación y ejecución de los actos del MP y otras instituciones coadyuvantes, desde el conocimiento de la información inicial sobre la existencia de situaciones de TP y de hechos punibles vinculados al TF y al TI, hasta la sentencia condenatoria y la ejecución de dicha sentencia.
- La experiencia brasilera indica que instituciones como el MTESS y el MDP pueden asesorar a las víctimas de TAE, en el que se incluye la TP y el TF, además del TI en ciertas ocasiones, desde el inicio del rescate para determinar, en la mayor brevedad posible, los derechos laborales de que son titulares y los daños que han sufrido, a los efectos de realizar las solicitudes correspondientes en sede administrativa y que sirven de preparación para reclamos judiciales. Se trata de una práctica que podría ser organizada y aplicada en Paraguay.
- La experiencia brasilera también demuestra lo importante de analizar la inclusión del daño moral colectivo como un concepto indemnizatorio, ya que los hechos punibles derivados de situaciones de TI, TF y TP afectan, además de a las víctimas en particular, a las comunidades.
- Es de suma importancia el apoyo y la asistencia estatal a las víctimas, para generar posibilidades reales de que sean resarcidas. En atención a ello, el Estado debe concentrarse en actividades eficientes de inspección o fiscalización para detectar hechos antijurídicos de TP y vinculados al TF y al TI y para identificar a las víctimas, rescatarlas e impulsar en forma eficiente los procedimientos tendientes a lograr la restitución y reparación a las víctimas.

Las municipalidades, el MTESS, la SET, la SEPRELAD y el MDP podrían tener funciones claves: las municipalidades (según sus zonas), el MTESS, la SET y la SEPRELAD deben integrar equipos interinstitucionales para fortalecer las actividades de inspección, y el MDP, para la asistencia inmediata, eficiente y sostenida a cada una de las víctimas, en materia jurídica.

- La asistencia jurídica inmediata, sostenida y eficiente a las víctimas es fundamental para determinar las vías más adecuadas para lograr el cobro de sus derechos laborales en su caso, así como la reparación integral e indemnización por los daños sufridos. Para ello, como sucedió en Argentina luego de la Ley N.º 27 372/17, la organización de una defensoría especializada en víctimas de hechos punibles en el MDP podría ser considerada como una medida de suma utilidad. Esta asistencia podría ser coordinada en forma eficiente entre las inspectorías municipales que otorgan habilitaciones, así como con el MTESS, la SET, la SEPRELAD, junto al MP, a los efectos de elevar las posibilidades de lograr la reparación integral e indemnización a las víctimas.
 - Las experiencias argentina y brasilera, lo determinado en la legislación paraguaya (CC, CPC, CT, CPT, CP, CPP y Ley N.º 4788/12) y el pronunciamiento de la CSJ estudiado indican que los reclamos de los derechos laborales de personas mayores pueden realizarse siempre en el fuero laboral, que los de NNA pueden realizarse en el fuero de la niñez y la adolescencia (aunque exista una discusión doctrinaria al respecto) y que al momento de hacer estos reclamos pueden incluirse conceptos dañosos, como el daño moral. Así también, los reclamos de indemnizaciones por daños pueden realizarse en el fuero civil, además de en el fuero penal, y pueden incluirse rubros laborales al momento de reclamar la referida indemnización (como salarios debidos dentro del lucro cesante). Se considera importante abrir las vías de reclamo y no limitarlas por interpretaciones restringidas a aspectos forma-
- les. El Estado tiene el deber de tutelar a las personas en situación de vulnerabilidad y de restituir e indemnizar a las víctimas de TP y de hechos punibles vinculados al TF y al TI.
- La opción de una u otra vía es facultad de las víctimas, por lo que es necesario una buena orientación al respecto, ya que cada una presenta ventajas y desventajas.
 - En atención a lo referido en el punto anterior, es de suma importancia la asistencia a las víctimas por parte del MDP y la realización de medidas tendientes a orientar a jueces y juezas de los fueros de la niñez y adolescencia, laboral, civil y penal, a la aplicación de criterios de interpretación de las reglas de sus respectivas competencias y facultades, en consonancia con los derechos de las víctimas reconocidos en instrumentos internacionales, incluida la jurisprudencia de la Corte IDH.
 - La claridad de las competencias y facultades institucionales es de suma importancia, como también lo es la claridad en los criterios para determinar los derechos laborales de las víctimas y para determinar los daños que han sufrido. En atención a ello, a la existencia de normas aplicables en el CT, en el CC y en la Ley N.º 4788/12 resultaría de suma utilidad elaborar materiales que establezcan catálogos ordenados de criterios para determinar, estimar y liquidar los montos correspondientes a los derechos laborales de las víctimas, así como de los daños que han sufrido (de las distintas naturalezas), como ha producido el proyecto ATLAS en uno de sus componentes⁴³. También, considerar criterios para determinar y estimar el daño social, a los efectos de considerar impulsar acciones tendientes a su reparación.
 - La determinación del flujo financiero generado por los hechos antijurídicos de TP y vinculados con el TF y el TI es de suma importancia para identificar a todos los beneficiados por las actividades antijurídicas detectadas (beneficiarios finales), a fin de contar con evi-

43 “Estimación de daños a víctimas de la trata de personas. Criterios para reclamar una justa indemnización en el proceso penal”.

dencias relevantes para determinar el lucro obtenido como consecuencia de la actividad ilegal e identificar bienes susceptibles de ser utilizados para el pago de los derechos laborales, las restituciones e indemnizaciones debidas a las víctimas, así como para ser sometidos a comiso. Para esto, el trabajo conjunto con organismos de investigación financiera y patrimonial, como son la SET y la SEPRELAD sería de suma utilidad, ya que la investigación focalizada en estos objetos requiere de especialización y concentración. La experiencia argentina podría ser utilizada como modelo o como uno de los modelos. Es importante dotar al MP de unidades expertas en el lavado de activos y profesionales expertos en economía y contabilidad.

- La administración de bienes incautados debe tener como finalidad la reparación de las víctimas, más que el enriquecimiento del Estado. Por tanto, es de suma importancia crear y reglamentar un órgano encargado de recibir y administrar los bienes sometidos a medidas cautelares, que trabaje a los efectos de contar con fondos suficientes para la eficiencia de los trámites tendientes a indemnizar a las víctimas. Esto implica realizar una administración que tenga como fin el generar fondos a favor de las víctimas e, inclusive, que permita que las propias víctimas se organicen para administrar esos bienes, de manera a que no pierdan sus fuentes laborales.

- La experiencia argentina de la organización y funcionamiento del fondo fiduciario, en el cual los montos tienen un fin dirigido principalmente a la reparación de los daños sufridos por las víctimas, debe servir para reglamentar el Fondo Nacional de Inversión en la Prevención y Atención a Víctimas de la Trata de Personas que establece la Ley N.º 4788/12.
- Ante las dificultades detectadas para lograr la reparación de las víctimas en los procesos penales, podría entrar en consideración la necesidad de fortalecer la organización y el apoyo a los operadores de justicia del fuero penal, para la tramitación de los procesos de determinación de daños derivados de hechos punibles y para la ejecución de sentencias que disponen la indemnización, teniendo en consideración que las normas del CPP podrían integrarse con disposiciones surgidas de instrumentos del derecho internacional (como la Convención y el Protocolo de Palermo y la jurisprudencia de la Corte IDH). También se debe tener en cuenta que las normas del CPP aplicables a la indemnización y a la ejecución de sentencias de daños en el fuero penal hacen remisiones a disposiciones del CPC que son poco manejadas por los magistrados y demás operadores del sistema de justicia penal, lo que requiere de capacitaciones específicas para la estimación y la ejecución de las sentencias que determinan una indemnización.

BUENAS PRÁCTICAS Y RECOMENDACIONES DE MEDIDAS A SER CONSIDERADAS EN LOS PROCESOS EN GENERAL

Se presentan también recomendaciones de acciones a considerar para la aplicación de buenas prácticas por parte de diversas instituciones públicas, en atención a sus respectivos roles o funciones, que podrían resultar de utilidad para lograr el resarcimiento oportuno y adecuado a las víctimas de TP y hechos punibles vinculados al TF y al TI.

Las sugerencias incluyen medidas a ser consideradas en las distintas etapas de los procesos tendientes a lograr el resarcimiento a víctimas de TP y de hechos punibles vinculados al TF y al TI, desde el inicio de la detección del caso, pasando por la recolección de evidencias relevantes para demostrar los daños sufridos por las víctimas y la presentación de los reclamos correspondientes, hasta la ejecución de las resoluciones que dispongan las reparaciones.

La puesta en consideración de medidas que se valoran útiles para lograr el objetivo de la indemnización de los daños sufridos por las víctimas de TP y de hechos punibles vinculados con el TF y el TI no implica la negación de que una o varias de ellas se estén implementando en todo o en parte, por medio de las instituciones competentes. Se trata de propuestas presentadas en forma amplia para ser consideradas y analizadas y, en caso de que no estén ya siendo aplicadas, determinar si se consideran útiles o no para el logro del objetivo. También podrían aplicarse íntegramente o en partes, con ajustes o con modificaciones.

A continuación, las medidas que se sugiere considerar:

Detección de casos de TP, así como de hechos punibles vinculados al TF y al TI

Cualquier persona puede detectar hechos que indican la realización de TP, TF y/o TI, por lo que es importante considerar la posibilidad de:

1. Elaborar políticas, organizar y ejecutar acciones tendientes a:

- Difundir la explicación de lo que es la TP, el TF y el TI: que se trata de hechos ilícitos (prohibidos) y que causan graves daños.
- Instar a denunciar ante las autoridades competentes los hechos detectados que podrían configurar TP y hechos ilícitos vinculados al TF y al TI.
- Explicar dónde y cómo realizar las denuncias (incluida la posibilidad de denuncias por vías digitales, con medidas de protección al denunciante).
- Divulgar las sentencias indemnizatorias que se han dictado hasta la fecha, para alentar a las víctimas a presentar los reclamos.

2. Generar las bases para la recepción de las denuncias y para la organización de los actos consecuentes en las siguientes instituciones:

- MTESS
- Ministerio de Educación y Ciencias (MEC)
- Policía Nacional (PN)
- Fuerzas Armadas
- MDP
- Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA)
- Dirección Nacional de Migraciones
- Secretaría Nacional de Turismo
- Instituto Paraguayo del Indígena (INDI)
- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS)
- Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES)
- Eventualmente, otros, a considerar

3. Por sus competencias legales, algunos funcionarios de ciertas instituciones pueden tener más posibilidades de tomar conocimiento de indicios de la realización de TP, así como de hechos antijurídicos vinculados con el TF y el TI. Tal es la situación del MTESS, el MINNA, la Dirección Nacional de Migraciones, el MEC, el INDI, la Secretaría Nacional de Turismo, el MADES, municipios y eventualmente otras a determinar. En estos casos, es de especial relevancia la capacitación a funcionarios de las fuerzas de seguridad. Por esta razón, se sugiere considerar la posibilidad de:

- Fortalecer las capacidades de dichos funcionarios de conocer y comprender los hechos de TP, así como los ilícitos relacionados con el TF y el TI, a través de materiales y actividades de capacitación y de

concienciación que incluyan, además, indicadores de alerta, basados en análisis de riesgos.

- Enfatizar en las guías y protocolos de actuación inmediata (de coordinación interinstitucional y de organización interna) el derecho que tienen las víctimas de TI, TF y TP a una indemnización por los daños sufridos, incluyendo la comunicación inmediata a otros órganos y/o instituciones con competencia para realizar acciones de verificación y, en su caso, de medidas tendientes a la determinación de los hechos, recolección de pruebas, rescate de las víctimas e inicio de procesos administrativos y judiciales pertinentes.

4. El MTESS, por sus funciones, realiza controles del cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleadores. A su vez, la PN es la institución encargada del orden y de la seguridad ciudadana. En atención a sus respectivas competencias y su labor de control migratorio en zonas de frontera, cuentan con mayores posibilidades de detectar casos de TP, así como hechos ilícitos relacionados con el TF y el TI. Así también, es importante incluir a las fuerzas armadas que controlan el tráfico fluvial. Por dicho motivo, resultaría muy importante considerar:

- Organizar la capacidad en dichas instituciones de realizar tareas de inteligencia, cruce de datos y análisis de riesgos para detectar indicios de esos hechos ilícitos y preparar, de la manera más adecuada, las actividades propias de sus respectivas funciones (el MTESS, las inspecciones y la PN, las investigaciones preliminares).
- Enfatizar en las guías y protocolos de actuación inmediata (de coordinación interinstitucional y de organización interna) el derecho que tienen las víctimas de TI, TF y TP a una indemnización por los daños sufridos al momento de realizar las actividades de inspección y las investigaciones preliminares, en casos de indicios fuertes de los mencionados hechos ilícitos.

5. Es importante generar y/o fortalecer la capacidad en las instituciones que pueden detectar indicios, ya sea para la recepción de denuncias o de actos de control de hechos ilícitos de TP y los relacionados con el TF y el TI y de comunicación en forma adecuada y oportuna al MP, que es el responsable de la acción penal pública, a fin de organizar acciones coordinadas interinstitucionales.

Para el efecto, es necesario que existan canales de comunicación predeterminados, ágiles y seguros, entre el MP, el MDP, el MTESS, la SET, la SEPRELAD, la PN, el MINNA, el MEC, las municipalidades y demás instituciones que, en atención a sus respectivas funciones, podrían detectar indicios de TP y de ilícitos vinculados con el TF y el TI, a los efectos de poder organizar y coordinar, en forma eficiente, los pasos siguientes.

Planificación de procesos de rescate y recolección de evidencias

1. Luego de detectadas las evidencias que indican la realización de TP y de ilícitos penales vinculados al TF y al TI, resultará de importancia realizar tareas útiles para planificar, organizar y coordinar los siguientes pasos que, en caso de confirmarse los indicios, consistirían en procesos administrativos y/o judiciales tendientes a rescatar a las víctimas y a coleccionar evidencias.

2. Las tareas de inteligencia son de suma importancia para preparar el operativo de rescate y de recolección de la mayor cantidad de evidencias relevantes para determinar la realización del hecho ilícito, su modalidad, el reconocimiento de los posibles participantes del ilícito y la identidad de cada una de las eventuales víctimas y de los daños que sufrieron.

3. Como encargados principales de los procedimientos se encontrarían el MTESS, responsable del procesamiento administrativo, y el MP, titular de la acción penal pública. En caso de investigación de indicios de hechos punibles, el MP debería ser el coordinador de las instituciones en lo referente a las acciones a ser implementadas.

4. En caso de que sea necesario, útil y/o relevante constituirse en lugares para realizar rescates, recabar evidencias y/o realizar aprehensiones, es importante organizar procedimientos interinstitucionales bien preparados para su realización eficiente. Así, además de los funcionarios del MP y MTESS es relevante que participe la PN, a los efectos de otorgar seguridad y colaborar en las operaciones de rescate, recolección de evidencias y, según el caso, realizar aprehensión de personas.

5. Seguir fortaleciendo la coordinación interinstitucional para un trabajo ordenado de los operativos que podrían intervenir funcionarios de varias instituciones, según el caso, y analizar en profundidad todas las instituciones que deben participar en estos operativos. Ejemplos: defensores públicos para asesorar a las eventuales víctimas desde el momento del rescate; funcionarios del MINNA, en caso de que se encuentren niñas y/o niños; funcionarios del INDI, si se encuentran personas indígenas; Ministerio de la Mujer, si se trata de hechos punibles con víctimas mujeres, etc.

6. Para colaborar en la identificación, recolección y análisis de evidencias útiles para la determinación y demostración de los hechos ilícitos, así como de los daños ocasionados a las víctimas y a la comunidad (daño moral colectivo), podrían participar funcionarios del MSPBS, el MADES, el INDI, el MINNA, entre otras.

7. Debería asegurarse de que cada comitiva encargada de realizar los procedimientos mencionados se encuentre debidamente preparada, con el personal adecuado y capacitado, munido de las herramientas de trabajo necesarias para cumplir con sus respectivos cometidos.

8. Entre dichos cometidos, deberían estar: verificar, detectar y obtener las evidencias relevantes para determinar y demostrar los hechos antijurídicos y para determinar y demostrar los daños sufridos por las víctimas, así como para posibilitar la estimación de los montos de los daños. Ejemplos: personal idóneo para identificar herramientas, máquinas, sustancias y situaciones peligrosas y/o dañinas para los trabajadores e, incluso,

para la comunidad, así como profesionales que se encarguen de la verificación de la existencia de daños concretos en las personas afectadas (salud física y psíquica) y en la comunidad.

Ejecución de los procesos de rescate y protección integral a las víctimas (incluido asesoramiento sobre sus derechos) y de recolección y análisis de evidencias tendientes a verificar y demostrar los hechos ilícitos y los daños sufridos por las víctimas y la comunidad

Al realizar los procesos de rescate y protección integral de las víctimas, resultaría de suma relevancia efectuar, además de los procesos tendientes a obtener evidencias para determinar y, en su caso, demostrar los hechos antijurídicos, identificar a las víctimas y a los responsables, así como ejecutar, con base en reglamentos y/o protocolos, procedimientos tendientes a obtener evidencias relevantes para demostrar los daños sufridos por las víctimas y por la comunidad.

Para ello, es importante, en la brevedad posible, identificar y coleccionar evidencias relevantes para determinar situaciones de trabajo dañinas, tales como medidas de coacción contra víctimas, lugares y situaciones perjudiciales para la salud física o psíquica de las personas y para la comunidad.

Entre las medidas idóneas para ello, se sugiere considerar:

- Documentar detalladamente los lugares y las situaciones en que se encontró a las víctimas, así como las herramientas, sustancias y otros elementos obrantes en el lugar.
- Analizar la manera en la que los municipios, a través de inspecciones deficientes, otorgan habilitaciones para funcionar a locales que tienen por fin la explotación de personas.
- Describir detalladamente la situación física de las víctimas encontradas y rescatadas.
- Obtener información vía entrevistas, informes, documentos, evidencias tecnológicas, sobre los pagos realizados a las víctimas en su caso, las condiciones de trabajo, el tiempo de

duración del trabajo, el tipo de actividad que realizaba, así como las ganancias obtenidas por los empleadores/patronos/beneficiarios finales.

- Levantar y analizar evidencias físicas susceptibles de verificar su idoneidad para la causación de daños, incluidas sustancias químicas.
- Realizar inspecciones físicas y diagnósticos médicos a las víctimas.
- Efectuar análisis psicológicos, psiquiátricos y otros, útiles para evaluar la existencia de daños y de sus causas, a fin de determinar la existencia de relación de causalidad de los ilícitos con ellos.
- Analizar las modificaciones legales necesarias que permitan utilizar con personas mayores el CCTV, para generar un espacio más ameno, en el que las víctimas presenten sus declaraciones, y que ésta sirva como anticipo jurisdiccional de prueba, evitando la revictimización.

Organizar una o más unidades de investigación financiera y patrimonial a los efectos de identificar bienes susceptibles de ser utilizados para indemnizar a las víctimas, así como para determinar ganancias ilícitas y beneficiarios finales

- a. Es de suma importancia contar con la ayuda de la SET y la SEPRELAD y generar al menos un equipo técnico capacitado en el MP, dotado de herramientas idóneas para realizar investigaciones financieras y patrimoniales, a los efectos de colaborar con la identificación de responsables (beneficiarios finales); la determinación de las ganancias ilícitas obtenidas y la identificación de bienes susceptibles de ser destinados a indemnizaciones y restituciones. Para estos fines, es fundamental dotar al MP de contadores y economistas.
- b. Podrían crearse unidades similares en el MTESS, a los efectos de apoyar las tareas tendientes a lograr la identificación de bienes útiles para lograr indemnizaciones y restituciones.

- c. Enfocar la persecución penal en casos de corrupción facilitadora de los hechos punibles derivados de situaciones de TI, TF y TP.

Determinación y liquidación de obligaciones surgidas de la situación (que podrían ser pagos debidos en concepto de obligaciones laborales y/o de daños derivados de las conductas ilícitas)

- a. Función que, con base en criterios pre-determinados que podrían ser establecidos en forma escrita por autoridades del MTESS, podría realizarse en forma coordinada con el MP y el MDP tanto para la determinación de derechos laborales incumplidos como para la estimación de daños sufridos por las víctimas y la comunidad.
- b. Elaboración de documentos de determinación y liquidación de los créditos laborales y de los emergentes de los daños sufridos por cada víctima y, en su caso, la comunidad.

Identificación de empleadores, patronos y otros eventuales responsables de los hechos ilícitos (beneficiarios finales). Realización de reuniones tendientes a instar al pago a las víctimas y al eventual reconocimiento de los daños causados a la comunidad. Instrumentación de las gestiones, reuniones y eventuales ofrecimientos de pagos en conceptos de derechos laborales y de indemnización por daños que fueran realizados a las víctimas, así como de los pagos

- a. En este punto, es fundamental generar sistemas de identificación que permitan el cruce de datos entre las distintas instituciones públicas, con bases georreferenciales, que permiten distinguir zonas de riesgos según cada tipo de actividad productiva y según cada tipo de modalidad delictiva, como lo realiza la DAC de Argentina.
- b. A través del cruce de datos, es necesario identificar a las fuerzas de seguridad y dependencias administrativas que operan en

zonas de riesgo de TI, TF y TP y que pueden desempeñarse como agentes facilitadores, ya sea por acción u omisión.

- c. Es importante la ayuda de la SET y de la SEPRELAD, así como la participación del MTESS, a los efectos de realizar la liquidación; con el MDP, en carácter de asesor jurídico de las víctimas, y el MP, como titular de la acción penal pública y representante de los derechos e intereses de la comunidad.

Elaboración de reportes y derivación a las autoridades competentes para iniciar procesos administrativos y/o judiciales

- a. Las actividades de control realizadas por el MTEES, la SET, la SEPRELAD y las municipalidades avanzarán hacia la elaboración de informes por parte de los funcionarios actuantes.
- b. En caso de que se hubieran detectado ilícitos en materia laboral, impositiva, situaciones de lavado de dinero u otras infracciones en materia administrativa ambiental, municipal, etc., el reporte resultará relevante para iniciar procesos sumarios administrativos y, eventualmente, procesos judiciales.

Medidas y acciones para lograr la determinación de los derechos emergentes de los daños que han sufrido las víctimas

- a. Se sugiere considerar que, en el ámbito administrativo, las autoridades den intervención siempre a representantes del MDP, a los efectos de realizar gestiones tendientes a lograr el pago de los derechos de las víctimas (rubros laborales y en concepto de daños):
 - En el ámbito judicial, el MP debería asegurarse de focalizarse en la detección y recolección de evidencias tendientes a demostrar, además de las conductas ilícitas, los daños sufridos por las víctimas y por la comunidad.
 - En los casos de contar con evidencias de la realización de TP y de ilícitos vinculados con el TF y el TI, el MP debería considerar impulsar el procesamiento de personas eventualmente responsables de realizar lavado de activos generados por dichas actividades antijurídicas, así como también el identificar y procesar casos de corrupción facilitadora de estos hechos punibles.
 - El MDP podría asesorar a las víctimas para presentar acciones en sede judicial (penal, civil y/o laboral) a los efectos de reclamar sus derechos.
 - Identificar los bienes que podrían ser objeto de medidas cautelares tendientes a su utilización para el resarcimiento de las víctimas: cuentas bancarias, bienes inmuebles, bienes registrables y otros bienes con valor económico. La información podría ser proporcionada por la unidad encargada de identificar los bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares para asegurar la posibilidad de hacer efectivas eventuales responsabilidades por los daños causados a las víctimas.

- b.** Impulsar las acciones tendientes a reclamar los derechos de las víctimas de orden patrimonial y lograr las medidas cautelares sobre bienes suficientes para asegurar la eventual realización de los derechos invocados:
- A cargo del MP se encontraría impulsar la aplicación de medidas cautelares en los procesos judiciales, tendientes a lograr que, en su caso, se pueda hacer efectiva cada resolución que establezca obligaciones de carácter patrimonial de cada responsable de haber causado daños a las víctimas de hechos antijurídicos.
 - A cargo del MDP que intervenga en representación de cada víctima se encontraría considerar el presentar los reclamos en las instancias correspondientes, en atención a las circunstancias de cada caso.
 - La CSJ podría considerar elaborar acordadas tendientes a organizar las jurisdicciones competentes para atender los reclamos en conceptos de derecho laboral, incluidos daños por violación de normas laborales, así como en materia de reclamo de daños en el marco de procesos penales. En este último caso, independientemente de que la víctima se presente como querellante, en atención a los compromisos asumidos por Paraguay de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad y en materia de TP y de ilícitos vinculados con el TF y el TI.
- c.** Sostener las acciones hasta lograr la sentencia o las sentencias por medio de las que se ordene el pago a las víctimas de sus derechos de naturaleza laboral y/o civil emergentes de los hechos antijurídicos realizados, así como de la ejecución de dichas sentencias:
- A cargo del MP se encontraría considerar plantear la restitución a partir del escrito de acusación, en atención a los compromisos asumidos por Paraguay en materia de reparación e indemnización de daños de víctimas de TP y de ilícitos relacionados con el TF y el TI.
 - A cargo del MDP estaría considerar asistir a las víctimas para presentarse en los procesos judiciales a fin de impulsar los reclamos de sus derechos.
 - A cargo de la CSJ, con énfasis en la organización de las jurisdicciones laboral y penal, está el dictar acordadas fundadas en los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay en materia de indemnización de daños de víctimas de TP y de ilícitos relacionados con el TF y el TI.
 - Realizar las modificaciones legales necesarias para que jueces y juezas puedan determinar de oficio las indemnizaciones o reparaciones para víctimas de hechos punibles.
 - Se debe analizar la posibilidad de que los bienes incautados sean administrados para asegurar la indemnización de las víctimas en vez de enriquecer al Estado, así como también que queden a cargo de las personas afectadas, como sucede en Argentina.

BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE PRUEBA DE DAÑOS

Para garantizar una justa indemnización a víctimas de TI, TF y TP, los daños deben ser demostrados (probados). Se consideran buenas prácticas para ello:

- Dar celeridad a la investigación y procesos: evitar dilaciones o inactividad probatoria.
- Remover obstáculos legales o procesales para presentar pruebas y para acceder a la justicia.
- Evitar la revictimización, para lo que corresponde: a) tratamiento especial para la declaración de la víctima; b) asistencia y acompañamiento de las víctimas.
- Se considera que son supuestos de revictimización: a) solicitar repeticiones de la declaración; b) malas condiciones durante la declaración (salas no adecuadas, precariedad de instalaciones); c) malos tratos (preguntas que juzguen a las víctimas y las hagan responsables por su situación, prejuicios, comentarios estigmatizantes o discriminatorios con base en sexo, raza, género, edad, etc.)

- Se recomienda que las personas sean entrevistadas por personas de su mismo sexo o género, preferentemente expertas en psicología.
- Se recomienda realizar las declaraciones por medio de una cámara Gesell o de un CCTV.
- Es de suma importancia la Intervención del/la defensor/a de NNA desde el primer momento.

Otros medios relevantes para acreditar daños son:

- Testigos: relevancia de los/las profesionales que asistieron a la víctima.
- Material: informes médicos, diarios íntimos, filmaciones, escuchas telefónicas con autorización judicial, planillas de actos sexuales y elementos para ello, carteles, croquis del bar/prostíbulo.
- Indicios: documentos de identidad en poder de otros, falta de dinero o prendas, desconocimiento del idioma y de la ciudad, control en los movimientos y comunicaciones, etc.
- Pericias psicológicas.

ORGANIZACIÓN ESTATAL E INSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS Y HERRAMIENTAS A GENERAR PARA LA REALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS TAREAS: SUGERENCIAS DE MEDIDAS A SER CONSIDERADAS

A continuación, se presentan medidas de organización estatal en materia de recursos y herramientas para la implementación de las medidas propuestas, que se sugiere considerar y, en caso de concluirse que resultarían adecuadas y útiles, aplicar en todo o en parte.

a. Organización normativa:

- Podría resultar de suma importancia que la CSJ dicte acordadas reglamentarias con respecto a las jurisdicciones y los procesos en que deberían tratarse y resolverse los temas relacionados con los derechos patrimoniales de las víctimas, en materia de derecho laboral, como de daños derivados de la TP y de ilícitos vinculados con el TF y el TI.
 - Se podría considerar elaborar propuestas de leyes a ser presentadas al Congreso Nacional, a través de algunas instituciones públicas e incluso privadas para establecer en forma clara y precisa los procedimientos y las competencias de los funcionarios del MTESS para impulsar acuerdos de pagos de derechos laborales y de indemnización de daños en beneficio de las víctimas, así como de los agentes fiscales y de los magistrados judiciales, en dicha materia.
- ### b. Se sugiere a cada institución de las identificadas en el punto anterior que tuviera competencia para realizar alguno de los actos necesarios o relevantes para lograr la indemnización de víctimas de TP y de ilícitos vinculados con el TF y el TI, considerar las siguientes medidas:
- Organizarse para el cumplimiento eficiente de dichas funciones, para lo cual se sugiere considerar la creación de un órgano en la institución o la identificación de uno ya existente al que se asignen las funciones necesarias para realizar las que le correspondan.
 - Establecer perfiles de funcionarios que deberían integrar la organización, en atención al cumplimiento de sus actividades generales que incluya a las funciones específicas determinadas.
 - Realizar concursos para identificar a aquellas personas más capacitadas y competentes para integrar cada órgano.
 - Generar normas administrativas tendientes a orientar a los funcionarios al mejor cumplimiento de las funciones en general y aquellas específicas determinadas (tanto de funciones como de procedimientos).
 - Elaborar y poner a disposición de los funcionarios las herramientas de trabajo necesarias para cumplir las funciones institucionales en forma eficiente. Ejemplos: computadoras, impresoras, conexión a internet, instrumentos de comunicación, formularios útiles para diversos procedimientos, cámaras fotográficas de buena calidad, cámaras de grabación de video y audio de buena calidad, materiales para levantamiento y conservación de evidencias, etc.
 - Generar materiales de capacitación y entrenamiento para capacitar y entrenar a los funcionarios encargados de cada una de las tareas, en forma permanente.
 - Identificar a otras instituciones con las que, en razón de las circunstancias y de sus respectivas funciones, resulte necesario o conveniente coordinar acciones en alguna de las etapas en que deban realizarse pasos relevantes para lograr la indemnización a las víctimas. Realizar contactos con las autoridades y fun-

cionarios de los órganos competentes para llevar adelante acciones en las etapas identificadas y organizar eventuales procedimientos conjuntos.

- Contar con los datos de contactos actualizados de funcionarios claves que integran los organismos de las demás instituciones.
- Identificar instituciones encargadas de coordinar las acciones, elaborar protocolos de trabajo coordinado y realizar prácticas de tareas conjuntas, en forma periódica.
- Organizarse para establecer y unificar criterios de determinación de los montos debidos a las víctimas, obtener las evidencias necesarias para demostrar los hechos relevantes e impulsar los reclamos administrativos y judiciales correspondientes.
- Organizar una o más unidades con capacidad de realizar investigaciones financieras y patrimoniales para identificar responsables de los ilícitos, determinar montos de ganancias ilícitas e identificar bienes que podrían ser utilizados para la indemnización y la restitución a las víctimas.
- Organizar y coordinar las medidas tendientes a presentar los reclamos correspondientes en sede administrativa y judicial.
- Realizar acciones como la presentada a través de la metodología de este LV, que permitan el análisis comparativo sobre la forma en que otros sistemas resuelven estas cuestiones y utilizan procedimientos establecidos especialmente para garantizar una justa indemnización a las víctimas de hechos punibles derivados de situaciones de TI, TF y TP, a fin de perfeccionar el sistema paraguayo.



Bibliografía

FUENTES CONSULTADAS

- OIT. Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos. <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm>
- OIT (2009). El trabajo forzoso y la trata de personas. Manual para los inspectores del trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_107704.pdf.
- OIT (2009). El trabajo forzoso y la trata de personas. Manual para los inspectores del trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_107704.pdf
- OIT, MTESS (2016). Estrategia Nacional de Prevención del Trabajo Forzoso 2016-2020. https://www.mtess.gov.py/application/files/3115/5913/3271/ESTRATEGIA_TRABAJO_FORZOSO.pdf
- Pérez-León Acevedo, J.P. (2008). Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. *American University International Law Review* 23, no.1. pág. 11.
- Rodríguez, M.V., *et al.* (2018). Reparación integral: un derecho de las víctimas de trata de persona. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría General de la Nación. pág. 6.
- Ruijsink, S., Smith, A. (2016) Transformative Social Innovation: European Network of Living Labs: Summary Report. TRANSIT: EU SSH.2013.3.2-1 Grant agreement no: 613169.

PRINCIPALES DISPOSICIONES NORMATIVAS UTILIZADAS

- Constitución de la República del Paraguay (1992). Índice analítico. Dr. Antonio Tellechea Solís. Concordancias. Dr. Luis Lezcano Claude. La Ley Paraguaya S.A. Asunción, Paraguay, 1992.

CODIGOS Y LEYES NACIONALES

- Ley N° 742/61, Código Procesal del Trabajo.
- Ley N° 1183/85, Código Civil y leyes modificatorias y complementarias.
- Ley N° 1337/88, Código Procesal Civil.
- Ley N° 213/93, Que establece el Código del Trabajo.
- Ley N° 1160/97, Código Penal de la República del Paraguay y leyes modificatorias.
- Ley N° 1286/98, Código Procesal Penal y leyes modificatorias.
- Ley N° 1680/01, Código de la Niñez y la Adolescencia y leyes modificatorias.
- Ley N.° 2169/03, Que establece la mayoría de edad.
- Ley N.° 4423/11, Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública.
- Ley N° 4788/12, Integral contra la Trata de Personas.

DECRETOS NACIONALES

- Decreto N.° 4951/05 del Poder Ejecutivo, Por el cual se reglamenta la Ley N° 1657/01, Que aprueba el Convenio N.° 182 y la Recomendación 190 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo

Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación y se establece el Listado de Trabajo Infantil Peligro en el Paraguay.

- Decreto N° 6285/16 del Poder Ejecutivo, Que implementa la Estrategia Nacional de Prevención del Trabajo Forzoso 2016-2020.

NORMATIVA INTERNACIONAL

Brasil

- Código Penal del Brasil.
- Constitución Federal de la República Federativa de Brasil de 1988.
- Ley N.º 13 467/17, que altera la Consolidación de las Leyes del Trabajo.
- Instrucción Normativa N.º 2/2021 sobre los procedimientos a ser observados por la Auditoría Fiscal del Trabajo.
- Ordenanza Interministerial MTPS/MMIRDH N.º 4 del 11/05/2016.

Argentina

- Código Penal Argentino.
- Ley N.º 26 364/08, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.
- Ley N.º 26 842/12, de Trata de Personas, que introduce cambios a la Ley N.º 26 364/08.
- Ley N.º 27 372/17 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.
- Ley N.º 27 508/19, Que dispuso la creación del Fondo Fiduciario Público de Asistencia Directa a Víctimas de Trata.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES FUNDAMENTALES

- 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008.
- Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ONU, 2000.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, OEA, 1994.
- Convención sobre los derechos del niño, ONU, 1989. Ley N° 57/90.
- Convenio OIT N° 29 sobre el trabajo forzoso, 1930. Ley N° 1234/67.
- Convenio OIT N° 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957. Ley N° 1331/67.
- Convenio OIT N.º 138 sobre edad mínima de admisión al empleo, 1973. Ley N.º 2332/03.
- Convenio OIT N.º 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, 1999. Ley N.º 1657/01.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Asamblea General de la ONU, Resolución 40/34, 1985.
- Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, 2002.
- Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2000. Ley N° 2396/04.

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ONU, 2002.

CASOS ANALIZADOS:

NACIONALES

- “Marta Ramona Ferreira de Benítez en representación de su hija menor Mirta Raquel Benítez Pereira c/Víctor Hugo Jara Aceval s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales” (2018).
- “Ilda Arca Vda. de Aquino, César Miri Aquino y Ramón Jara Acosta s/ Trata” (2019).
- “Teodora López y otros s/ Trata de personas” (2020).

CORTE IDH

- “Rosendo Cantú vs. México” (2010).
- “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil” (2016).
- “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala” (2018).
- “López Soto y otros vs. Venezuela” (2018).

ARGENTINA

- “Cuviller” (2015).
- “Cruz Nina, Julio César y Huarina Chambi, Silva s/ trata de personas” (2016).
- “Quiroga, José Luis s/ recurso de casación” (2017).
- “Montoya” (2018).
- “Giménez, Iván y otros s/ recurso de casación” (2019).
- “Hurtado” (2019).
- “Tomasi, Silvio A. y otros s/ trata de personas con fines de explotación sexual” (“Río Cabaña”, 2019).
- “Modahó’s” (2020).
- “Hotel City” (2022).



**ABOGADOS SIN
FRONTERAS**

